

ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 27.03.25.

En el Municipio de Almuñécar, en el Teatro Martín Recuerda de la Casa de la Cultura, habilitado al efecto, siendo las diecisiete horas del día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan José Ruiz Joya y con asistencia de los concejales D. Rafael Caballero Jiménez, D^a María Carmen Reinoso Herrero, D^a Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Alberto Manuel García Gilabert, D. Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, D^a. Lucía González López, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Carlos Ferrón Calabuig, D^a. María Carmen Martín Orce, D. Juan Carlos Benavides Yanguas, D^a María Victoria Ruiz Ruiz, D^a María Luisa Díaz Rodríguez, D^a Dolores María Jiménez Martín, D^a. María José Maya Santiago, D^a Rocío Palacios de Haro, D. Amador Muñoz González y D. Francisco Fernández Carmona, de la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González y de la Secretaria D^a. Anaïs Ruiz Serrano.

No asisten los corporativos D. Antonio Miguel Aragón Olivares y D. Antonio Daniel Barbero Barbero.

La Corporativa D. M.^a Victoria Ruiz Ruiz se ausenta en la sesión desde la votación del punto n.^o 19 hasta el final de la misma.

Se abre la sesión.

1º.- Aprobación de video-acta de la sesión de 30.01.2025.

Se da cuenta de la video-acta de la sesión de referencia siendo aprobada por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 799/2025; Dar cuenta Ejecución Trimestral (4º trimestre 2024).

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

3°.- Expediente 437/2025; Dar cuenta Periodo Medio de Pago y Morosidad (4º trimestre 2024).

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

4°.- Expediente 1310/2025; Dar cuenta Seguimiento Plan de Ajustes (4º trimestre 2024).

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

5°.- Expediente 9082/2023; Aprobación definitiva propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de reforma interior UA-7 parcelas con ref. Catastral XXXX, XXXX, XXXX sitas en Rambla Taramay y calle Pintor Bonillo, Almuñécar.

Se da cuenta del Expte. 9082/2023 de Aprobación definitiva propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de reforma interior UA-7 parcelas (con ref. catastral XXXX, XXXX, XXXX) sitas en Rambla Taramay y c/Pintor Bonillo, Almuñécar .

Visto informe jurídico emitido por la asesora jurídica de Urbanismo, Patricia Alférez Bonilla de fecha 21.02.2025 en los siguientes términos:

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Aprobación definitiva de la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de reforma interior promovida por Dña. XXXX.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11.08.2023 y registro n.º 2023-E-RE-8816 Dña. XXXX presenta propuesta de actuación de transformación urbanística de reforma interior, consistente en una re-delimitación de la UA-7 del vigente PGOU'87. A tal efecto, acompaña con la solicitud, Propuesta de Delimitación de Actuación de Transformación Urbanística en suelo urbano ARI-01 Taramay redactada por LP Urbanismo& Arquitectura.

II.- Con fecha 5.03.2024 y registro n.º 2024-E-RE-2607 presenta Modificado del documento técnico presentado.

Y, en la misma fecha, con registro n.º 2024-E-RE-2608 presenta además del Modificado del documento técnico, la siguiente documentación: Avance del Plan de Reforma Interior y Documento Ambiental Estratégico del Plan de Reforma Interior ambos redactados por LP Urbanismo&Arquitectura.

III.- Con fecha 20.05.2024 y registro n.º 2024-E-RE-5515 presenta nuevo Modificado del documento técnico, subsanando las deficiencias detectadas en el informe técnico municipal notificado.

IV.- Con fecha 18.06.2024 el Arquitecto Municipal emite informe en el que concluye lo siguiente:

"Se considera adecuado para su admisión, desde el punto de vista urbanístico, el documento técnico presentado como PROPUESTA DE RE-DELIMITACIÓN DE ACTUACIÓN DE TRANSFORMACIÓN URBANÍSTICA (ATU) EN SUELO URBANO "ARI-TARAMAY", redactado por LP Urbanismo&Arquitectura, y firmado por las arquitectas Dª. XXXX y Dª. XXXX con fecha 20 de mayo de 2024.

En la redacción del futuro PRI como instrumento de ordenación detallada del ámbito delimitado deberán considerarse, junto a las bases de ordenación y ejecución recogidas en el documento definitivo presentado suscrito con fecha 20 de mayo de 2024, para la re-delimitación de la ATU-ARI en Taramay que modifica el ámbito de la originaria unidad de actuación UA-7 del PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA en 2009, las siguientes cuestiones:

- El PRI que fije la ordenación detallada de la ATU-ARI delimitada, deberá atender a lo dispuesto en el artículo 76.1.c) del RG de la LISTA, adoptando determinaciones que posibiliten "(...) una mitigación del efecto "isla de calor urbano" mejorando los aspectos relacionados con la salud y bienestar de las personas, la contaminación urbana y el consumo energético".
- No se podrá eximir al ámbito del cumplimiento del porcentaje de edificabilidad destinada a vivienda protegida señalado por la legislación vigente para este tipo de actuaciones de transformación urbanística, a pesar de ser su densidad inferior a 15 viv/Ha, al no ser posible su compensación en el ámbito del suelo urbano del PGOU-87 de Almuñécar.
- Se entiende que el ámbito debe considerar exclusivamente las dotaciones establecidas desde el planeamiento general vigente, PGOU-87 de Almuñécar, que delimitó la originaria UE-7, atendiendo a la proporcionalidad correspondiente a la superficie definitiva del ámbito ahora re-delimitado en relación con la superficie originaria reflejada en la ficha de la UE-7 del PGOU-87 de Almuñécar en su documento de aprobación definitiva."

V.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17.07.2024 se dispone lo siguiente:

"1º.- Aprobar inicialmente la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de reforma interior consistente en una re-delimitación de la UA-7 del vigente PGOU'87, presentada por Dña. XXXX, conforme a la Propuesta de Delimitación de Actuación de Transformación Urbanística en suelo urbano ARI-01 Taramay redactada por LP Urbanismo& Arquitectura y firmado por las arquitectas Dña. XXXX y Dña. XXXX.

2º.- Someterla a información pública por un periodo de 1 mes mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal del Ayuntamiento con el contenido mínimo que para el mismo se establece en el art. 8.2.

3º.- Notificar la aprobación inicial a los propietarios del ámbito, otorgándoles audiencia al objeto de que puedan comparecer en el procedimiento y manifestar su interés en participar en la ordenación y promoción de la actuación de transformación urbanística."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de reforma interior consistente en una re-delimitación de la UA-7 del vigente PGOU'87, fue aprobada inicialmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17.07.2024 y, ha sido sometida a información pública mediante publicación en BOP n.º 148 de fecha 1.08.2024 y en el Tablón de anuncios municipal estando expuesta desde el 1.08.2024 al 2.09.2024.

Según certifica la Secretaría de este Ayuntamiento en fecha 9.01.2025 no se han presentado alegaciones durante el trámite de información pública.

Dicha aprobación inicial ha sido notificada también a los titulares registrales y catastrales de las fincas afectadas en las siguientes fechas:

- Los cónyuges D. XXXX y Dña. XXXX: 14.11.2024
- Dña. XXXX: 29.07.2024
- Dña. XXXX: 29.07.2024
- D. XXXX: 18.09.2024
- Dña. XXXX: 1.10.2024
- Dña. XXXX: 29.07.2024
- D. XXXX: mediante publicación en BOE n.º 249 de fecha 15.10.2024
- Dña. XXXX: 10.10.2024

SEGUNDA.- Son deberes vinculados a las promociones de actuaciones de reforma interior, de conformidad con la legislación básica estatal, los siguientes:

a) Entregar al Ayuntamiento, y con destino al patrimonio municipal de suelo, la parcela o parcelas libres de cargas correspondientes al diez por ciento del incremento del aprovechamiento urbanístico en las actuaciones asistemáticas o, en su caso, del incremento del aprovechamiento medio sobre el aprovechamiento urbanístico preexistente en el planeamiento, en las sistemáticas. Dicho porcentaje podrá reducirse hasta un mínimo del cinco por ciento justificadamente en los casos en que se establezca reglamentariamente.

La entrega de suelo podrá sustituirse, mediante resolución motivada, por el abono a la Administración de su valor en metálico o por otras formas de cumplimiento del deber. No se entenderá justificada la sustitución cuando pueda cumplirse el deber mediante la entrega de suelo destinado a la reserva de vivienda protegida.

b) Entregar a la Administración actuante el suelo para nuevos sistemas generales o locales incluidos o adscritos al ámbito, que demande la actuación en función del grado de colmatación del ámbito, pudiendo utilizar las fórmulas contempladas en la legislación de propiedad horizontal.

c) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización del ámbito y las de conexión con las redes generales viarias y de infraestructuras y servicios técnicos, así como las obras de ampliación y refuerzo de dichas redes que sean necesarias en función de las dimensiones y características de la actuación. Los promotores de la actuación tendrán derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes de servicios técnicos con cargo a las empresas suministradoras, en la forma que se determine reglamentariamente o, en su defecto, en la forma que determine el Ayuntamiento.

d) Entregar al Ayuntamiento, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere el párrafo c), que deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera de las redes y servicios citados, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.

e) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las edificaciones que deban ser demolidas y el realojamiento y retorno de los ocupantes legales de inmuebles que constituyan su residencia habitual, cuando tengan derecho a ellos, en los términos establecidos en la legislación básica del suelo.

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en el **art. 45.1.e) del RGL** el acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web del Ayuntamiento, donde se publicará igualmente la propuesta de delimitación aprobada.

CUARTA. - El instrumento de ordenación urbanística detallada de la actuación de transformación urbanística deberá aprobarse inicialmente en el plazo máximo de dos años, a contar desde el día siguiente al de la publicación del acuerdo que la apruebe. El transcurso del plazo señalado determinará la caducidad de la propuesta de delimitación (**art. 25.7 LISTA** y **art. 45.2 in fine RGL**).

QUINTA. - Se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación definitiva por el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el **art. 22.2.c) de la LRBRL 7/1985**, de 2 abril.

A la vista de lo anterior, **SE PROPONE:**

1º.- Aprobar definitivamente la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de reforma interior consistente en una re-delimitación de la UA-7 del vigente PGOU'87, presentada por Dña. XXXX, conforme a la Propuesta de Delimitación de Actuación de Transformación Urbanística en suelo urbano ARI-01 Taramay redactada por LP Urbanismo& Arquitectura y firmado por las arquitectas Dña. XXXX y Dña. XXXX.

2º.- Publicar el acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web del Ayuntamiento, donde se publicará igualmente la propuesta de delimitación aprobada.

3º.- Notificar la aprobación definitiva a los propietarios del ámbito, con indicación del régimen de recursos aplicable.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

En Almuñécar a (fecha reseñada al margen)

LA ASESORA JURÍDICA DE URBANISMO

Patricia Alférez Bonilla

NOTA DE CONFORMIDAD ART. 3.3.d) .7º R.D. 128/2018, de 16 de marzo.

LA SECRETARIA GENERAL

Anaïs Ruiz Serrano

Vista propuesta del concejal delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructura y Actividades, Francisco Javier García Fernández, de fecha 25/02/2025

Expte. 9082/2023

PROPIUESTA CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, INGENIERÍA,
INFRAESTRUCTURA Y ACTIVIDADES.

Visto informe jurídico emitido por la asesora jurídica de Urbanismo, Patricia Alférez Bonilla, referente a la aprobación definitiva de la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de reforma interior promovida por Dña. XXXX, y antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11.08.2023 y registro n.º 2023-E-RE-8816 Dña. XXXX presenta propuesta de actuación de transformación urbanística de reforma interior, consistente en una re-delimitación de la UA-7 del vigente PGOU'87. A tal efecto, acompaña con la solicitud, Propuesta de Delimitación de Actuación de Transformación Urbanística en suelo urbano ARI-01 Taramay redactada por LP Urbanismo& Arquitectura.

II.- Con fecha 5.03.2024 y registro n.º 2024-E-RE-2607 presenta Modificado del documento técnico presentado.

Y, en la misma fecha, con registro n.º 2024-E-RE-2608 presenta además del Modificado del documento técnico, la siguiente documentación: Avance del Plan de Reforma Interior y Documento Ambiental Estratégico del Plan de Reforma Interior ambos redactados por LP Urbanismo&Arquitectura.

III.- Con fecha 20.05.2024 y registro n.º 2024-E-RE-5515 presenta nuevo Modificado del documento técnico, subsanando las deficiencias detectadas en el informe técnico municipal notificado.

IV.- Con fecha 18.06.2024 el Arquitecto Municipal emite informe en el que concluye lo siguiente:

"Se considera adecuado para su admisión, desde el punto de vista urbanístico, el documento técnico presentado como PROPUESTA DE RE-DELIMITACIÓN DE ACTUACIÓN DE TRANSFORMACIÓN URBANÍSTICA (ATU) EN SUELO URBANO "ARI-TARAMAY", redactado por LP Urbanismo&Arquitectura, y firmado por las arquitectas Dª. XXXX y Dª. XXXX con fecha 20 de mayo de 2024.

En la redacción del futuro PRI como instrumento de ordenación detallada del ámbito delimitado deberán considerarse, junto a las bases de ordenación y ejecución recogidas en el documento definitivo presentado suscrito con fecha 20 de mayo de 2024, para la re-delimitación de la ATU-ARI en Taramay que modifica el ámbito de la originaria unidad de actuación UA-7 del PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA en 2009, las siguientes cuestiones:

- El PRI que fije la ordenación detallada de la ATU-ARI delimitada, deberá atender a lo dispuesto en el artículo 76.1.c) del RG de la LISTA, adoptando determinaciones que posibiliten "(...) una mitigación del efecto "isla de calor urbano" mejorando los aspectos relacionados con la salud y bienestar de las personas, la contaminación urbana y el consumo energético".
- No se podrá eximir al ámbito del cumplimiento del porcentaje de edificabilidad destinada a vivienda protegida señalado por la legislación vigente para este tipo de actuaciones de transformación urbanística, a pesar de ser su densidad inferior a 15 viv/Ha, al no ser posible su compensación en el ámbito del suelo urbano del PGOU-87 de Almuñécar.
- Se entiende que el ámbito debe considerar exclusivamente las dotaciones establecidas desde el planeamiento general vigente, PGOU-87 de Almuñécar, que delimitó la originaria UE-7, atendiendo a la proporcionalidad correspondiente a la superficie definitiva del ámbito ahora re-delimitado en relación con la superficie originaria reflejada en la ficha de la UE-7 del PGOU-87 de Almuñécar en su documento de aprobación definitiva."

V.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17.07.2024 se dispone lo siguiente:

"1º.- Aprobar inicialmente la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de reforma interior consistente en una re-delimitación de la UA-7 del vigente PGOU'87, presentada por Dña. XXXX, conforme a la Propuesta de Delimitación de Actuación de Transformación Urbanística en suelo urbano ARI-01 Taramay redactada por LP Urbanismo& Arquitectura y firmado por las arquitectas Dña. XXXX y Dña. XXXX.

2º.- Someterla a información pública por un periodo de 1 mes mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal del Ayuntamiento con el contenido mínimo que para el mismo se establece en el art. 8.2.

3º.- Notificar la aprobación inicial a los propietarios del ámbito, otorgándoles audiencia al objeto de que puedan comparecer en el procedimiento y manifestar su interés en participar en la ordenación y promoción de la actuación de transformación urbanística."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de reforma interior consistente en una re-delimitación de la UA-7 del vigente PGOU'87, fue aprobada inicialmente mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17.07.2024 y, ha sido sometida a información pública mediante publicación en BOP n.º 148 de fecha 1.08.2024 y en el Tablón de anuncios municipal estando expuesta desde el 1.08.2024 al 2.09.2024.

Según certifica la Secretaría de este Ayuntamiento en fecha 9.01.2025 no se han presentado alegaciones durante el trámite de información pública.

Dicha aprobación inicial ha sido notificada también a los titulares registrales y catastrales de las fincas afectadas en las siguientes fechas:

- Los cónyuges D. XXXX y Dña. XXXX: 14.11.2024

- Dña. XXXX: 29.07.2024
- Dña. XXXX: 29.07.2024
- D. XXXX: 18.09.2024
- Dña. XXXX: 1.10.2024
- Dña. XXXX: 29.07.2024
- D. XXXX: mediante publicación en BOE n.º 249 de fecha 15.10.2024
- Dña. XXXX: 10.10.2024

SEGUNDA.- Son deberes vinculados a las promociones de actuaciones de reforma interior, de conformidad con la legislación básica estatal, los siguientes:

a) Entregar al Ayuntamiento, y con destino al patrimonio municipal de suelo, la parcela o parcelas libres de cargas correspondientes al diez por ciento del incremento del aprovechamiento urbanístico en las actuaciones asistemáticas o, en su caso, del incremento del aprovechamiento medio sobre el aprovechamiento urbanístico preexistente en el planeamiento, en las sistemáticas. Dicho porcentaje podrá reducirse hasta un mínimo del cinco por ciento justificadamente en los casos en que se establezca reglamentariamente.

La entrega de suelo podrá sustituirse, mediante resolución motivada, por el abono a la Administración de su valor en metálico o por otras formas de cumplimiento del deber. No se entenderá justificada la sustitución cuando pueda cumplirse el deber mediante la entrega de suelo destinado a la reserva de vivienda protegida.

b) Entregar a la Administración actuante el suelo para nuevos sistemas generales o locales incluidos o adscritos al ámbito, que demande la actuación en función del grado de colmatación del ámbito, pudiendo utilizar las fórmulas contempladas en la legislación de propiedad horizontal.

c) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización del ámbito y las de conexión con las redes generales viarias y de infraestructuras y servicios técnicos, así como las obras de ampliación y refuerzo de dichas redes que sean necesarias en función de las dimensiones y características de la actuación. Los promotores de la actuación tendrán derecho al reintegro de los gastos de instalación de las redes de servicios técnicos con cargo

a las empresas suministradoras, en la forma que se determine reglamentariamente o, en su defecto, en la forma que determine el Ayuntamiento.

d) Entregar al Ayuntamiento, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere el párrafo c), que deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera de las redes y servicios citados, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.

e) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las edificaciones que deban ser demolidas y el realojamiento y retorno de los ocupantes legales de inmuebles que constituyan su residencia habitual, cuando tengan derecho a ellos, en los términos establecidos en la legislación básica del suelo.

TERCERA.- De conformidad con lo establecido en el **art. 45.1.e) del RGL** el acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web del Ayuntamiento, donde se publicará igualmente la propuesta de delimitación aprobada.

CUARTA.- El instrumento de ordenación urbanística detallada de la actuación de transformación urbanística deberá aprobarse inicialmente en el plazo máximo de dos años, a contar desde el día siguiente al de la publicación del acuerdo que la apruebe. El transcurso del plazo señalado determinará la caducidad de la propuesta de delimitación (**art. 25.7 LISTA** y **art. 45.2 in fine RGL**).

QUINTA.- Se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación definitiva por el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el **art. 22.2.c) de la LRBRL 7/1985**, de 2 abril.

SE PROPONE A ESTA COMISIÓN INFORMATIVA DE URBANISMO

1º.- Aprobar definitivamente la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de reforma interior consistente en una re-delimitación de la UA-7 del vigente PGOU'87, presentada por Dña. XXXX, conforme a la Propuesta de Delimitación

de Actuación de Transformación Urbanística en suelo urbano ARI-01 Taramay redactada por LP Urbanismo& Arquitectura y firmado por las arquitectas Dña. XXXX y Dña. XXXX.

2º.- Publicar el acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web del Ayuntamiento, donde se publicará igualmente la propuesta de delimitación aprobada.

3º.- Notificar la aprobación definitiva a los propietarios del ámbito, con indicación del régimen de recursos aplicable.

EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, INGENIERÍA, INFRAESTRUCTURA Y ACTIVIDADES.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ
(FECHA Y FIRMA DIGITAL AL MARGEN)

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno con diecisiete votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular, Convergencia Andaluza y Almuñécar Unida para la Gente, y dos abstenciones de los Concejales del Partido Socialista Obrero Español, acordó:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la propuesta de delimitación de actuación de transformación urbanística de reforma interior consistente en una re-delimitación de la UA-7 del vigente PGOU'87, presentada por Dña. XXXX, conforme a la Propuesta de Delimitación de Actuación de Transformación Urbanística en suelo urbano ARI-01 Taramay redactada por LP Urbanismo& Arquitectura y firmado por las arquitectas Dña. XXXX y Dña. XXXX.

SEGUNDO.- Publicar el acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web del Ayuntamiento, donde se publicará igualmente la propuesta de delimitación aprobada.

TERCERO.- Notificar la aprobación definitiva a los propietarios del ámbito, con indicación del régimen de recursos aplicable.

6º.- Expediente 11820/2024; Aprobación del expediente de servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Almuñécar.

Se da cuenta del expediente 89/2019 Gestiona 5042/2019, incoado para la contratación del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Almuñécar.

Se da cuenta de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de prescripciones Técnicas para la contratación mediante lotes del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Almuñécar como prestación básica de servicios sociales comunitarios y el servicio de ayuda a domicilio destinado a las personas beneficiarias de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia.

Primero.- Es objeto del presente contrato la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Almuñécar para atender las obligaciones derivadas del Convenio de colaboración suscrito el 25 de octubre de 2023 entre la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almuñécar para garantizar la prestación de servicio de ayuda a domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito dicho servicio en el Programa Individual de Atención, así como la prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios (Servicio de ayuda a domicilio no vinculado a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre), estando obligada esta entidad a la prestación continuada de este servicio a las personas usuarias del mismo, como así establece la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

Segundo.- De acuerdo con el Reglamento (CE) N. 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA), relativa al objeto del contrato es la siguiente:

Codificación Código CPV	85320000-8 (Servicios Sociales)
-------------------------	---------------------------------

Tercero.- El presente Contrato de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 de la L.C.S.P., tiene naturaleza administrativa y se regirá por lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas, en el de Prescripciones Técnicas, y Ley 9/2017 de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público.

Del mismo modo, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares así como el de Prescripciones Técnicas, regulan y determinan el régimen jurídico del servicio objeto del mismo.

Los pliegos y demás documentos anexos revestirán carácter contractual. En caso de discordancia entre el estos pliegos y cualquiera del resto de documentos contractuales, prevalecerá el Pliego de cláusulas administrativas.

El presente contrato se adjudicará por procedimiento abierto, a tenor de lo previsto en el artículo 156 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Cuarto.- Presupuesto de licitación, valor estimado del contrato y anualidades.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (CUATRO ANUALIDADES). El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de esta Entidad Local, incluido el impuesto sobre el Valor añadido, que se indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de la LCSP 2017, asciende a la cantidad de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHEENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON DIECISEIS CÉNTIMOS (20.386.225,16 € para cuatro anualidades), e incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución, IVA INCLUIDO.

El precio del contrato desglosado se detalla a continuación y en el pliego de prescripciones técnicas.

Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 4%	Presupuesto licitación IVA incluido
PLAN CONCERTADO 783.092,31 €	31.323,69 €	814.416,00 €
DEPENDENCIA 1 8.819.047,28 €	752.761,88 €.	19.571.809,16 €
TOTAL PRESUPUESTO		20.386.225,16 €
Aplicación presupuestaria	23300 22788 Servicios Ayuda a Domicilio	
SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO:	Precio hora	

VALOR ESTIMADO		
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	<input checked="" type="checkbox"/> SI	
PLAN CONCERTADO: Presupuesto de licitación IVA excluido		372.692,31 €
Prorrrogas IVA excluido		410.400,00 €
Modificaciones previstas 20%		156.618,46 €
TOTAL VALOR ESTIMADO		939.710,77 €
DEPENDENCIA: Presupuesto de licitación IVA excluido		8.956.433,46 €
Prorrrogas IVA excluido		9.862.613,78 €
Modificaciones previstas 20%		3.763.809,44 €
TOTAL VALOR ESTIMADO		22.582.856,68 €

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN		
AYUNTAMIENTO DE ALMUNÉCAR	JUNTA DE ANDALUCÍA	
PLAN CONCERTADO	DEPENDENCIA	
100 %	100 %	%

G.- ANUALIDADES			
PLAN CONCERTADO EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	4% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2025-2026	182.692,31 €	7.307,69 €	190.000,00 €
2026-2027	190.000,00 €	7.600,00 €	197.600,00 €
2027-2028	205.200,00 €	8.208,00 €	213.408,00 €
2028-2029	205.200,00 €	8.208,00 €	213.408,00 €
TOTAL	783.092,31 €	31.323,69 €	814.416,00 €
DEPENDENCIA- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	4% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2025-2026	4.390.408,56 €	175.616,34 €	4.566.024,90 €
2026-2027	4.566.024,90 €	182.640,99 €	4.748.665,90 €
2027-2028	4.931.306,91 €	197.252,28 €	5.128.559,17 €
2028-2029	4.931.306,91 €	197.252,28 €	5.128.559,17 €
TOTAL	18.819.047,28 €	752.761,89 €	19.571.809,14 €
TOTAL		4% IVA	TOTAL, IVA INCL
PLAN CONCERT	783.092,31 €	31.323,69 €	814.416,00 €
DEPENDENCIA	18.819.047,28 €	752.761,89 €	19.571.809,13 €
20% MODIFIC.	3.920.427,86 €	156.817,11 €	4.077.244,97 €
TOTAL	23.522.567,41€	940.902,69 €	24.463.470,10 €

Quinto.- La duración del contrato será de DOS AÑOS y posibilidad de prórroga por igual periodo.

PLAZO DE DURACIÓN			
Duración del contrato: 24 meses			
Prórroga: <input checked="" type="checkbox"/> SI	Duración de la prórroga: 24 meses	Plazo de preaviso:	<input checked="" type="checkbox"/> SI: 3 meses
Prórroga forzosa.	Hasta que se formalice nuevo contrato	No se precisa preaviso.	

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 156.6 de la LCSP, en procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a TREINTA Y CINCO días, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

"Las proposiciones para participar en el procedimiento de contratación deberán prepararse y presentarse obligatoriamente de forma electrónica a través de la Herramienta de preparación y presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público durante los 30 días siguientes al de la publicación del anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público y Perfil del Contratante, de conformidad con el art. 156.3.c) de la LCSP".

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Contratación y Compras de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno con dieciocho votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular, Convergencia Andaluza y Partido

Socialista Obrero Español, y una abstención del Concejal del Grupo Almuñécar Unida para la Gente, acordó:

PRIMERO.- Aprobar la necesidad e idoneidad de la prestación según consta en informe emitido por la Directora del Servicios Sociales, de fecha 16 de diciembre 2024.

SEGUNDO.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, que regirán el contrato de Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Almuñécar.

TERCERO.- Aprobar el gasto según el siguiente desglose:

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (CUATRO ANUALIDADES). El presupuesto base de licitación que opera como límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación competente en cada caso de esta Entidad Local, incluido el impuesto sobre el Valor añadido, que se indica como partida independiente, conforme a lo señalado en el artículo 100.1 de la LCSP 2017, asciende a la cantidad de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON DIESCISEIS CÉNTIMOS (20.386.225,16 € para cuatro anualidades), e incluye los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos precisos para su ejecución, IVA INCLUIDO. El precio del contrato desglosado se detalla a continuación y en el pliego de prescripciones técnicas.		
Presupuesto licitación IVA excluido	Tipo IVA aplicable 4%	Presupuesto licitación IVA incluido
PLAN CONCERTADO 783.092,31 €	31.323,69 €	814.416,00 €
DEPENDENCIA 18.819.047,28 €	752.761,88 €.	19.571.809,16 €
TOTAL PRESUPUESTO		20.386.225,16 €
Aplicación presupuestaria	23300 22788 Servicios Ayuda a Domicilio	
SISTEMA DE DETERMINACIÓN DEL PRECIO: Precio hora		

VALOR ESTIMADO	
SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA	<input checked="" type="checkbox"/> SI
PLAN CONCERTADO: Presupuesto de licitación IVA excluido	372.692,31 €
Prórrogas IVA excluido	410.400,00 €
Modificaciones previstas 20%	156.618,46 €
TOTAL VALOR ESTIMADO	939.710,77 €
DEPENDENCIA: Presupuesto de licitación IVA excluido	8.956.433,46 €
Prórrogas IVA excluido	9.862.613,78 €
Modificaciones previstas 20%	3.763.809,44 €
TOTAL VALOR ESTIMADO	22.582.856,68 €

RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN			
AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR	DE. PLAN CONCERTADO	JUNTA DE ANDALUCÍA DEPENDENCIA	
100 %	100 %		%
G.- ANUALIDADES			
PLAN CONCERTADO EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	4% IVA	TOTAL IVA INCLUIDO.
2025-2026	182.692,31 €	7.307,69 €	190.000,00 €
2026-2027	190.000,00 €	7.600,00 €	197.600,00 €
2027-2028	205.200,00 €	8.208,00 €	213.408,00 €
2028-2029	205.200,00 €	8.208,00 €	213.408,00 €
TOTAL	783.092,31 €	31.323,69 €	814.416,00 €

DEPENDENCIA- EJERCICIO	IVA EXCLUIDO	4% IVA	TOTAL INCLUIDO.	IVA
2025-2026	4.390.408,56 €	175.616,34 €	4.566.024,90 €	
2026-2027	4.566.024,90 €	182.640,99 €	4.748.665,90 €	
2027-2028	4.931.306,91 €	197.252,28 €	5.128.559,17 €	
2028-2029	4.931.306,91 €	197.252,28 €	5.128.559,17 €	
TOTAL	18.819.047,28 €	752.761,89 €	19.571.809,14 €	
TOTAL		4% IVA	TOTAL, IVA INCL	
PLAN CONCERT	783.092,31 €	31.323,69 €	814.416,00 €	
DEPENDENCIA	18.819.047,28 €	752.761,89 €	19.571.809,13 €	
20% MODIFIC.	3.920.427,86 €	156.817,11 €	4.077.244,97 €	
TOTAL	23.522.567,41€	940.902,69 €	24.463.470,10 €	

CUARTO.- Proceder a la publicación del correspondiente anuncio de licitación en el DOUE, el Perfil del Contratante y Plataforma de Contratación del Estado.

QUINTO.- Delegar en la Alcaldía/JGL, en aplicación de los artículos 22.4 y 23.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, así como de los artículos 51 y 114 a 118 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, todos aquellos trámites preceptivos y de impulso hasta la formalización del oportuno contrato.

7º.- Expediente 3671/2025; Reconocimiento Extrajudicial de Créditos A02/2025.

Se da cuenta en el **Anexo 1** a la propuesta, la relación de gastos que se presentan para su aprobación para atender a gastos que fueron ejecutados sin conforme y/o consignación presupuestaria, durante los ejercicios anteriores cuya imputación no causará perjuicio ni limitación alguna a las atenciones del ejercicio corriente.

Ante la falta de tramitación de los gastos objeto de reconocimiento extrajudicial, pero ante hechos consumados y para evitar un enriquecimiento injusto de este Ayuntamiento, , se debe proceder al reconocimiento extrajudicial de dicho gasto, cuya aprobación corresponde al Pleno, de conformidad con el artículo 60.1 y 2, del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales (derogada por el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Visto el informe del Interventora accidental, en relación a la disposición y aprobación de las mismas.

Existiendo crédito adecuado y suficiente según documento contable adjunto, y constada la prestación de los servicios y suministros por los CONFORMES de los responsables de los departamentos.

Visto el artículo 60.2 del Real Decreto 500/90, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno con once votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular, y ocho abstenciones de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, acordó:

Reconocer extrajudicialmente los gastos correspondientes en el listado adjunto por un importe global **274.817,62 euros**, con el siguiente detalle:

ANEXO 1

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2025/30	05/01/2025	362,01	ENDESA ENERGIA S.A.U.	NOVIEMBRE 2024, GASTOS CONSUMO ELECTRICO PEÑA ESCRITA
F/2025/32	05/01/2025	2.986,85	ENDESA ENERGIA S.A.U.	NOVIEMBRE 2024, GASTOS SUMINISTRO ELECTRICO ESTADIO MUNICIPAL
F/2025/34	05/01/2025	370,41	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 01/10/2024 AL 31/10/2024, GASTO CONSUMO ELECTRICO PEÑA ESCRITA
F/2025/35	05/01/2025	96,80	CALLEJON JIMENEZ VERONICA	CUENTACUENTOS DE NAVIDAD, 2 DE ENERO 2025 PLAZA MARRUECOS
F/2025/38	06/01/2025	39.241,83	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 10/08/2024 AL 18/11/2024, GASTOS CONSUMO ELECTRICO AGRUPADA
F/2025/39	06/01/2025	34.940,71	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 01/10/2024 AL 30/11/2024, GASTO CONSUMO ELECTRICO AGRUPADA
F/2025/40	07/01/2025	3.018,20	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DICIEMBRE 2024, GASTOS SUMINISTRO ELECTRICO ESTADIO
F/2025/44	07/01/2025	6.485,36	ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A.	03/01/2025, SUMINISTRO GASOLEO B, PISCINA MUNICIPAL

F/2025/45	07/01/2025	3.630,00	GARCIA GOMEZ JUAN PABLO	PASACALLES CABALGATA GRUPO 1, 2 Y 3
F/2025/52	07/01/2025	1.512,50	MEDITERRÁNEA DE EVENTOS S.L.	PASACALLES PINOCHO LA HERRADURA REYES
F/2025/60	08/01/2025	998,25	GOMEZ REYES DOLORES	SERVICIO DE ANIMACION SURANTE LA CABALGATA DE REYES 2025 MUÑECOS GIGANTES
F/2025/75	10/01/2025	10.164,00	GRUPO RENTA TODO EXPOFERIAS SL	CARROZAS CABALGATA DE REYES LA HERRADURA
F/2025/83	10/01/2025	1.694,00	GRUPO RENTA TODO EXPOFERIAS SL	RESTO DE TRABAJO REALIZADO, SUMINISTRO DE CONFETIS, SERPENTINAS PAPA NOEL LA HERRADURA
F/2025/128	14/01/2025	202,54	OCCIDENT GCO SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	DEL 13/01/2025 AL 06/06/2025, SEGUROS ADMINISTRATIVA, INFORMATICA, COMERCIAL Y SIMILARES
F/2025/129	14/01/2025	159,49	OCCIDENT GCO SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	DEL 13/01/2025 AL 06/06/2025, GASTOS SEGURO ACCIONES FORMATIVAS DE INFORMATICA 560 HORAS
F/2025/131	14/01/2025	2.600,00	LIBROS DISIDENTES S.L.	EDICION DE LA ANTOLOGIA POETICA DE TOMAR HERNANDEZ MOLINA
F/2025/134	14/01/2025	1.250,00	RUIZ VARGAS ANTONIO FRANCISCO	INVITACIONES ASOCIACION MUJERES SIGLO XXI, PASTORAL, NOCHES FLAMENCO, NOCHES VILLANCICOS 75PAX/16.66pax
F/2025/136	14/01/2025	1.250,00	RUIZ VARGAS ANTONIO FRANCISCO	CATERING APERITIVO CONCIERTO ORQUESTA AÑO NUEVO 2025 50PAX/25EUROS
F/2025/138	14/01/2025	750,00	RUIZ VARGAS ANTONIO FRANCISCO	CATERING CORO DE LA HERRADURA 2025 30PAX/25 EUROS
F/2025/139	14/01/2025	169,40	JOYAS MARTIN ROBERTO	EQUIPO DE SONIDO, ATRIL Y TARIMA ACTO INAUGURACION DEL PARQUE INFANTIL EL POZUELO
F/2025/143	14/01/2025	1.742,40	JOYAS MARTIN ROBERTO	EQUIPO DE SONIDO E ILUMINACION PARA CONCIERTO BANDA MUSICA, ESPECTACULO INFANTIL, CARROZAS LA HERRADURA
F/2025/147	15/01/2025	585,20	MARTIN BARBERO MA ANGELES	DICIEMBRE 2024, GASTOS MANUTENCION ANIMALES PARQUES ZOOLOGICOS
F/2025/153	15/01/2025	3.692,98	CALLEJON JIMENEZ VERONICA	PRIMER TRIMESTRE 2025 PROGRAMA UN MAR DE HISTORIAS, GUIA TURISTICO MONUMENTOS HISTORICOS ALMUÑECAR
F/2025/156	15/01/2025	314,60	DESATRANQUES CESKA SL	REPARACION DE FUGA DE AGUA EN COLEGIO PUBLICO LA NORIA CON MAQUINA DE ULTRASONIDOS
F/2025/159	15/01/2025	326,70	DESATRANQUES COSTA TROPICAL SL	DESATRANQUE CON CAMION CUBA EN ARQUETA POZUELO

F/2025/169	17/01/2025	1.295,00	RUIZ VARGAS ANTONIO FRANCISCO	7 CESTAS SORTEO CAMPAÑA COMERCIO NAVIDAD
F/2025/177	18/01/2025	4.464,90	GRANADA ACTIVA ENTERTAINMENT SL	PASACALLES SOLDADITOS DE PLOMO Y PASACALLES PAPA NOEL Y ELFOS NAVIDADES LA HERRADURA
F/2025/178	18/01/2025	2.891,90	GRANADA ACTIVA ENTERTAINMENT SL	CABALGATA REYES MAGOS DE ORIENTE 2025
F/2025/179	19/01/2025	1.452,00	RUIZ BARBERO CARLOS	MONTAJE CASTILLO HINCHABLE TOBOGAN, FUTBOLIN, FIESTAS NAVIDAD CARTERO REAL
F/2025/180	19/01/2025	907,50	RUIZ BARBERO CARLOS	MONTAJE TOBOGAN MICKEY, CASTILLO HINCHABLE, FIESTAS NAVIDEÑAS CASTILLO SAN MIGUEL
F/2025/182	20/01/2025	6.143,05	ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A.	17/01/2025, GASTOS CARBURANTE INSTALACIONES DEPORTIVAS, GASOLEO B
F/2025/187	20/01/2025	166,99	CK FOTOLAB S.L.	MAQUETACION 120 POSTALES NAVIDEÑAS PREMIADAS, CARTELERA MERCADO NAVIDEÑO LA HERRADURA
F/2025/235	25/01/2025	4.999,99	GRUPO ACTIVASUR S.L.	PASACALLES DIA 05/01/2025, UN DIA EN EL MEDIEVO Y BUCANEROS
F/2025/238	27/01/2025	500,00	AGRUPACIÓN MUSICAL Y MAJORETTES VIRGEN DEL CARMEN DE DURCAL	ACTUACIÓN MUSICAL MAJORETTES, 2 DE ENERO DE 2025.
F/2025/253	29/01/2025	899,94	GARCIA CARRASCO MARIA JOSE	MINUTA HONORARIOS PROCEDIMIENTO ORDINARIO 924/2018 JUZGADO CONTENCIOSO ADM N° 1 GRANADA CONTRARIO COTOBRO INVERSIONES
F/2025/259	30/01/2025	63,42	HERCA GENERAL DE SERVICIOS S.L.	SUMINISTRO DE FRUTA ACTIVIDADES MEDIOAMBIENTALES
F/2025/269	31/01/2025	510,00	ALMUSALUD SL	RECONOCIMIENTOS MEDICOS REALIZADOS EL DIA 23/01/2025 ASPIRANTES A POLICIA LOCAL
F/2025/311	31/01/2025	111,41	F.C.C. MEDIO AMBIENTE S.A.	22/01/2025, TN DE ESCOMBROS Y RESTOS DE OBRA. MATERIAL LIMPIO 7.86 Y MATERIAL SUCIO 4.92
F/2025/354	03/02/2025	768,00	CORPORACION MEDIOS DE ANDAL.S.A.	DEL 01/01/2025 AL 31/12/2025, SUSCRIPCION PERIODICO IDEAL CENTRO CIVICO LA HERRADURA
F/2025/355	03/02/2025	639,96	GARCIA CARRASCO MARIA JOSE	MINUTA HONORARIOS INTERVENCION PROFESSIONAL EJECUCION TITULOS 774.2/2024 JUZGADO CONTE-ADM N° 2 GRANADA CONTRARIO EYSA

F/2025/357	03/02/2025	768,00	CORPORACION MEDIOS DE ANDAL.S.A.	DEL 01/01/2025 AL 31/12/2025, SUSCRIPCION PERIODICO IDEAL ALCALDIA
F/2025/361	03/02/2025	768,00	CORPORACION MEDIOS DE ANDAL.S.A.	DEL 01/01/2025 A 31/12/2025, SUSCRIPCION IDEAL BIBLIOTECA CASA DE LA CULTURA
F/2025/364	03/02/2025	513,04	CIDRAS RIOBO MARIA INES	ENERO 2025, LIMPIEZA DIARIA LUNES A VIERNES EXTERIOR PISCINA, ASCENSORES, MATERIALES
F/2025/369	03/02/2025	54,45	DUPLEX ELEVACION SL	ENERO 2025, MANTENIMIENTO ASCENSOR CEIP RIO VERDE
F/2025/378	04/02/2025	918,63	VIALES PROGRESO SL	M3 HORMIGON EXCESO CAMINO DEL CERRILLO PFEA FASE I
F/2025/385	04/02/2025	7.041,80	ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A.	03/02/2025, GASTOS CARBURANTE INSTALACIONES DEPORTIVAS
F/2025/411	06/02/2025	33.728,75	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 01/06/2024 AL 19/09/2024, GASTO SUMINISTRO ELECTRICO AGRUPADAS
F/2025/412	06/02/2025	42.505,64	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 09/10/2024 AL 31/12/2024, GASTO SUMINISTRO ELECTRICO AGRUPADA
F/2025/414	06/02/2025	1.596,00	CHAMBAO DE VICENTE CB	ALMUERZO CONVIVENCIA ENTRE ASOCIACION DE MAYORES DE LA HERRADURA Y ASOC. VIRGEN DEL CARMEN
F/2025/415	06/02/2025	460,75	MOLINO PEINADO ANGEL MARIANO	ENERO 2025, GASTOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS
F/2025/420	07/02/2025	403,79	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 30/11/2024 AL 31/12/2024, GASTOS SUMINISTRO ELECTRICO AVDA SALOBRAÑA BOMBEROS
F/2025/421	07/02/2025	396,76	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 01/12/2024 AL 31/12/2024, GASTOS SUMINISTRO ELECTRICO PEÑA ESCRITA
F/2025/423	07/02/2025	1.855,66	DE HARO GARCIOLO GREGORIO	27/01/2025, SUMINISTRO MATERIAL ELECTRICO
F/2025/424	07/02/2025	253,00	GONZALEZ BUSTOS MANUEL	05/01/2025, DESPLAZAMIENTO HASTA LA HERRADURA PARA CABALGATA DE REYES Y VUELTA
F/2025/443	10/02/2025	1.510,08	COMERCIALIZADORA DE MEDIOS DE ANDALUCIA SL	ANUNCIO APROBACION INICIAL RELACION PROPIETARIOS EXPROPIACION FINCA 14555 AVDA EUROPA
F/2025/452	12/02/2025	786,50	FELTRERO DIVISION ARTE S.L.	CANCELACION DE TRASLADO DE IMAGEN DESDE ALMUÑECAR A VELEZ MALAGA, SEGUNO CLAVO A CLAVO PRIMA MINIMA
F/2025/464	14/02/2025	977,68	HERMANOS BARNE QUESADA SL	GASTOS REPARACION VEHICULOS MUNICIPALES LA HERRADURA

F/2025/465	14/02/2025	4.860,57	HERMANOS BARNE QUESADA SL	GASTOS REPARACION VEHICULOS MUNICIPALES MANTENIMIENTO
F/2025/484	17/02/2025	650,00	ESTACION SERV.LA HERRADURA S.A.	ENERO 2025, GASTOS COMBUSTIBLE Y CARBURANTE VEHICULOS MUNICIPALES LA HERRADURA
F/2025/486	17/02/2025	97,42	F.C.C. MEDIO AMBIENTE S.A.	7/02/2025, TN DE ESCOMBROS Y RESTO DE OBRAS- MATERIAL LIMPIO- (14,76)
F/2025/488	17/02/2025	114,75	MOLINO PEINADO ANGEL MARIANO	09/09/2024, SUMINISTROS PRODUCTOS FARMACEUTICOS
F/2025/505	19/02/2025	5.977,09	ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A.	18/02/2025, GASTOS GASOLEO B PISCINA MUNICIPAL
F/2025/545	21/02/2025	550,00	COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EL MONTAÑES	CUOTA ANUAL 2023
F/2025/551	24/02/2025	2.000,00	ASOCIACION MUSICAL DE LA COSTA TROPICAL	CONCIERTO DE LA ORQUESTA DE CAMARA MEDITERRANEA EL DIA 23/02/2025 TEATRO CASA DE LA CULTURA
F/2025/555	24/02/2025	406,56	GESTION INTEGRAL SISTEMAS CONTRA INCENDIOS S.L.	CONEXION DETECTOR ANALOGICO ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA
F/2025/557	25/02/2025	1.120,00	ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE ENFERMOS DE ALZHEIMER AFAVIDA	ENERO 2025, TALLER DE ENVEJECIMIENTO ACTIVO Y ENTRENAMIENTO COGNITIVO LA HERRADURA
F/2025/559	25/02/2025	363,00	DESATRANQUES COSTA TROPICAL SL	DESATRANQUE CON CAMION CUBA EN ARQUETA DE EL POZUELO REALIZADO EL 24/01/2025
F/2025/560	25/02/2025	254,10	DESATRANQUES COSTA TROPICAL SL	DESATRANQUE CON CAMION CUBA DE URINARIOS EN PARQUE EL MAJUELO 25/02/2025
F/2025/561	25/02/2025	181,50	DESATRANQUES COSTA TROPICAL SL	DESATRANQUE CON CAMION CUBA DE ARQUETA EN EL POZUELO REALIZADO EL 03/01/2025
F/2025/571	26/02/2025	4.020,00	RODRIGUEZ MARTIN MARIA ASUNCION	TALLERES COREOGRAFICOS PARA LA REALIZACION DE LAS CARROZAS DE HARRY POTTER Y CENICIENTA CABALGATA REYES 2025
F/2025/574	26/02/2025	550,55	HERNANDEZ MORO FELIPE CARLOS	5 HERCULES PERSONALIZADOS HOMENAJES DIA DE ANDALUCIA 2025
F/2025/661	03/03/2025	1.485,00	GALINDO BURELL VERONICA	PAELLA CARNAVAL 2025, PARQUE EL MAJUELO
F/2025/664	03/03/2025	110,13	DUPLEX ELEVACION SL	FEBRERO 2025, MANTENIMIENTO ASCENSOR CEIP LAS GAVIOTAS
F/2025/665	03/03/2025	54,45	DUPLEX ELEVACION SL	FEBRERO 2025, MANTENIMIENTO ASCENSOR CEIP VIRGEN DE LA ANTIGUA

F/2025/669	03/03/2025	54,45	DUPLEX ELEVACION SL	FEBRERO 2025, MANTENIMIENTO ASCENSOR CEIP RIO VERDE
F/2025/673	03/03/2025	234,01	CENTROMIPC S.L.	SUMINISTRO PRODUCTOS INFORMATICOS, 5 CARTUCHOS NEGROS Y 5 CARTUCHOS COLOR
F/2025/702	04/03/2025	229,90	CALLEJON JIMENEZ VERONICA	PRESENTACION CARNAVAL CENTROS INFANTILES 2025
F/2025/703	04/03/2025	363,00	CALLEJON JIMENEZ VERONICA	PRESENTACION ACTO INSTITUCIONAL 28 DE FEBRERO DIA DE ANDALUCIA
F/2025/709	05/03/2025	333,96	GESTION LAB ALMUÑECAR S.L.	ANALISIS PERIODICO PISCINA CLIMATIZADA, AEROBIO Y LEGIONELA
F/2025/712	05/03/2025	1.759,58	DE HARO GARCIOLO GREGORIO	SUMINISTRO MATERIAL ELECTRICO LA HERRADURA
F/2025/731	06/03/2025	80,13	ENDESA ENERGIA S.A.U.	ENERO A MARZO 2024, GASTOS CONSUMO ELECTRICO REGULARIZACION
F/2025/732	06/03/2025	5.334,12	ESTACION DE SERVICIOS RUDISA, S.A.	05/03/2025, SUMINISTRO GASOLEO B,
F/2025/733	06/03/2025	3.340,24	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DE ENERO A MARZO 2024, GASTO CONSUMO ELECTRICO REGULARIZACION
F/2025/734	06/03/2025	422,08	MOLINO PEINADO ANGEL MARIANO	FEBRERO 22025, GASTOS PRODUCTOS DE FARMACIA EMERGENCIA SOCIAL
F/2025/750	07/03/2025	513,04	CIDRAS RIOBO MARIA INES	FEBRERO 2025, LIMPIEZA PISCINA TERCERA EDAD DE LUNES A VIERNES, MATERIAL DE LIMPIEZA, EXTERIOR PISCINA Y ASCENSOR
F/2025/756	07/03/2025	461,17	ENDESA ENERGIA S.A.U.	DEL 01/12/2024 AL 31/12/2024, GASTO CONSUMO ELECTRICO AGRUPADA

**8º.- Expediente 9555/2024; Aprobación Definitiva Presupuesto
Municipal y Plantilla de Personal.**

Vista la aprobación inicial del presupuesto por acuerdo plenario de fecha 30 de enero de 2025.

Visto que fue publicado en el BOP de Granada nº 25 de fecha 07 de febrero de 2025, abriendo el periodo de información pública.

Vistas las alegaciones y/o reclamaciones presentadas por:

- Dª. Silvina Inés Torres, como secretaria del Ampa Bahía de La Herradura, de fecha 14/02/2025.
- Dª. Rocío Palacios De Haro, en representación del Grupo municipal Socialista, de fecha 17/02/2025.

- D. Aurelio Martín Centurión de fecha 20/02/2025.
- Dª. María del Carmen Aragón Fernández, de fecha 20/02/2025.
- D. Andrés Rodríguez Herrera, en representación del Grupo municipal Convergencia Andaluza de Almuñécar, de fecha 24/02/2025 (2).
- D. Antonio Daniel Barbero Barbero, de fecha 26/02/2025.
- D. Andrés López Barbero, de fecha 27/02/2025.
- Dª. Melania Patricia Cabrera Sánchez, de 27/02/2025.
- D. Andrés Rodríguez Herrera, de 02/03/2025.
- D. Alejandro Rafael Roldán Fontana, de 03/03/2025.

Visto el informe de fecha 18 de marzo de 2025 emitido por la Intervención municipal en respuesta a las alegaciones presentadas en el periodo de información pública al que fue sometido el acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto del Exmo. Ayuntamiento de Almuñécar para el ejercicio 2025.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno con once votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular, y ocho votos en contra de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, acordó:

PRIMERO. Desestimar todas las alegaciones presentadas de conformidad con el informe emitido por la Interventora Municipal.

SEGUNDO. Aprobar definitivamente el Presupuesto Municipal para el ejercicio 2025 junto con sus Bases de Ejecución, quedando condicionado al informe vinculante emitido por el Ministerio de Hacienda, y cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD

Estado de Gastos

Capítulos	Denominación	Euros
A. OPERACIONES CORRIENTES		
1	Gastos de Personal.....	14.020.614,52
2	Gastos de Bienes Corrientes y Serv...	26.365.879,73
3	Gastos Financieros.....	482.021,33

4	Transferencias Corrientes.....	1.977.735,66
5	Fondo de Contingencias y otros Inp ..	720.943,78
B. OPERACIONES DE CAPITAL		
6	Inversiones Reales.....	4.963.448,50
7	Transferencias de capital	0,00
8	Activos Financieros.....	30.000,00
9	Pasivos Financieros.....	1.112.812,43
	Total Presupuesto de Gastos.....	49.673.455,95

Estado de Ingresos

Capítulos	Denominación	Euros
A. OPERACIONES CORRIENTES		
1	Impuestos Directos.....	20.320.338,15
2	Impuestos Indirectos.....	1.251.236,21
3	Tasas y otros Ingresos.....	5.024.881,20
4	Transferencias Corrientes.....	15.766.379,23
5	Ingresos Patrimoniales.....	7.298.403,07
B. OPERACIONES CAPITAL		
6	Enajenación de Inversiones Reales	0,00
7	Transferencias de Capital.....	0,00
8	Activos Financieros.....	12.218,75
9	Pasivos Financieros.....	0,00
	Total Presupuesto de Ingresos....	49.673.456,61

PRESUPUESTO PATRONATO DE TURISMO

Estado de Gastos

Capítulos	Denominación	Euros
A. OPERACIONES CORRIENTES		
1	Gastos de Personal.....	129.614,69
2	Gastos de Bienes Corrientes y Servicios..	343.206,50
3	Gastos Financieros.....	50,00
4	Transferencias Corrientes.....	0,00
5	Fondo de Contingencias y otros imprev.	7.128,81
B. OPERACIONES DE CAPITAL		
6	Inversiones Reales.....	0,00
7	Transferencias de Capital.....	0,00
8	Activos Financieros.....	0,00
9	Pasivos Financieros.....	0,00
	Total Presupuesto de Gastos...	480.000,00

Estado de Ingresos

Capítulos	Denominación	Euros
A. OPERACIONES CORRIENTES		
1	Impuestos Directos.....	0,00
2	Impuestos Indirectos.....	0,00
3	Tasas y otros Ingresos.....	0,00
4	Transferencias Corrientes.....	480.000,00
5	Ingresos Patrimoniales.....	0,00
B. OPERACIONES CAPITAL		
6	Enajenación de Inversiones Reales.....	0,00
7	Transferencias de Capital.....	0,00
8	Activos Financieros.....	0,00
9	Pasivos Financieros.....	0,00
	Total Presupuesto de Ingresos..	480.000,00

TERCERO. Declarar como no disponibles los créditos incluidos en los anexos I y II de las Bases de Ejecución del Presupuesto.

CUARTO. De acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de las Bases de Ejecución del Presupuesto, con la aprobación definitiva de este presupuesto quedan anuladas todas las modificaciones presupuestarias realizadas sobre el presupuesto prorrogado, salvo los de incorporación de remanentes y los de generación de créditos.

QUINTO. Aprobar definitivamente la Plantilla de Personal, comprensiva de todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y personal eventual.

SEXTO. Continuar con la tramitación recogida en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, procediendo a publicar el resumen por capítulos del Presupuesto definitivamente aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

9º.- Expediente 2106/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto en el procedimiento de recuperación de oficio vial público Calle Nevada.

Se da cuenta del expediente 2106/2023 incoado para el procedimiento de recuperación de oficio del vial público Calle Nevada.

Visto acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de octubre de 2024 por el que se incoa procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Calle Nevada.

Visto acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 20 de diciembre de 2024 por el que se declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial.

Visto el recurso de reposición presentado al procedimiento, visto el informe emitido por la Oficial Mayor, con el visto bueno de la Secretaria General, de fecha 18 de febrero de 2025, y vista la propuesta de acuerdo emitida por el Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería e Infraestructuras, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ANTECEDENTES

Primero: Con número de registro de entrada 2023-E-RC-1604, por don XXXX se presentó instancia indicando:

"Que, en Playa Velilla, en el final de Calle Nevada parte alta y colindante con subida al Chileno de Almuñécar, han echado arena en toda la calle hasta entrada de mi terreno y han abierto una zanja en el centro de toda la calle imposibilitándome la entrada a mi propiedad.

En virtud de lo expuesto SUPlico a este Ayuntamiento proceda a hacer acto de presencia para comprobar los hechos denunciados y toma a la mayor brevedad las acciones oportunas para restablecer el paso a mi finca."



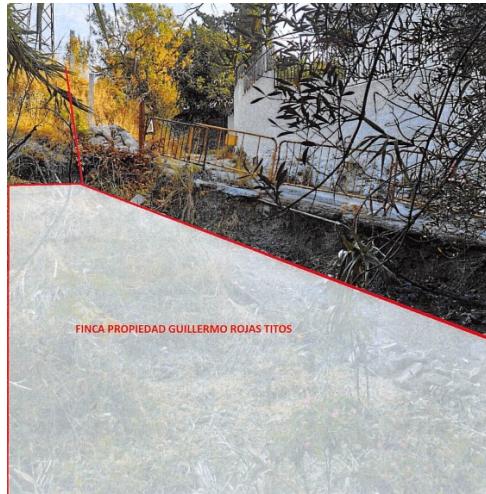
Segundo: Con número de registro de entrada 2023-E-RE-2144, por don XXXX se presentó instancia indicando:

"A la atención de URBANISMO. Soy el propietario de unifamiliar en XXXX. Les informo que se está realizando una zanja en el camino/barranco que hay frente a mi tapia de entrada.

Solicita:

Me informen que tipo de obra se está realizando, si tiene licencia o si el propio Ayuntamiento el que está realizando la obra. Muchas gracias. adjunto fotos"

Tercero: Por el departamento de inspección de obras se ha aportado al expediente información catastral, fotos de fecha 11 de marzo de 2023 y una nota siempre en la que figura:



"
FINCA DE ALMUÑÉCAR Nº: [REDACTED]
URBANA: SOLAR, en término de Almuñécar, en la Carretera de Málaga a
Almería, número ciento veinticuatro, que mide siete mil cuatrocientos
noventa y tres metros cuadrados, y linda: Norte, frente, carretera de
Málaga a Almería; Sur, calle Nevada, y las parcelas catastrales
[REDACTED] y [REDACTED] de las que son titulares [REDACTED] illo y
[REDACTED], respectivamente; Este, la parcela catastral
[REDACTED] de la que es titular Joaquín Tovar González; y Oeste, las
parcelas catastrales [REDACTED] y [REDACTED], de las que
son titulares don [REDACTED] y [REDACTED], de las dos primeras,
desconocido, de la tercera y [REDACTED] de la cuarta. Es la
parcela catastral [REDACTED]

TITULARIDADES

Don GUILLERMO ROJAS TITOS, con N.I.F. número [REDACTED] casado en
régimen de gananciales con Doña [REDACTED] dueño/s de
EL PLENO DOMINIO de la totalidad de esta finca, se encuentra inscrito
por título de Compra, [REDACTED], en virtud de
escritura otorgada en Granada el 15 de Septiembre de 1.998, protocolo
del Notario Don [REDACTED], según la
inscripción 1^a, de fecha 2 de Febrero de 1.999, obrante al folio 33
del [REDACTED]

Cuarto: Mediante registro 2023-E-RC-2834, por don XXXX se presentó instancia indicando:

"Como propietario de XXXX, informo de obras que alguien está realizando cortando completamente el paso en la Calle Nevada. Han colocado un poste de hierro en mitad de la calle que impide el acceso a la misma. Adjunto fotografías.

Solicita.

Sea retirado con urgencia o me informen del motivo por el que se ha colocado dicho poste de hierro. Gracias"



Quinto: Con número de registro 2023-E-RC-2199 por don XXXX y doña XXXX se presentó instancia indicando:

"Que en Playa Velilla, en el final de la Calle Nevada parte alta y colindante con subida al Chileno de Almuñécar, justo en el terreno de entrada a nuestra finca D. XXXXs el sábado 11 de este mes y habiendo abierto una zanja en la mitad del camino semanas antes, en la zanja que abrió ha empezado a hacer una obra de separación de camino en toda esa entrada por lo que nos ha restringido el paso a toda nuestra finca imposibilitando el paso a ella en coche."

Sexto: Con fecha 3 de julio de 2023, don XXXX y doña XXXX autorizan a doña XXXX, para que en mi nombre pueda realizar cuantos trámites sean necesarios ante el Ayuntamiento de Almuñécar.

Séptimo: Con fecha 13 de junio de 2024 por XXXX en representación de TURBERA DEL AGIA SOCIEDAD LIMITADA con CIF XXXX, se presenta instancia indicando:

"Siendo propietario de una parcela (Parcela 3: Turbera del Agia S.L, es la propietaria y titular de la parcela con referencia catastral XXXX, en CL CARRETERA MALAGA-ALMERIA 10) y tras la instalación de un vallado en Calle Nevada, se han inutilizado los accesos de vehículos a mi parcela y a otras dos parcelas más y existe un riesgo para los viandantes en la vía pública, debido a los materiales con la que se ha construido dicho vallado.

Solicita

Sea retirado el vallado ilegal de la vía pública y de las parcelas afectadas, así como sean impuestas las sanciones correspondientes al infractor."

Octavo: Por doña XXXX con NIF XXXX se presenta instancia indicando:

"Siendo propietario de la Parcela 4: Doña Ana con DNI:XXXX y su hermano Don XXXX conjuntamente con su tía Doña XXXX, son copropietarios de la finca con referencia catastral XXXX, en C/ Nevada, 13C. La finca tiene su entrada por la C/ Nevada y tras la instalación de un vallado en C/ Nevada, se han inutilizado los accesos de vehículos a mi parcela y a otras dos parcelas más y existe un riesgo para los viandantes en la vía pública, debido a los materiales con la que se ha construido dicho vallado.

Sea retirado el vallado ilegal de la vía pública y de las parcelas afectadas, así como sean impuestas las sanciones correspondientes al infractor."

Noveno: Con fecha 21 de junio de 2024 por don XXXX se reitera su denuncia aportando el relato de los hechos.

Décimo: Consta expediente 2725/2023, con parte de servicio/intervención de la policía local de fecha 13/03/2023 con el siguiente contenido:

"Calle Nevada, 9

Aviso/Requerimiento/orden

Manifiesta una vecina que un señor al delimitar su terreno ha colocado unas gabillas o pilona invadiendo zona pública y molestando a la comunicante. Está subiendo cuesta del Chileno

Resultado

Que personada la patrulla en el lugar se puede verificar como en la servidumbre de la Calle Nevada se están realizando obras. Dichas obras consisten en una zanja en mitad del camino de tierra para hacer posteriormente un muro y la colocación de dos postes de acero con la intención de colocar una puerta.

Que la realización de las obras dificultan el acceso a las viviendas número 7, 9 y 11, dejando paso solo a pie, siendo imposible el acceso en vehículo.

Es por lo tanto que se deja constancia que las obras se están realizando en un vial público y se están colocando obstáculos en esta con el perjuicio que eso conlleva."

Undécimo: Por la asesora jurídica de urbanismo se emite informe con fecha 24 de julio de 2024 con el siguiente tenor literal:

INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Ocupación de dominio público por D. XXXXs.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 22.02.2023 y registro n.º 2023-E-RC-1604 D. XXXX presenta escrito denunciando lo siguiente:

Que en Playa Veilla, en el final de Calle Nevada parte alta y colindante con subida al Chileno de Almuñécar, han echado arena en toda la calle hasta entrada de mi terreno y han abierto una zanja en el centro de toda la calle imposibilitandome la entrada a mi propiedad.

II.- En la misma fecha y con registro n.º 2023-E-RE-2144 D. XXXX presenta otra denuncia en el mismo sentido.

III.- Con fecha 13.03.2023 y registro n.º 2023-E-RE-2834 D. XXXX presenta nuevo escrito denunciando que se están realizando obras cortando completamente el paso en la Calle Nevada, han colocado un poste de hierro en mitad de la calle que impide el acceso a la misma.

IV.- Con fecha 14.03.2023 y registro n.º 2023-E-RC-2199 D. XXXX presenta nuevo escrito en el que denuncia que:

Que en Playa Velilla, en el final de la Calle Nevada parte alta y colindante con subida al Chileno de Almuñécar, justo en el terreno en la entrada a nuestra finca D. [REDACTED] el sábado día 11 de este mes y habiendo abierto una zanja justo en la mitad del camino semanas antes (tengo reclamación presentada ya que me imposibilitaba la entrada en mi parcela con coche) en la zanja que abrió ha empezado a hacer una obra de separación de camino en toda esa entrada por lo que nos ha restringido el paso a nuestra finca imposibilitando el paso a ella en coche.

Esta denuncia es reiterada en fechas 3.07.2023 y registro n.º 2023-E-RC-5447, 21.06.2024 y registro n.º 2024-E-RC-6160 y en fecha 27.06.2024 y registro n.º 2024-E-RC-6265.

V.- Con fecha 14.03.2023 la Policía Local redacta el siguiente Parte de Intervención

(Expte. 2725/2023):

Resultado

Que personada la patrulla en el lugar se puede verificar como en la servidumbre de la Calle Nevada se están realizando obras. Dichas obras consisten en una zanja en mitad del camino de tierra para hacer posteriormente un muro y la colocación de dos postes de acero con la intención de colocar una puerta.

Que la realización de las obras dificultan el acceso a las viviendas número 7, 9 y 11, dejando paso solo a pie, siendo imposible el acceso en vehículo.

Es por lo tanto que se deja constancia que las obras se están realizando en un vial público y se están colocando obstáculos en esta con el perjuicio que eso conlleva.

VI.- Con fecha 13.06.2024 y registro n.º 2023-E-RE-6614 Dña. XXXX en nombre y representación de la mercantil Tubera del Agua S.L. denuncia que se ha instalado un vallado en la calle Nevada que imposibilita el paso a su propiedad.

VII.- Con fecha 18.06.2024 y registro n.º 2024-E-RE-6803 Dña. XXXX presenta denuncia en idéntico sentido a la anterior.

A la vista de lo anterior, SE PROPONE:

1º.- El vallado se ha instalado en un bien de dominio público, por tanto, procede declarar el archivo del expediente de protección de la legalidad urbanística que nos ocupa y la remisión de la actuaciones llevadas a cabo a Secretaría General a fin de que inicie procedimiento de recuperación de oficio del mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales en relación con los arts. 140 a 146 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Duodécimo: Por el delinente-topógrafo municipal se ha emitido informe al respecto indicando:

ANTECEDENTES

Con fecha 22/06/2.024 y registro de entrada N.º 2024-E-RC-6265, D. XXXX, solicita la retirada del muro construido que le imposibilita el acceso a su finca.

CONCLUSIÓN

Que, visto y examinado el expediente de referencia, tras la cual se solicita la información y el estado actual del Vial Público y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación del mismo, pongo de manifiesto:

- Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación General en la Hoja N°33 y en su plano N°16, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN. (Anexo P.G.O.U.).
- El vial sobre el que se solicita información, SE ENCUENTRA en el "Inventario Municipal de Bienes", con la descripción "N°237.- NEVADA- Calle sita en Velilla, que linda al sur con Paseo de Velilla, de 1980 m² (330x6), su naturaleza es la de "uso público". (Ficha Inventario).
- Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE NEVADA, dando indicios de que LA TITULARIDAD NO ES PRIVADA. (Anexo Catastral)
- Las obras descritas en la instancia del interesado, SE ENCUENTRAN DENTRO DEL VIAL PLANEADO EN SU HOJA 33, PLANO N°16, Y EN EL VIAL INVENTARIADO COMO N°237. NEVADA.

ANEXO FOTOGRAFICO





[ANEXO SITUACIÓN P.G.O.II.87](#)



ANEXO PLANO INVENTARIO

	ILTMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR (Granada) INVENTARIO DE BIENES -VIAS PUBLICAS- Nombre _____ Calle Jerezada _____ Situación _____ Vialita _____ Distrito _____ Sección _____ Límites _____ Sur - Puerto Veleta _____ Longitud _____ 330 m Anchura medio _____ 6 m Superficie _____ 1.980 m ² <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding: 2px;">- Escala -</td> <td style="padding: 2px;">-- VALOR --</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">1:4000</td> <td style="padding: 2px;">39.000.000 ptas.</td> </tr> </table> <div style="text-align: right; margin-top: -10px;"><i>(Firma)</i></div> <div style="font-size: small; margin-top: 10px;">Observaciones:</div>	- Escala -	-- VALOR --	1:4000	39.000.000 ptas.
- Escala -	-- VALOR --				
1:4000	39.000.000 ptas.				

ANEXO PLANO CATASTRAL



Décimo tercero: En el plazo otorgado de alegaciones, se han presentado por don XXXX y doña XXXX registro 2024-E-RC-10004 de fecha 21 de octubre de 2024 indicando:

"Habiendo recibido notificación, registro de salida 2024-S-RC-4861 para el procedimiento de recuperación de la calle de uso público Nevada que ha sido indebidamente usurpada con la construcción de muro con vallado que limita el acceso a vehículos al vial señalado.

Solicito que sean los servicios técnicos municipales lo que valoren el importe de la retirada de los elementos construidos y que sean los servicios municipales los que se encarguen en la retirada de dichos elementos construidos girando el importe a la parte responsable de la construcción de ese muro D. XXXXs.

Esperando que esa retirada de muro se haga lo mas pronto posible ya que como he indicado en varios escritos me imposibilita la entrada a mi terreno en vehículo, por lo que no he podido acceder a mi propiedad desde que D. XXXX construyó dicho muro.

En virtud de lo expuesto

SUPLICO a este Ayuntamiento proceda a hacer acto de presencia para comprobar los hechos denunciado y tomar a la mayor brevedad las acciones oportunas para restablecer el camino y por tanto el paso a mi finca"

Décimo cuarto: Se han presentado alegaciones por don XXXXs indicando resumidamente:

"[...] Todas las actuaciones que ha hecho son legales y ha dado conocimiento a la Sección de Urbanismo del Ayuntamiento y que obtuvo contestación a su escrito después de aportar los documentos correspondientes 1, 2, 3, 4 y 5, donde por el Departamento de Urbanismo declara que el vial es de propiedad privada así como el documento nº 4 de la agencia del Agua que en los diversos procedimientos seguidos por don XXXX contra mi persona, ha venido a decir que el barranco o vaguada no es de titularidad pública, sino privada.

En base a esto, XXXXs, solicitó licencia urbanística para realizar la cerca, según el documento nº 6.

Una vez obtenido el consentimiento liquidaron y pago las tasa correspondientes, documentos números 7 y 8.

En cuanto al informe jurídico que aparece en la notificación es de aplicar en los terrenos urbanos consolidados, En lo referente a este tema, me remito a la sentencia del Tribunal Supremo 21599/2014 de 30 de mayo, viene a decir mas o menos que en los terrenos que son urbanizables pero que no tienen desarrollo urbanístico mantienen la naturaleza primitiva (son rústicos).

Esta sentencia ha hecho que alrededor de 900.000 planes urbanísticos en España sean modificados catastralmente, insiste en que, los terrenos urbanísticos consolidados son aquello que ya tienen urbanizado el suelo con los correspondientes servicios de calles, alcantarillado, luz, etc, y en este caso la zona urbanizable solo tienen aprobada la planimetría sin apertura de calles ni instalaciones de nada.

En base a esta sentencia don XXXXs solicitó la modificación del Valor Catastral correspondiente a sus terrenos. Hubo una rectificación con abono de los cuatro últimos años y liquidación de los cuatro últimos años con el catastro nuevo donde figura un recibo de bienes inmuebles con el segundo plazo pagado por importe de 301,05 euros, anterior a la sentencia del Tribunal Supremo 2159/2014 de 30 de mayo y el 2º pago del año 2017 después de la sentencia por un importe de 102,99 euros (se acompaña copia de los recibos documento nº 9)

[...]"

Décimo quinto: Por los servicios técnicos municipales, se ha emitido informe valorando la retirada de la barrera por el propio Ayuntamiento, indicando:

"En relación a la solicitud por parte de la Secretaría General Municipal, para valoración del costo del desmontaje de un vallado en la prolongación de la Calle Nevada.

INFORMA:

Que solicitada valoración por parte de Secretaría General Municipal y a la vista de la documentación incorporada en el expediente de referencia, se procede a la valoración estimada de los trabajos necesarios a realizar para el desmontaje del vallado y cancela existente en el vial mencionado:

En el Anexo I se detallan las mediciones y presupuesto de la valoración estimada del desmontaje y transporte a vertedero autorizado solicitado ASCIENDE LA PRESENTE VALORACIÓN ESTIMADA A LA EXPRESADA CANTIDAD DE MIL DIECISEIS CON CUARENTA Y DOS EUROS (1.016'42 €)

Lo que informa a los efectos oportunos."

Décimo sexto: El Ayuntamiento Pleno conoció del asunto en sesión de 20 de diciembre de 2024, acordando:

"PRIMERO. Declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle NEVADA, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

SEGUNDO. Requerir a don XXXXs con NIF XXXX, para que en un plazo de cinco días proceda a reponer la calle, retirando el vallado y cancela, devolviéndola a su estado primitivo, con el apercibimiento de que, transcurrido ese tiempo este Ayuntamiento, a través de personal propio o ajeno, realizará el acto por sí, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios, así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados, conforme a la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales que consta para su conocimiento.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

CUARTO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto hasta la completa reposición del vial."

Dicho acuerdo se notificó al interesado mediante registro de salida 2025-S-RC-2 con fecha 14 de enero de 2025.

Décimo séptimo: mediante instancia 2025-E-RE-1535 de fecha 3 de febrero de 2025 se ha presentado por don XXXX en representación de don XXXXs, recurso de reposición indicando:

ALEGACIONES

ÚNICA.- IMPROCEDENCIA DE LA CONSIDERACIÓN COMO BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DEL TERRENO SOBRE EL QUE SE SITÚA EL VALLADO EJECUTADO POR DON XXXXS.

En primer lugar, se da por reproducido el escrito de alegaciones presentadas por Don XXXXs en fecha 24/10/2024 así como la documental acompañada a dicho escrito, a los efectos oportunos.

No obstante lo anterior, se ha de insistir en la improcedencia de considerar que los terrenos sobre los que se ha instalado el vallado ejecutado por el Sr. XXXX a que se refiere el presente expediente sean de dominio público titularidad del Ayuntamiento de Almuñécar.

Si bien es cierto que se ha incorporado al expediente certificación de la Sra. Secretaria de ese Ayuntamiento en la que se hace constar que en el inventario de Bienes de ese municipio figura la denominada "Calle Nevada" como bien de "uso público", aportándose también la ficha del referido inventario en la que se grafían los terrenos que supuestamente constituyen dicha calle, ello en modo alguno determina que los terrenos sobre los que se ha instalado el vallado por el Sr. XXXX sean de dominio público, debiendo tratarse de un error del referido inventario, el cual, en cualquier caso, no cumple los requisitos legalmente establecidos para su validez y eficacia.

En efecto, el artículo 104 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, dispone:

- "1. El inventario de los bienes inmuebles contendrá los siguientes datos:
 - a) Nombre con el que fuere conocido el bien, si lo tuviere.
 - b) Naturaleza, clasificación y calificación del inmueble.
 - c) Situación, con indicación concreta del lugar en que radique, vía pública a que dé frente y número que en ella le correspondiera, en las fincas urbanas, y el paraje, con expresión del polígono y parcela catastral, en las fincas rústicas.
 - d) Linderos, con indicación, en su caso, de la existencia de deslinde aprobado.
 - e) Superficie.
 - f) En los edificios, sus características, datos sobre su construcción y estado de conservación.
 - g) Aprovechamiento, destino y uso del bien y acuerdo que lo hubiera dispuesto.

h) Régimen de dominio público o patrimonial, con expresión de si se trata de bienes de uso o de servicio público, comunales o patrimoniales.

i) Título en virtud del cual se atribuye a la Entidad Local.

j) Signatura de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

k) Derechos reales constituidos a favor del bien.

l) Derechos reales que graven el bien.

m) Derechos personales constituidos sobre el bien.

n) Cuantía de la adquisición a título oneroso, y de las inversiones y mejoras sustanciales efectuadas en el bien.

o) Valor real del inmueble.

p) Frutos y rentas que produzca.

q) Indicación en su caso del valor cultural y medio ambiental del bien con mención de las declaraciones de que haya podido ser objeto.

2. Se levantarán planos de planta y alzado de edificios, y parcelarios que determinen gráficamente la situación, linderos y superficie de los solares, parcelas no edificadas y de las fincas rústicas.

3. Las Entidades Locales podrán incluir en el epígrafe de bienes inmuebles las vías de dominio público y uso público, en cuyo caso se harán constar los datos necesarios para su individualización, con especial referencia a sus límites, longitud y anchura y, en su caso, fecha de recepción por el Ayuntamiento”.

En el caso que nos ocupa se ha de reseñar que en el citado inventario no se consigna el título en virtud del cual se atribuyen dichos terrenos al Ayuntamiento de Almuñécar, ni la fecha de adquisición o recepción, ni su inscripción en el Registro de la Propiedad, como exige el referido artículo 104 del Decreto 18/2006, siendo requisitos fundamentales para poder establecer, en su caso, la consideración de bien de dominio público.

A este respecto, se ha poner de manifiesto que no consta en el expediente ni un solo dato o prueba del título o forma de adquisición del referido bien por el Ayuntamiento de Almuñécar, y más concretamente respecto al tramo en el que se sitúa el vallado ejecutado por el Sr. XXXX, ni tampoco consta prueba alguna de que dichos terrenos hayan sido poseídos en algún momento por el citado Ayuntamiento.

Si bien es cierto que existe un tramo de la denominada "Calle Nevada" que pudiera tener la consideración de bien de dominio público (el que discurre desde el Paseo de Velilla hasta llegar a la denominada "Calle El Chileno"), - pues aparentemente cuenta con los servicios de alumbrado público, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado y pavimentación (o al menos parte de ellos) -, los terrenos que existen a continuación del referido tramo de calle, sobre los que se ha instalado el vallado por el Sr. XXXX, no cuentan con ningún tipo de servicio, tratándose de terrenos sin urbanizar, no pudiendo tener en ningún caso la consideración de calle o vía pública, pues además de no contar con los referidos servicios, tal como establecen los artículos 25 y 26 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, no consta que los mismos hayan sido obtenidos por ningún medio ni título por el Ayuntamiento.

En este sentido, se ha de volver a citar el Informe emitido en el Expediente 8573/2018 por la Arquitecta Municipal Doña XXXX, de fecha 11/03/2019, en el que tras una solicitud presentada por el Sr. XXXX de fecha 28/09/2018, se informa:

INFORME

Los terrenos a los que se refiere la consulta están clasificada como suelo urbanizable, denominado sector P-2, en el PGOU-87 de Almuñécar, que corresponde al documento de Revisión del PGOU de Almuñécar aprobado por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Granada de fecha 27 de julio de 1987 (BOP de Granada de fecha 6 de agosto de 1987 y BOP de 9 de enero de 1988).

El Plan Parcial del sector P-2 del PGOU-87 del Ayuntamiento de Almuñécar fue aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 12 de mayo de 2005.

En la actualidad no existe ningún instrumento más de planeamiento aprobado por este ayuntamiento para el ámbito en cuestión. El vial objeto de la solicitud no ha sido recepcionado por el ayuntamiento y por tanto es de titularidad privada.

Lo que se informa en Almuñécar, en la fecha consignada al margen.

Firmado por

Victoria Carmona Buendía, arquitecta municipal.



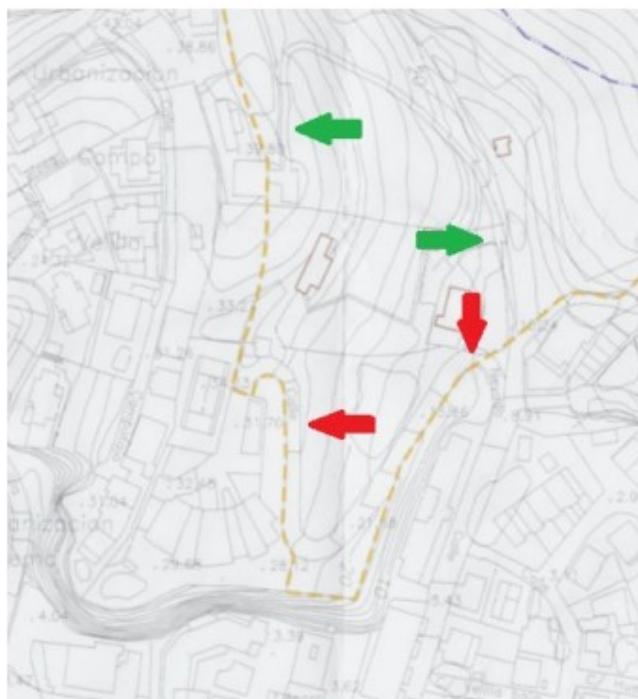
Consta en la Consideración Jurídica "Segundo" del Acuerdo de fecha 20/12/2024 (que ahora se recurre) la emisión de un nuevo Informe "a los efectos de aclarar el documento número 3 aportado por el interesado en su alegación", es decir, el citado Informe de 11/03/2019, en el que sorprende sobremanera la explicación que se realiza ahora por la Arquitecta Municipal sobre lo que fue supuestamente objeto del referido informe de 11/03/2019, pues basta con examinar la solicitud (completa) efectuada por Don XXXXs el 28/09/2018 (que, parece ser, no consta aportada en su totalidad al presente Expediente 2106/2023, por lo que se deja acompañada al presente como documento nº.2), en la que se puede comprobar, sin ningún lugar a dudas, que iba referida exactamente al mismo terreno en el que se ha instalado el vallado por el Sr. XXXX, al quedar perfectamente identificado con las fotografías aportadas, en especial con la N°.2 "Vista aérea de la zona", en la que se acotaba y delimitaba la zona a la que iba referida la solicitud de Informe, y con la N°.4, en la que se aprecia perfectamente la zona donde se ha realizado el vallado, por lo que no es posible considerar que se refería a otro vial que (ahora, más de 5 años después) se identifica en el nuevo informe "aclaratorio",

tratándose claramente de un intento totalmente improcedente y extemporáneo de justificar lo injustificable, yendo claramente contra los propios actos de esa Administración, pues además de la emisión del referido Informe de 11/03/2019 en el que textualmente se dice que "no ha sido recepcionado por el ayuntamiento y por tanto es de titularidad privada", dicho Ayuntamiento también tramitó la declaración responsable presentada por el Sr. XXXX el 13/01/2023 para la ejecución del vallado en cuestión, que dio lugar al Expediente 448/2023 (cuyo expediente, parece ser, tampoco consta aportado completo al presente Expediente 2106/2023, por lo que se deja acompañado al presente como documento nº.2), en el que, tras un requerimiento expreso a tal efecto por parte de ese Ayuntamiento (Informe de la Técnico Municipal de 1/03/2023), igualmente se aportó por el Sr. Rojas el Informe de 11/03/2019 y una fotografía aérea en la que se identificó y grafió perfectamente la zona donde se pretendía realizar el vallado (grafiada en amarillo), tras lo que se emitió nuevo Informe de la Técnico Municipal de fecha 24 de Mayo de 2.023 en el que textualmente se establece que "Las obras indicadas son conformes con la ordenación urbanística ...", sin que, por tanto, en ningún momento, se hiciera constar por esa Administración en ninguno de los referidos expedientes el carácter de dominio público de dichos terrenos, sino todo lo contrario, pues, como decimos, se informó textualmente que eran "de titularidad privada"

A este respecto es preciso señalar que es de aplicación la doctrina de los actos propios o "venire contra factum proprium non valet" sentada por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de nuestro Tribunal Supremo al respecto. La Sentencia del Tribunal Constitucional 73/1988 de 21 de abril establece que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. Y establece igualmente el principio de su aplicabilidad a las relaciones jurídicas regidas por el Derecho administrativo y por el Derecho público en general, como ha venido reconociendo la jurisprudencia

del Tribunal Supremo, no pudiendo por tanto el Ayuntamiento de Almuñécar ir ahora contra sus propios actos, al haber reconocido tanto en el Expediente 8573/2018 como en el Expediente 448/2023 que se trata de terrenos de titularidad privada, concediendo incluso licencia de obras (mediante declaración responsable) para la ejecución del vallado sobre dichos terrenos, no pudiendo tampoco ordenar la reposición de dichos terrenos sin revisar o anular previamente dicha licencia urbanística, con indemnización de los daños y perjuicios que en su caso procedan.

Señalar que, en todo caso, aunque el Informe de 11/03/2019 no se refiriera a los terrenos sobre los que se ha realizado el vallado, dichos terrenos tienen exactamente la misma clasificación de suelo urbanizable incluido en el ámbito del Sector P-2 del PGOU-87, cuyo plan parcial fue aprobado definitivamente el 12/05/2005, sin que al día de la fecha se haya llevado a cabo ningún instrumento de gestión en desarrollo de dicho plan parcial (en especial, el proyecto de reparcelación), ni tampoco la urbanización total o parcial del referido sector, por lo que el Ayuntamiento no ha podido adquirir ni recepcionar dichos terrenos como viario público, siendo por tanto, hasta entonces, de titularidad privada. Se dejan acompañados como documentos nº.4 y 5 Planos del referido Plan Parcial en los que se señala (en rojo) la ubicación del vallado situado íntegramente dentro del referido sector de suelo urbanizable, pudiendo comprobarse también en el primero de ellos denominado "2'. Topografía y edificaciones existentes" como el trazado de la Calle Nevada que aparece gráficamente en dicho Plano, redactado y aprobado por el propio Ayuntamiento de Almuñécar, no coincide con la que se recoge en la ficha del Inventario, lo que evidencia el error en que se incurre en la referida ficha



Detalle del Plano 2º del Plan Parcial señalando en rojo la Calle Nevada según dicho Plano y en verde lo que erróneamente se recoge como Calle Nevada en la ficha del Inventario

Además, el hecho de que el supuesto camino aparezca grafiado en el PGOU del año 1987 dentro del citado Sector P-2 y en el Plan Parcial del referido sector, no puede presuponer en modo alguno que dichos terrenos sean de titularidad pública, sin perjuicio de que una vez se desarrolle el referido planeamiento y se apruebe el correspondiente proyecto de reparcelación, el Ayuntamiento pase a ser titular de todos los terrenos de cesión obligatoria previstos en dicho planeamiento, incluidos los viales como el que nos ocupa, pero no antes, tal y como establece el artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, en el que después de hacer una descripción sobre lo que se consideran bienes de uso público local, entre los que se encuentran los caminos, plazas, calles, paseos, etc., en su apartado 2º), establece que "sin perjuicio de la vinculación del suelo a su destino urbanístico desde la aprobación de los planes, la afectación de los inmuebles al uso público se producirá, en todo caso, en el momento de la cesión del derecho a la Administración actuante, conforme a la legislación urbanística".

En este sentido, resulta esclarecedora la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 24 de noviembre de 1994 (ROJ: STS 16476/1994 - ECLI:ES:TS:1994:16476) cuando expresa:

"...con cita de la Sentencia de 21 de junio de 1983 , se dice que por el solo hecho de que una zona de la finca matriz esté destinada a viales no puede afirmarse que tales viales tuvieran la condición de vías públicas, "ni estuvieren por este solo hecho afectadas al dominio público con destino al uso público, ya que para ello eran precisas dos condiciones: la primera, que salieran del patrimonio de la propietaria y entraran en el patrimonio municipal y la segunda, que una vez fuera del dominio particular y dentro del de la Administración, ésta realizara un acto de aceptación, que en todo caso supone la previa transmisión del bien desde el patrimonio del particular al de la persona jurídica administrativa"

En igual sentido, podemos citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2^a, Sentencia 604/2021 de 29 Oct. 2021, Rec. 328/2020 (JUR\2022\2348), cuando declara:

"Tercero.- A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone el Ilmo. Ayuntamiento de Cenicientos: que la lectura de la sentencia deja claro que el Juzgador a quo diferencia claramente los términos "titularidad" y "uso", puesto que señala de forma clara que los terrenos deben ser cedidos al Ayuntamiento, pero no están urbanizados ni recepcionados por el Ayuntamiento, de forma que no han adquirido la naturaleza de públicos y siguen siendo de titularidad privada; que una cosa es lo que el planeamiento prevea para el futuro y otra distinta que esa previsión de cesión de viales se haya ejecutado, de modo que si las obras de urbanización no se han proyectado ni se han ejecutado y si no se han cedido los viales al Ayuntamiento, dichas calles interiores de acceso a las distintas parcelas son privadas y no de dominio público, y por tanto el Ayuntamiento no tiene facultad alguna para retirar cadenas u obstáculos situados en dichos viales privados por sus propietarios; que la prueba de reconocimiento judicial se acordó por el Juzgador para mejor proveer y nada objetó la parte recurrente a su práctica ni a la ausencia del letrado judicial a la misma, aquietándose a su práctica, que ahora le es negativa y pretende anular, no existiendo efectiva indefensión, puesto que no impugna el contenido del acta de inspección ocular -que no afirma no sea fiel-, sino las conclusiones que de dicha inspección extrae el Juez a quo en uso de las reglas de la sana crítica y la valoración de la prueba; que, según imagen que puede observarse en el

Catastro Virtual, el pretendido vial, que es una futura calle conforme al planeamiento, está catastrado como parte de la finca situada en CALLE000 NUM001 y que dicha zona deberá ser cedida al Ayuntamiento, debidamente urbanizada, en un futuro pero que actualmente sigue siendo parte de dicha finca y es de titularidad privada; y que no incurre, por último, la Sentencia apelada en vicio alguno de incongruencia, pronunciándose tanto respecto al acceso norte como respecto al acceso sur.

Cuarto.- Centrados así los términos del debate conviene, ante todo, recordar, con la STS 14 enero 2011 (casación 6138/2006), que la finalidad que está llamada a cumplir el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y que forma parte del contenido esencial de este derecho se integra por el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso (por todas, SSTC 37/2000, de 14 de febrero y 88/2004, de 10 de mayo). De modo que mal podrá cumplirse esta función si el órgano judicial que ha de decidir no valora el contenido de las pruebas admitidas y practicadas, o no exterioriza ni manifiesta si ha realizado una valoración al respecto, o en fin, no explica por qué prescinde de tal operación valoradora.

Y es que, como recuerda, la STC 33/2000, de 14 de febrero, la valoración del conjunto de los medios de prueba, función privativa del juzgador, " presenta dos dimensiones, primera la calificación de la validez o licitud de cada prueba practicada, una a una y luego la ponderación de la eficacia, capacidad persuasiva o fuerza convincente del conjunto, en conciencia pero según las reglas de la sana crítica" (ATC 87/1995, de 7 de marzo)

Para aquellos supuestos en los que, como el que nos ocupa, la parte recurrente pretende provocar un debate en sede de apelación respecto a cuestiones de hecho, con la finalidad de modificarlos a partir de una nueva consideración de la prueba practicada en la instancia debemos también puntualizar que es reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS 17 febrero 2000 (recurso 7567/1992), la que recuerda que, dominando nuestro sistema procesal el principio de la prueba libre, una vez practicada la prueba ha de ser valorada por el juzgador, ya que la Ley permite que a través de ella se forme libremente el convencimiento del mismo (STS 3 de mayo de 1.990),

añadiendo la Sentencia comentada que " Cualquiera que sea el valor preferente que a alguna de las pruebas debe concedérsele, esta no puede llegar al extremo de considerarse en su individual contemplación como provista de fuerza vinculante para el órgano decisor por estar éste dotado de una facultad de apreciación o libertad de juicio, solamente limitada por las reglas de la sana crítica (SSTS 15 de noviembre de 1.983 , 20 de diciembre de 1.985 , 29 de diciembre de 1.986 , 11 de julio de 1.987 , 29 de abril de 1.988 y 26 de junio e 1.989, entre otras)" y que "... siendo evidente que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil, no se puede olvidar -dados los términos en que se produjeron las alegaciones de la parte apelante- que el Tribunal de la primera instancia valoró en su conjunto toda la prueba que obra en el expediente administrativo y la del proceso, y ello fue la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia", valoración conjunta de la prueba que ha llevado a la doctrina jurisprudencial a reputar inexigible que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los Jueces y Tribunales [por todas STS 25 abril 2017 (casación 3830/2015)]

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos controvertido y los medios probatorios practicados en la instancia las conclusiones obtenidas en este caso no se presentan, en absoluto, como ilógicas, incoherentes o irracionales, incluyéndose en la Sentencia apelada un específico y motivado análisis probatorio, basado en las concretas pruebas que en dicha resolución judicial se mencionan (documental, pericial y reconocimiento judicial) y sirven al Juez a quo para llegar a la conclusión desestimatoria del recurso, en relación con los motivos de impugnación aducidos en la litis y con específica referencia tanto al acceso norte como al acceso sur de la parcela (lo que excluye el vicio de incongruencia omisiva denunciado).

Debemos significar que si, en efecto y como aduce la parte apelante, la prueba de reconocimiento judicial no pudo ser tomada en consideración por haberse practicado con frontal conculcación de los preceptos reguladores de la práctica de dicho medio probatorio, al no contar con la presencia del Letrado de la Administración de Justicia, de dicha sola circunstancia no cabe extraer la conclusión de que el resultado de la valoración conjunta de la prueba que ha llevado al juzgador a alcanzar la

convicción respecto a los distintos datos fácticos que se hacen constar en la resolución judicial recurrida hubiera sido distinto, teniendo en cuenta que los constatados en la prueba de reconocimiento son o bien datos que encuentran sustento directo en otros medios probatorios plenamente válidos -en especial documental e informes técnicos obrantes en el expediente y la prueba pericial a la que se hace igualmente mención en la Sentencia apeladao bien circunstancias fácticas que, en puridad, no resultan relevantes para la resolución de la controversia.

Y es que, en efecto, partiendo de la titularidad privada de la franja que las Normas Subsidiarias destinan a vial público no es ya que pueda o no tenerse por acreditada la urbanización de los terrenos sino que lo que ha quedado incuestionado tanto en la primera como en la segunda instancia es que los terrenos en cuestión no han sido obtenidos aún por el Ayuntamiento en la gestión del ámbito (de hecho, no consta ni acredita la parte actora que los mismos estén inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del Ayuntamiento demandado y aquí apelado), siendo que el hecho de que un terreno de propiedad privada se encuentre calificado en el planeamiento como viario público no lo convierte directamente en dominio público pues no cabe confundir el destino que las Normas Subsidiarias den a un determinado terreno como vial y su vinculación o afección a tal destino con la efectiva adquisición por el Ayuntamiento del terreno en cuestión, adquisición no se produce de modo automático con la aprobación del planeamiento urbanístico oportuno sino a través de la expropiación forzosa o la cesión gratuita de los terrenos sobre los que discurre el vial, según el sistema de actuación elegido, de modo que la mera previsión de la existencia y trazado de un vial en un instrumento de planeamiento general no genera, por sí misma, la pérdida de dominio de ese terreno por parte de sus propietarios.

Así, la STS 22 febrero 2000 (casación 2651/1992) excluye la calificación de la actuación municipal como constitutiva de vía de hecho cuando, aún con posterioridad a la fecha de la ocupación efectiva de los terrenos, fue aprobado un Plan Parcial que incluyó el vial construido sobre el terreno ocupado y se produjo, precisamente, una cesión de los viales correspondientes al expresado Plan Parcial; la STS 26 mayo 1980 califica de vía de hecho la ocupación de terrenos para destinarlos a viales cuando faltaba el Plan Parcial que impusiera la cesión gratuita de viales y no se había seguido expediente expropiatorio; la STS 6 diciembre

1980 (apelación 53.134) recuerda que " ... la cesión gratuita de viales establecida en los sistemas de actuación urbanística previstos en el artículo 113 de la misma Ley del Suelo de 1956, excepto en el sistema de expropiación, según recogió la jurisprudencia en las Sentencias de 24 de noviembre de 1971 y 17 de febrero de 1979 debe llevarse a cabo en todo caso con arreglo a las normas de procedimiento aplicables las cuales son de inexcusable observancia por ser garantía para el administrado y constituir el marco adecuado en el que éste mediante el conocimiento de las circunstancias concurrentes, podrá atender a la defensa de sus derechos tanto acerca del deber de cesión que se le atribuye, como en orden a los límites pertinentes de su gratuitad, así como respecto a la aplicación en su caso de las medidas correctoras y distributivas, Sentencia de 2 de mayo de 1972 "; la STS 17 julio 2001 (casación 2459/1997) pone de manifiesto la imposibilidad de derivar de una cesión obligatoria y gratuita al dominio público del terreno la naturaleza pública del mismo en razón de su destino a viales, ya que " ... por el solo hecho de que una zona de la finca matriz esté destinada a viales no puede afirmarse que tales viales tuvieran la condición de vías públicas, ni estuvieran por éste sólo hecho afectadas al dominio público con destino al uso público, ya que para ello eran precisas dos condiciones: la primera, que salieran del patrimonio de la propietaria y entraran en el patrimonio municipal y la segunda, que una vez fuera del dominio particular y dentro del de la Administración éste realizara un acto de aceptación, que en todo caso supone la previa transmisión del bien desde el patrimonio del particular al de la persona jurídica administrativa"; y la STS 20 abril 2009 (recurso 5503/2005) reputa constitutiva de vía de hecho la ocupación de una parcela para duplicar la calzada de una carretera cuando, formando parte de una unidad de actuación, no fue incluida después en el proyecto de compensación y parcelación de esa unidad, por lo que " no pudo ser adquirida por la corporación municipal en ejecución del mismo".

Y en parecidos términos se pronuncia la Sala Primera del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de noviembre de 2015 (rec. 2007/2013) citada por el Ayuntamiento apelado en su escrito de oposición, en la que se expone que " Como recogíamos en la sentencia de 29 de octubre de 2014, Rc. 3315/2012, la sentencia de 3 de octubre de 2014, Rc. 2328/2012, establece que el concepto de vía pública es jurídico y no de mero hecho, trayendo a colación la de 24 de diciembre de 1996, Rº. 2895/1993, doctrina legal para el

presente recurso, que declara rotundamente que la inclusión en un plan de urbanismo no convierte terrenos de propiedad privada destinados a viales en dominio público, sino a través del acto de entrega y aceptación. Dice así: "La inclusión en un plan general de ordenación de un terreno de propiedad privada como destinado a viales y la obligación...no determinan por sí solas la conversión en dominio público municipal de esos terrenos, sino que es necesario para ello que esa cesión gratuita de viales, establecida en los sistemas de actuación urbanística se lleve a cabo con arreglo a las normas de procedimiento aplicables, normas que son de inexcusable observancia, debiendo señalarse que la cesión, como cumplimiento de esa obligación impuesta a los propietarios de suelo urbano por la legislación urbanística, se produce con la correspondiente acta de entrega y recepción, que produce la transmisión al Ayuntamiento de la titularidad dominical".

Y también podemos citar en igual sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1^a, Sentencia 248/2016 de 8 Feb. 2016, Rec. 1644/2014 (RJCA\2016\504), cuando declara:

"En efecto, la entidad actora vino a aportar con su escrito de demanda (documentos núm. 1 al 3) y con ulterior escrito presentado el 17 de julio de 2013 documentación acreditativa de que la referida sociedad ostenta la titularidad dominical -registral y catastral- de la finca sobre la que discurre el camino en cuestión y que, existiendo inicialmente un error en las referencias catastrales XXXX y XXXX por constituir una única finca registral, el error fue ulteriormente corregido por la Gerencia Territorial del Catastro con la consecuente desaparición de la planimetría del vial controvertido, al atravesar una única finca de titularidad privada, habiéndose autorizado en su momento por la Administración competente -resolución de la Jefatura de Obras Públicas de 2 de septiembre de 1965- la ejecución del camino de acceso a la indicada finca desde la carretera N-340 para su uso privativo por quien fuera entonces propietario del inmueble (documentos núm. 4 y 5 de la demanda)."

Frente a ello se expone en la Sentencia apelada que la condición de viario público viene determinada no ya solo por el hecho de que se tratara de superficies utilizadas por los vecinos de forma pacífica como tal vía pública para el acceso a la urbanización -lo que, de hecho, determinó el dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Marbella de Sentencia

estimatoria del interdicto de retener y recobrar la posesión en su momento entablado contra el cierre del acceso en fecha 2 de marzo de 1990 - sino también por venir calificada como tal en los instrumentos de planeamiento general aprobados en 1986 y en el año 2010.

Sin embargo el mero uso por terceros -en la Sentencia se menciona, en concreto, el "uso por varios vecinos"- de un camino no es apto para calificarlo como público y/o transmutar la posible propiedad privada del mismo en pública, pudiendo ampararse el uso en cuestión en títulos diferentes a la propiedad pública del camino (título paradigmático sería una servidumbre de paso) y exigiendo la normativa sectorial específica para la consideración del bien como de uso público que exista un "aprovechamiento o utilización generales" (artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio), quedando circunscrito el alcance del fallo estimatorio de la Sentencia dictada en un proceso interdictal, de otro lado, a la mera protección de la situación posesoria, pero sin prejuzgar la legitimidad del título esgrimido, pues todas las cuestiones concernientes a la titularidad dominical o a la existencia de cualesquiera otros derechos reales que amparen, pretendidamente, la situación posesoria deben dilucidarse por los cauces del correspondiente proceso declarativo, lo que explica que el artículo 447.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil venga a especificar que " No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarias ".

En segundo lugar no cabe confundir el destino que el Plan General de Ordenación de a un determinado terreno como vial y su vinculación o afección a tal destino con la efectiva adquisición por el Ayuntamiento de dicho terreno, adquisición no se produce de modo automático con la aprobación del planeamiento urbanístico oportuno sino a través de la expropiación forzosa o la cesión gratuita de los terrenos sobre los que discurra el vial, según el sistema de actuación elegido, de modo que la mera previsión de la existencia y trazado de un vial en un instrumento de planeamiento general no genera, por sí misma, la pérdida de dominio de ese

terreno por parte de sus propietarios. De ahí la irrelevancia de la modificación del planeamiento a que hizo mención la apelante en el escrito presentado en el mes de diciembre del pasado año 2015 (sobre cuya admisión, ciertamente, no existe pronunciamiento alguno por parte de esta Sala pero que no incide ni puede incidir en modo alguno en el objeto de la controversia por las consideraciones apuntadas).

Así, la STS 22 febrero 2000 (casación 2651/1992) excluye la calificación de la actuación municipal como constitutiva de vía de hecho cuando, aún con posterioridad a la fecha de la ocupación efectiva de los terrenos, fue aprobado un Plan Parcial que incluyó el vial construido sobre el terreno ocupado y se produjo, precisamente, una cesión de los viales correspondientes al expresado Plan Parcial; la STS 26 mayo 1980 califica de vía de hecho la ocupación de terrenos para destinarlos a viales cuando faltaba el Plan Parcial que impusiera la cesión gratuita de viales y no se había seguido expediente expropiatorio; la STS 6 diciembre 1980 (apelación 53.134) recuerda que " ... la cesión gratuita de viales establecida en los sistemas de actuación urbanística previstos en el artículo 113 de la misma Ley del Suelo de 1956, excepto en el sistema de expropiación, según recogió la jurisprudencia en las Sentencias de 24 de noviembre de 1971 y 17 de febrero de 1979 debe llevarse a cabo en todo caso con arreglo a las normas de procedimiento aplicables las cuales son de inexcusable observancia por ser garantía para el administrado y constituir el marco adecuado en el que éste mediante el conocimiento de las circunstancias concurrentes, podrá atender a la defensa de sus derechos tanto acerca del deber de cesión que se le atribuye, como en orden a los límites pertinentes de su gratuitad, así como respecto a la aplicación en su caso de las medidas correctoras y distributivas, Sentencia de 2 de mayo de 1972 "; la STS 17 julio 2001 (casación 2459/1997) pone de manifiesto la imposibilidad de derivar de una cesión obligatoria y gratuita al dominio público del terreno la naturaleza pública del mismo en razón de su destino a viales, ya que " ... por el solo hecho de que una zona de la finca matriz esté destinada a viales no puede afirmarse que tales viales tuvieran la condición de vías públicas, ni estuvieran por éste sólo hecho afectadas al dominio público con destino al uso público, ya que para ello eran precisas dos condiciones: la primera, que salieran del patrimonio de la propietaria y entraran en el patrimonio municipal y la segunda, que una vez fuera del dominio particular y dentro del de la

Administración éste realizara un acto de aceptación, que en todo caso supone la previa transmisión del bien desde el patrimonio del particular al de la persona jurídica administrativa "; y la STS 20 abril 2009 (recurso 5503/2005) reputa constitutiva de vía de hecho la ocupación de una parcela para duplicar la calzada de una carretera cuando, formando parte de una unidad de actuación, no fue incluida después en el proyecto de compensación y parcelación de esa unidad, por lo que " no pudo ser adquirida por la corporación municipal en ejecución del mismo ".

Debemos notar al respecto que las Sentencias del Tribunal Supremo que viene a invocar al Excmo. Ayuntamiento de Marbella en su escrito de oposición al recurso de apelación formalizado por Heaven's Gate Investment, S.L. y en las que pretende fundamentar la Administración apelada la existencia de una suerte de cesión tácita no se refieren a supuestos idénticos y ni tan siquiera similares al aquí contemplado, pues la 11 primera (Sentencia dictada en fecha 20 de marzo de 2007) contempla un supuesto fáctico netamente distinto como es el de unas superficies utilizadas desde hacia tiempo por el común del vecindario -hecho que el Alto Tribunal tiene por debidamente acreditado- y que formaban parte de una finca que, pese a constar inscrita registralmente a favor de un sujeto privado, había sido segregada en varias parcelas con la idea de configurar varios solares sin segregar, simultáneamente, la parte correspondiente a los futuros viales, de forma que la finca matriz, finalmente, venía a ser la suma de los viales que correspondía ceder; en tanto que la Sentencia de 21 de mayo de 2008 versa, en exclusiva, sobre la necesidad o no de la inscripción del bien en el inventario municipal para que el bien en cuestión merezca la consideración de dominio público.

Hay que puntualizar, asimismo, con la STS 22 febrero 2000 anteriormente citada que " La demostración de haberse producido la exacción de los terrenos mediante al procedimiento expropiatorio legalmente establecido compete a la Administración, la que puede fácilmente aportar los antecedentes documentales demostrativos de la legalidad de la ocupación llevada a cabo. Lo mismo sucede con la posible existencia de actos posteriores que puedan haber venido a convalidar o legitimar, neutralizando sus efectos, una posesión inicialmente obtenida por la vía de hecho ".

Todo lo dicho en cuanto a la propiedad privada del camino ocupado, por lo demás, lo es con carácter exclusivamente

prejudicial, a los meros efectos de la resolución del recurso contencioso administrativo entablado y de la presente apelación y sin perjuicio del eventual ejercicio de acciones en defensa de derechos dominicales o de otros derechos reales que amparen el uso del camino a que viene referida la pretensión anulatoria, cuyo conocimiento corresponde a los órganos de la jurisdicción civil, siendo los Jueces y Tribunales de dicho orden jurisdiccional quienes habrán de resolver definitivamente sobre la cuestión de la propiedad, pública o privada, del camino sobre el que tuvieron lugar las actuaciones reputadas constitutivas de vía de hecho, posibilidad que ha venido admitiendo el Tribunal Supremo en supuestos como el aquí contemplado [SSTS 17 mayo y 12 diciembre 2006 (recursos 7218/2001 y 556/2004) y las que en ellas se citan]

Octavo.- Consecuentemente con lo que ha quedado expuesto, no pudiendo reputarse debidamente acreditado que las actuaciones descritas en el escrito rector hayan tenido lugar, en lo que al camino aquí cuestionado concierne, sobre un vial público y no constando que se haya seguido expediente de expropiación o cualesquiera otro del que derive como efecto la efectiva adquisición de la propiedad del camino por el Ente local demandado, ha de concluirse que tales actuaciones son constitutivas de vía de hecho, no pudiendo esgrimirse a los efectos que nos ocupan como título legitimador el expediente de contratación seguido para la adjudicación de los trabajos.

De ello deriva necesariamente la estimación del recurso contencioso-administrativo entablado por Heaven's Gate Investment, S.L. contra dicha actuación material, con restitución de los terrenos indebidamente ocupados a su estado anterior y a la esfera patrimonial de la entidad actora y sin ser dable anticipar los efectos que habría de provocar una imposibilidad de cumplimiento del fallo que no consta debidamente acreditada (como tampoco las bases para fijar el correspondiente equivalente económico) y que habrán de determinarse, en su caso, en ejecución de Sentencia"

Tampoco el hecho de que dichos terrenos aparezcan en Catastro como "Calle Nevada" supone que los mismos sean de titularidad pública, pues como es sabido y tiene declarado reiterada doctrina jurisprudencial, el Catastro no justifica el dominio, ni la identidad de las fincas, ni por tanto tampoco la titularidad pública o privada de un bien, ya que en ningún caso el Catastro determina propiedades ni se trata de un registro dirigido

a reconocer o proteger situaciones jurídico-privadas, siendo un instrumento para las relaciones entre los ciudadanos y la Administración para el conocimiento por parte de ésta tanto de los datos de las fincas como de su titularidad a efectos exclusivamente de carácter tributario. En este sentido, podemos citar la Sentencia nº. 317/2021 de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 3^a, de fecha 21 de septiembre de 2021, cuando declara:

"Es doctrina jurisprudencial reiterada [STS 21 de marzo de 2006, 23 de diciembre de 1999, 30 de julio de 1999, STS de 2 de diciembre de 1998, 2 de marzo de 1996, STS de 16 de diciembre de 1988, y STS de 16 de octubre de 1988] que figurar en el Catastro no justifica el dominio, ni la identidad de las fincas, ya que en ningún caso el Catastro determina propiedades ni se trata de un registro dirigido a reconocer o proteger situaciones jurídico-privadas. Es un instrumento para las relaciones entre los ciudadanos y la Administración para el conocimiento por parte de ésta tanto de los datos de las fincas como de su titularidad a efectos exclusivamente de carácter tributario. Y así lo proclama el artículo 1º del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, manteniendo su definición tradicional como registro puramente administrativo («El Catastro Inmobiliario es un registro administrativo...»), y con una finalidad exclusivamente tributaria, como se indica en el artículo 2º («La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria...»). Lo contrario significaría convertir a un órgano administrativo en Registros definidores de la propiedad, al margen de los Tribunales. El Catastro no proclama, ni garantiza, ni siquiera protege, el derecho de propiedad [STS 16 de noviembre de 2006 (Roj: STS 6845/2006, recurso 486/2000)]. La modificación introducida por la Disposición Final 18^a de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, alterando el texto primitivo del artículo 3º («A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos»), eliminando la exclusividad de los «efectos catastrales» en la nueva redacción («3. Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos») no supone que el legislador convierte el Catastro Inmobiliario en

una base de datos definidora de propiedades. Basta la lectura del Texto Refundido para advertir que nunca fue esa la intención, y sigue siendo un registro básicamente administrativo y fiscal, sin perjuicio de que pueda tener múltiples utilidades en otros campos. La razón de la modificación es el constante deseo de avanzar en la perfecta congruencia entre las fincas catastrales y las registrales, continuando así un proyecto iniciado a finales de la década de los ochenta del siglo pasado, permitiendo la ubicación de las fincas sobre el terreno, y eliminar las discrepancias de mensuras. Es por ello que la Ley 2/2011, en su Exposición de Motivos ya indica que «En el Capítulo III se aborda la reforma de la actividad catastral mejorando su coordinación con el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y agilizando la tramitación, todo ello mediante la modificación del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Se reducen así las cargas administrativas que soportan los ciudadanos, mediante el refuerzo en la colaboración que prestan al catastro los notarios y registradores de la propiedad...».

A mayor abundamiento, si cabe, basta con examinar las fotografías obrantes en el Expediente y en el propio Acuerdo de 20/12/2024, así como en los documentos acompañados al presente, para constatar que, tal y como se ha expuesto anteriormente, dichos terrenos carecen de cualquier tipo de servicio urbanístico, y que no se presta ninguno de los servicios a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ni tampoco consta en el Expediente un solo indicio de prueba de que el Ayuntamiento de Almuñécar haya detentado su posesión ni ejercitado nunca ni una sola de sus atribuciones de conservación, mantenimiento, vigilancia y limpieza.

También puede comprobarse en las ortofotos históricas obrantes en el expediente, y en especial la del vuelo del año 1962 (si bien por error se indicó que era del año 1965) aportado como documento 10 al escrito de alegaciones de 24/10/2024, que en tal fecha no existía ningún tipo de camino, ni público ni privado, en los terrenos que se grafían como Calle Nevada en el Inventario de Bienes, sino simplemente el paso natural del agua del denominado barranco del Portichuelo que discurre por esa zona (de titularidad privada también, tal como se indica en el documento nº.4 aportado al escrito de alegaciones de 24/10/2024), no constando acreditado

en el expediente en qué momento y por qué medio o título adquirió supuestamente el Ayuntamiento de Almuñécar esos terrenos pasando a ser bien de dominio público, siendo totalmente incomprendible que se pretenda la titularidad pública de unos terrenos que "mueren" en una finca de titularidad privada, sin solución de continuidad o conexión con ningún otro camino público o privado. Para una mayor claridad, se deja acompañada como documento nº.6 la referida ortofoto certificada por el Centro Nacional de Información Geográfica del Ministerio de Fomento, dejando citados a efectos de prueba los archivos de dicho organismo.

Sentado lo anterior, se ha de recordar también la doctrina que considera que el inventario municipal es un mero registro administrativo que por sí solo ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de la Corporación, y que la aprobación de un inventario o la inclusión de un bien en el mismo no tiene carácter constitutivo, ni supone adquisición dominical alguna, correspondiendo en todo caso a la Jurisdicción Civil la competencia para resolver en exclusiva las cuestiones relativas al derecho de propiedad.

Constituye doctrina reiterada del Tribunal Supremo recogida entre otras en la Sentencia de 13 de febrero de 2006 (con cita de otras muchas como la Sentencia de 22 de noviembre de 1988, 3 de junio de 1985, 1 de diciembre de 1987, 18 de julio de 1988) que la viabilidad de la acción administrativa de recuperación posesoria exige una acreditación de la posesión pública del bien y de la perturbación posesoria del mismo.

Añadir que la facultad de recuperación de oficio exige una prueba plena y acabada (sentencias de 12 de julio de 1982, 20 de julio de 1984, 24 de abril de 1985, 3 de junio de 1985 y 1 de junio de 1988), y que la claridad en la posesión administrativa del bien sobre el que se ejerce aquella facultad ha de ser inequívoca (sentencias de 22 de mayo de 1985, 12 de diciembre de 1996 y 30 de marzo de 1999), exigencias esenciales en razón a que el ejercicio de tal potestad implica un privilegio al resolver la Administración el problema por sí misma sin necesidad de acudir a la tutela judicial expresada a través de la actuación de los Tribunales de Justicia (Sentencias de 23 de marzo de 1999 y de 23 de abril de 2001), por lo que no cabe el ejercicio de esta privilegiada acción recuperatoria o de autotutela administrativa cuando la posesión pública no aparezca como inequívoca e indudable, o su dilucidación exija complicados juicios de valor o

de ponderación, no concurriendo en el caso nos ocupa prueba alguna que ampare la demanialidad invocada, ni menos aún la preceptiva posesión previa por dicha Entidad, como ha quedado expuesto.

En este sentido, podemos citar también por ser de evidente aplicación al caso que nos ocupa (si bien referida a la potestad de investigación) la Sentencia de la Sala de lo ContenciosoAdministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 7 de Abril de 2.003 (RJCA 2003/618), cuando declara:

"CUARTO.-El art. 44 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (RCL 1986, 2217) , establece que corresponde a los Municipios, Provincias e Islas, y demás entidades locales de carácter territorial, las siguientes potestades en relación a sus bienes: a) potestad de investigación b) potestad de deslinde c) potestad de recuperación de oficio d) potestad de desahucio administrativo.

La Administración en el ejercicio de la primera de las potestades mencionadas, tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos. El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse de oficio o por denuncia de los particulares. Recibida la denuncia o comunicación, y antes de acordar la apertura del expediente, se procederá a un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de tal acción investigadora. El acuerdo de iniciación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el del municipio, si existiera, con expresión de las características que permiten identificar el bien o derecho investigado. Un ejemplar de dicho Boletín se expondrá en el tablón de anuncios de la Corporación donde radiquen los bienes, durante quince días. Del acuerdo de iniciación se dará traslado a la Administración estatal y autonómica, para que éstas, puedan alegar lo procedente y hacer valer sus derechos. En el plazo de un mes desde el día siguiente al que daba darse por terminada la publicación de los anuncios en el tablón del Ayuntamiento, podrán las personas afectadas por el expediente de investigación alegar por escrito lo que en su derecho conviniere; pero si existen afectados que resulten conocidos e identificables, habrán de ser notificados personalmente. A continuación, se abrirá periodo de prueba, que una vez efectuadas y valoradas por los servicios de la Corporación, dará lugar a la exposición del expediente por término

de diez días a las personas a quienes afecte la investigación y hubieren comparecido en él. La resolución del expediente corresponde al órgano competente de la Corporación, previo informe del Secretario. El art. 71 del RBCL delimita que el procedimiento para la recuperación de la posesión podrá iniciarse a través de las formas previstas en el art. 46 del mismo: de oficio o mediante denuncia. La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se trate de repeler usurpaciones recientes.

Atendiendo a los trámites procesales seguidos en el expediente de investigación del carácter de demanial del terreno en cuestión, ha de concretarse que se dictó el acuerdo de iniciación del ejercicio de la potestad investigadora de 4-2-97; se cumplimentaron los trámites relativos a la audiencia de los perjudicados (al citarse a Dña. Julia, que alegó lo que estimó oportuno, en el término concedido para alegaciones y presentación de documentos que pudieran sostenerlas), y de las posibles personas interesadas en la tramitación del correspondiente expediente (cuya citación personal consta en el expediente administrativo); se practicó prueba documental y testifical; y se emitió informe por el Secretario del respectivo Ayuntamiento (que determinó que los terrenos eran suelo urbano destinado a viales) y del Secretario General de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (que calificó los terrenos de bienes de carácter público). Por todo ello, no pueden atenderse las alegaciones efectuadas por la parte recurrente en el sentido de haberse dictado la resolución objeto de recurso incumpliendo las prescripciones legales relativas al procedimiento para la investigación del carácter público y semanal de determinados bienes. Sin embargo, en relación a la cuestión de fondo sometida a debate, debe valorarse la prueba documental 15 y las declaraciones testificales obrantes en el expediente administrativo para determinar si han existido fundamentos suficientes para que el Ayuntamiento de Tíjola procediese a declarar que los terrenos que componen la denominada calle Nueva del Socorro son de propiedad municipal y calificados como bien de dominio público y destinados a viales según las Normas Subsidiarias; lo que ha constituido la base argumental para requerir a D. Luis Francisco y sus tres hijas para que dejen expeditos y libres los terrenos, retirando la puerta colocada y derribando el muro construido. El informe del Secretario del

Ayuntamiento de 27-5-97 establece que los terrenos en cuestión tienen la consideración de suelo urbano destinado a viales, lo que, por sí, no supone atribuir la calificación de públicos; y el informe de la Diputación Provincial lo califican de público, pero en remisión a las Normas Subsidiarias. De los testigos que han vertido sus testimonios en el expediente administrativo, puede concluirse que la zona en cuestión como callejón, donde los pequeños de las casas colindantes podían jugar, era utilizado por D. Luis Francisco para guardar la paja, por lo que dispuso de su techado y colocación de un portón, levantando siempre que se caía por las lluvias una pedriza -obras que precisamente realizó en 1987 con la correspondiente autorización del Ayuntamiento, que lo otorgó la licencia y le cobró la pertinente tasa-. De la documentación del Registro de la Propiedad, y de la catastral, nada se precisa sobre que la vivienda en cuestión, del nº NUM001 de la DIRECCION000, lindara con callejón de naturaleza pública municipal; refiriendo la existencia de una cuadra y corral descubierto, que pudiera corresponder con el callejón objeto de cerramiento por parte de D. Luis Francisco. Valorando conjuntamente todo el elenco probatorio, ha de concluirse que no se determina con claridad que el callejón en cuestión, cuyo cerramiento pretende el Ayuntamiento sea retirado, tenga la condición de dominio público municipal o de titularidad pública, debiéndose por esta razón estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, para revocar aquella declaración efectuada en la resolución objeto del recurso".

Como ha quedado expuesto y acreditado, consideramos que existe un error en el inventario de Bienes respecto a lo que debe considerarse como dominio público respecto a la denominada "Calle Nevada", debiendo tener tal consideración únicamente el tramo que discurre desde el Paseo de Velilla hasta la denominada "Calle El Chileno", por lo que procede, con estimación del presente recurso, anular y dejar sin efecto el acuerdo impugnado, acordando en su lugar proceder a la subsanación o rectificación del inventario de Bienes respecto a la denominada "Calle Nevada" en los términos expuestos, conforme a lo previsto en el artículo 109 de la Ley 39/2015.

Finalmente se ha de hacer constar que en improbable supuesto de que finalmente se considerase que la denominada "Calle Nevada" se corresponde con lo grafiado en la ficha de dicho inventario, deberá acordar la recuperación de la totalidad del mismo, y no

únicamente el tramo en el que se ha ejecutado el vallado por el Sr. XXXX, ordenando la reposición de cualquier otro elemento que se encuentre dentro de la delimitación de la supuesta calle, procediendo igualmente a dotar a la misma, en todo su recorrido, y a prestar, a su costa, todos los servicios a que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, con carácter previo, deberá anular mediante el correspondiente expediente de revisión de actos en vía administrativa la licencia urbanística obtenida por Don XXXX para la ejecución del vallado mediante declaración responsable, estableciendo las indemnizaciones que procedan a favor del Sr. XXXX conforme a lo previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015.

Por todo lo expuesto, SOLICITA:

Admita el presente escrito con los documentos que al mismo se acompañan, teniendo por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2.024 RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE, y con estimación del mismo, acuerde anular el mismo por no ser conforme a derecho, dictando nueva resolución los términos interesados en el cuerpo de este escrito, a los efectos oportunos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

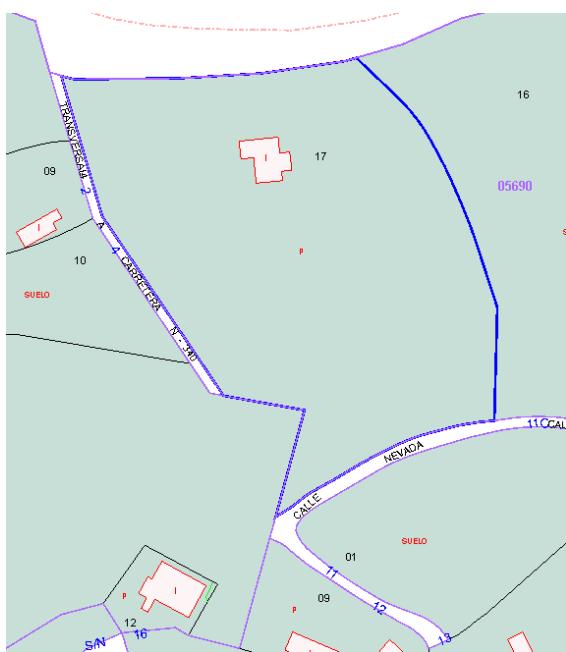
Primero: Según dispone el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015 los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso, por lo que el recurso está presentado en tiempo y forma.

Segundo: En relación al contenido del recurso, conviene ir analizando cada uno de los puntos de la alegación única presentada.

Recoge la alegación que no consta en el expediente ni un solo dato o prueba del título o forma de adquisición del referido

bien por el Ayuntamiento de Almuñécar, y más concretamente respecto al tramo en el que se sitúa el vallado ejecutado por el Sr. XXXX, ni tampoco consta prueba alguna de que dichos terrenos hayan sido poseídos en algún momento por el citado Ayuntamiento.

A este respecto, debe indicarse al interesado que no se ha aportado por él, título ninguno que acredite que el citado terreno donde el interesado ha realizado el vallado es de su propiedad, ya que tal y como se recoge en su título de propiedad, y en la **nota simple de la finca registral de Almuñécar núm. 38499**, propiedad de don XXXXs, se recoge que la indicada finca linda al sur con calle Nevada, coincidiendo plenamente con los datos obrantes en el catastro:



A mayor abundamiento, consta en antecedentes de este Ayuntamiento, la certificación expedida a los efectos de su incorporación en la escritura notarial número 3.514 de 15 de septiembre de 1998 de compraventa de la indicada finca por don XXXXs (DOCUMENTO NÚM. 1), y en la que se recoge respecto al título:

"TÍTULO. - Asegura la vendedora que la finca descrita le pertenece, con carácter privativo, por herencia de su padre [...], careciendo de título escrito e inscrito de su adquisición.

REGISTRO.- Asegura la vendedora que la finca descrita carece de inscripción en el Registro de la Propiedad.

DATOS CATASTRALES: Me exhiben el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 1.998 y la certificación expedida

por el Ayuntamiento de Almuñécar - a la que se adjunta plano de situación--, de los que resulta que la finca descrita tiene el nº de parcela catastral XXXX"

Dicha certificación expedida por el Ayuntamiento de Almuñécar a la que se acompaña plano es la siguiente (se reproduce en fotografía):



CERTIFICO: Que de acuerdo con la información facilitada por el Servicio Municipal de Catastro, en relación con el escrito presentado por D. Guillermo Rojas Titos, en representación de Dña. Carmen Romero Salado, la finca con referencia catastral 0569017 VF4606H, situada en Cl. Carretera Málaga-Almería nº 124A (Suelo), figura en el Padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana de 1.998, último obrante en este Ayuntamiento, con los siguientes datos:

Titular	Superficie Solar	Valor Catastral
Fernández Romero Francisco	7.493 m ²	7.650.353 Ptas.

Sus linderos son:

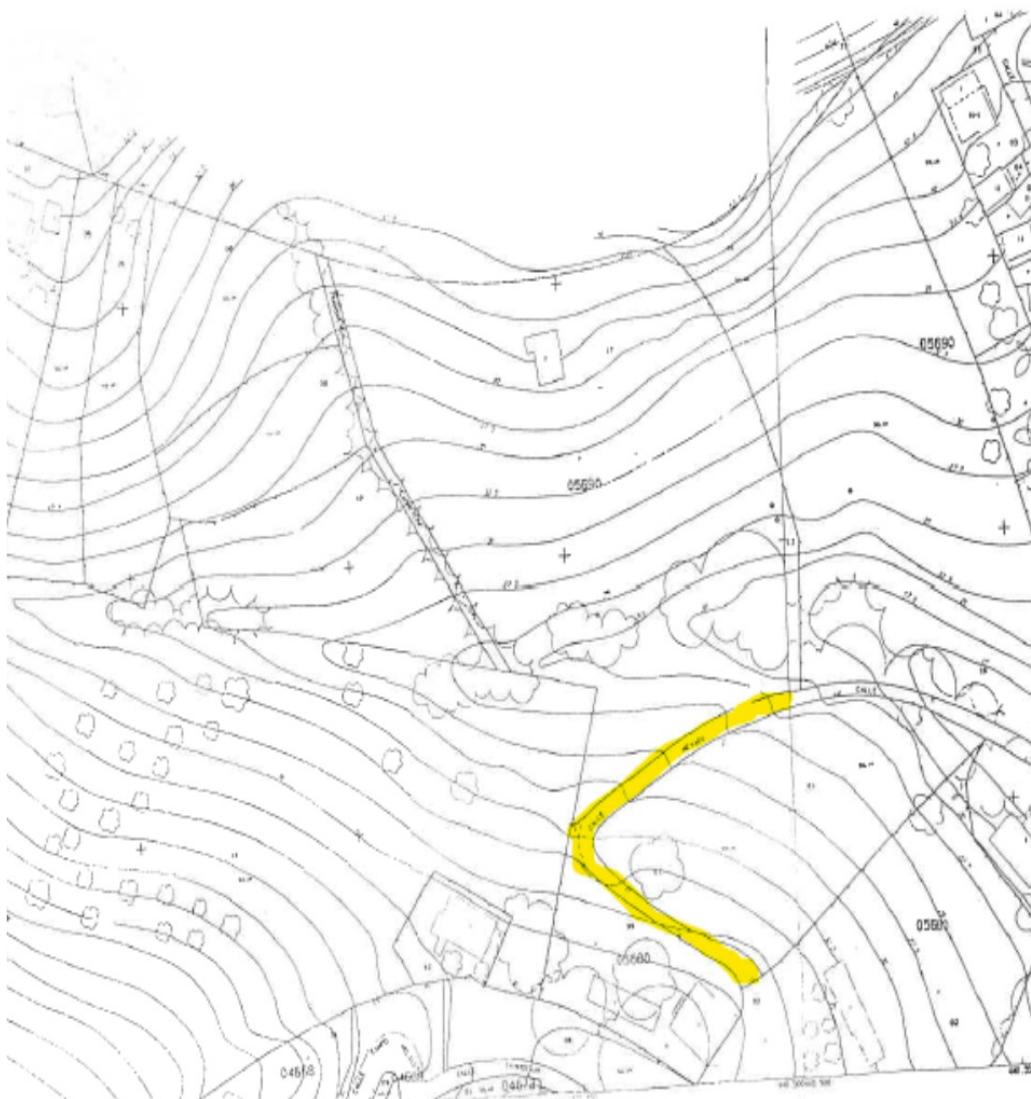
Norte	No Figura
Sur	Cl. Nevada
	Parcela Catastral 0568001
	Parcela Catastral 0369011
Este	Parcela Catastral 0569016
Oeste	Parcela Catastral 0369008
	Parcela Catastral 0369009
	Parcela Catastral 0369010
	Parcela Catastral 0369011

Y para que así conste y surta los efectos que proceda y salvo error u omisión, expido el presente a petición de [REDACTED], en representación de [REDACTED] en el visto bueno del Sr. Alcalde en Almuñécar a 8 de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.-



El Secretario.

[Signature]



(Se señala en amarillo al sur la calle Nevada)

Por lo tanto, el interesado y ahora recurrente, compro la finca junto a la que ha realizado el vallado sin inscripción registral y aportando el vendedor como certificado para unir a la escritura de compraventa el que se ha reproducido en el que consta como lindero sur la calle Nevada coincidiendo en la planimetría con la actual de la sede electrónica del catastro.

A mayor abundamiento, por esta parte se ha tenido acceso al certificado de la Gerencia Territorial del Catastro de Granada de la Delegación provincial de Economía y Hacienda, que se emitió a los efectos de la incorporación de la indicada finca en el Registro de la Propiedad y en donde consta la indicada parcela tiene su entrada por Carretera de Málaga-Almería núm. 124-A y que linda al fondo con la vía pública. Dicho certificado (DOCUMENTO NÚM. 2) además acompaña planimetría en la que aparece como lindero sur la calle nevada, coincidiendo plenamente con el certificado

que se acompaña a la escritura notarial y con los datos obrantes en la sede electrónica del catastro actuales (se reproduce):

389-18
2-2-99

Delegación de Explotación y Gestión
Gerencia Territorial del Catastro
de Granada-Provincia

Mesones, 51. 3^{ta} planta
18001 Granada
Teléfono (958) 25 36 13

Expediente: 49.707/98

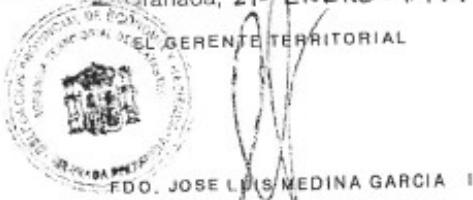
El Jefe del Área/Servicio de Gestión de esta Gerencia CERTIFICA los siguientes datos del inmueble de naturaleza urbana que se cita, a los sólos efectos del uso declarado en la solicitud:

Municipio: ALMUÑECAR	Ref. Catastral: [REDACTED]
Via /nº: Ctr. Málaga-Almería Nº 124-Δ	Esc/Pl/Pta: SOLAR
Titular catastral: [REDACTED]	DNI/NIF [REDACTED]
Superficie de solar: 7.493 m ²	Superficie de construcción: —

Linderos	Referencias catastrales
Derecha:	[REDACTED]
Izquierda:	[REDACTED]
Fondo:	Vía pública.

Otros datos:

Granada, 21- ENERO - 1999

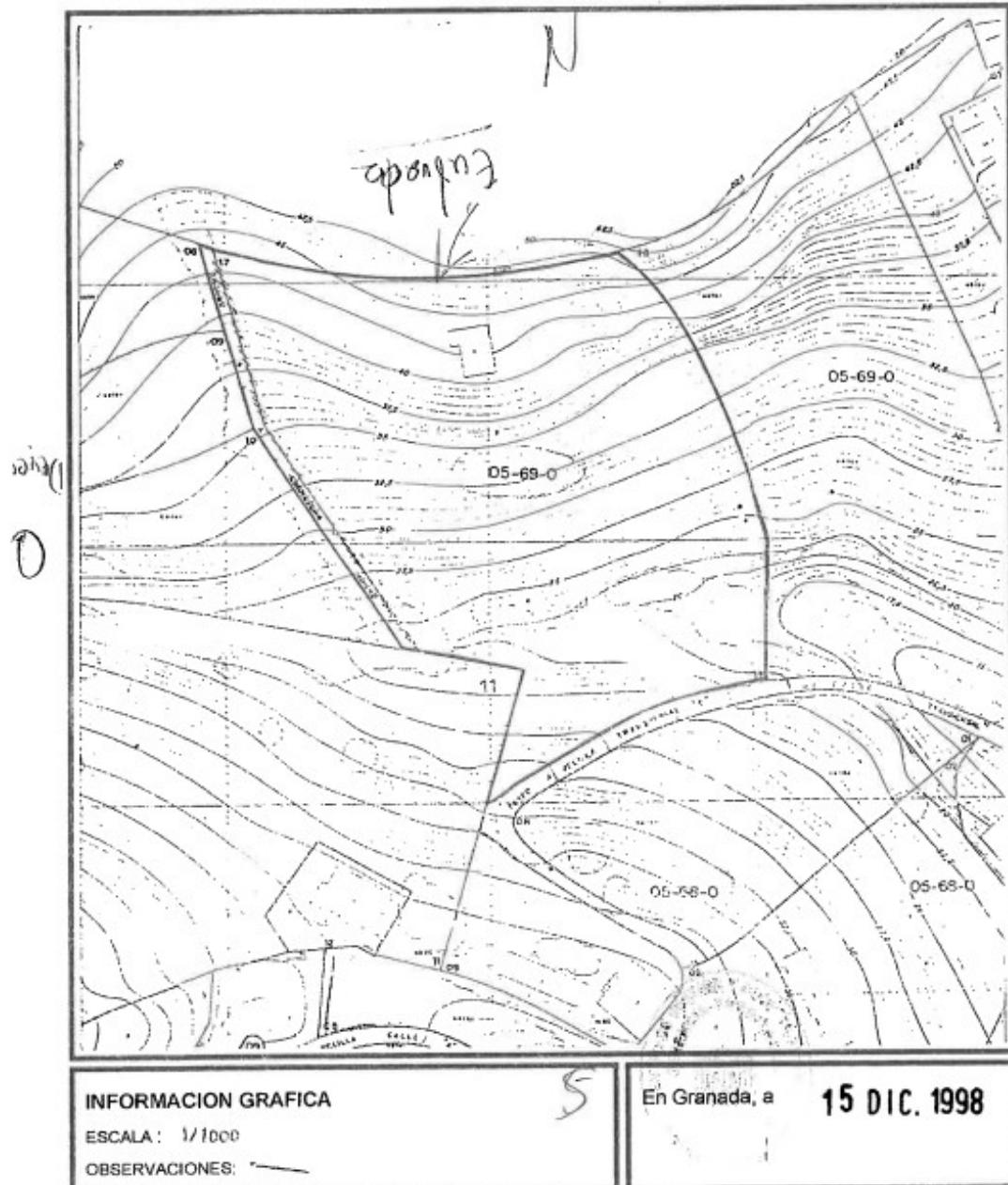




DIRECCIÓN
GENERAL
DEL CATASTRO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y
HACIENDA

DELEGACION PROVINCIAL DE ECONOMIA Y HACIENDA
GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO DE GRANADA-PROVINCIA

PROVINCIA	GRANADA
TERMINO MUNICIPAL	ALMUCÍNECAR
NUCLEO	ALMUCÍNECAR
REF. CATASTRAL	0567017
HOJA	0067



Tercero: Indica el interesado que en informe de arquitecta municipal se indicó que el vial no estaba recepcionado y es privado. Respecto a dicho informe, y como ya se le indicó en las alegaciones presentadas en el expediente de recuperación de la

calle, la arquitecta municipal ya indicó que no se refería a ese vial, además en el último extremo de que fuera un vial privado como defiende el recurrente, él no aporta título alguno de dicho vial privado y como ha quedado acreditado por toda la documental reproducida en el punto anterior, no está dentro de su parcela.

De manera reiterativa, se reproduce el informe aclarativo de la arquitecta municipal al respecto:

"OBJETO DE LA SOLICITUD

Se redacta el siguiente informe con el fin de aclarar el informe técnico redactado por la abajo firmante con fecha 11 de marzo de 2019 en relación a un camino situado el final de la calle Nevada.

ANTECEDENTES

- El informe técnico que consta en el expediente de Gestiona 8573/2018 daba respuesta a una solicitud de certificado urbanístico a nombre de D. XXXXs que decía así: "Que necesita para posible litigio de linde que se certifique que catalogación tiene por ese ayuntamiento el tramo de camino, calle o paso en barranco público al final de la Calle Nevada entre el final de esta calle y nuevas cancelas que hay al fondo. (...)"

El informe técnico decía lo siguiente:

"Los terrenos a los que se refiere la consulta está clasificada como suelo urbanizable, denominado sector P-2, en el PGOU-87 de Almuñécar, que corresponde al documento de Revisión del PGOU de Almuñécar aprobado por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Granada de fecha 27 de julio de 1987 (BOP de Granada de fecha 6 de agosto de 1987 y BOP de 9 de enero de 1988). El Plan Parcial del sector P-2 del PGOU-87 del Ayuntamiento de Almuñécar fue aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno de fecha 12 de mayo de 2005. En la actualidad no existe ningún instrumento más de planeamiento aprobado por este ayuntamiento para el ámbito en cuestión. El vial objeto de la solicitud no ha sido recepcionado por el ayuntamiento y por tanto es de titularidad privada." Se recoge en el informe técnico la siguiente imagen del PGOU-87 de Almuñécar:



INFORME

El informe hace referencia al vial que aparece al final de la parte urbana de la calle Nevada, partiendo del encuentro con la calle Nevada y desarrollándose a través del suelo urbanizable hasta conectar con la carretera nacional, tal y como se muestra en la imagen siguiente:



En ningún caso el informe se refiere a la Calle Nevada en sí, puesto que el propio solicitante especifica que es al final de la calle Nevada y la calle Nevada está claramente inventariada como muestra la ficha del inventario de bienes del Ayuntamiento de Almuñécar.

Incluso si se consulta la Sede electrónica del catastro se puede comprobar el discurrir de la calle Nevada la cual aparece con su nombre en toda su extensión.





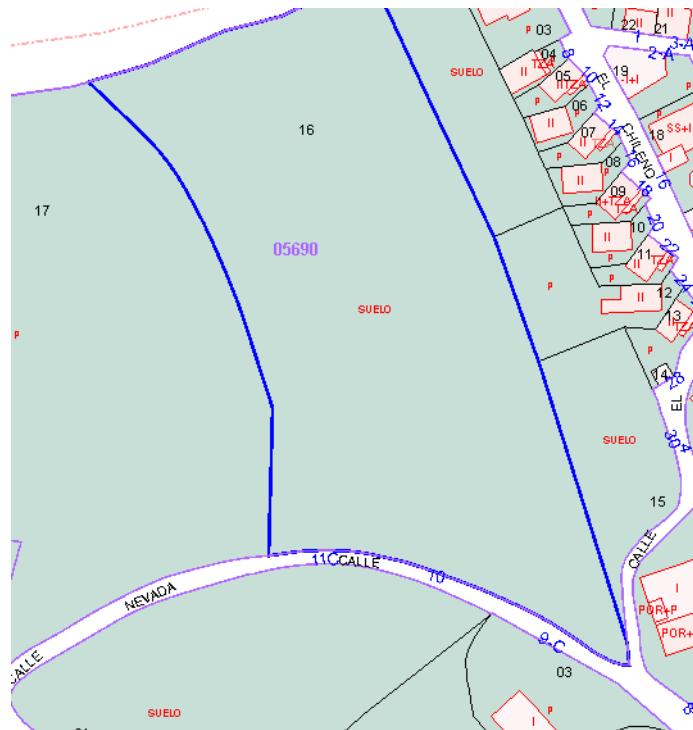
Al respecto se realizó informe de la arquitecta técnica indicando:

"Revisada la documentación presentada, se comprueba que la cerca se pretende situar en la parcela con referencia catastral XXXX."

Es decir, en todo momento y con toda lógica se informó que el vallado se colocaba dentro de su parcela, ya que la solicitud era para cercar finca, y se informó que la cerca se situaba en la parcela, es decir, dentro de ella.

Al respecto debe indicarse al interesado que su declaración responsable amparaba las obras de cercado de su parcela, no las obras de vallado el terreno del que no aporta título alguno.

Consultada la sede electrónica del catastro, con dicha referencia que aparece en el informe técnico que se emitió en el trámite de la declaración responsable, aparece:



Por lo tanto, dentro de la parcela delimitada y dejando a salvo la calle Nevada.

Al respecto, conviene recordar lo previsto en el artículo 161 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA): es infracción urbanística leve "La realización de actuaciones tras la presentación de la preceptiva declaración responsable, cuando esta incurra en inexactitudes, falsedades u omisiones no esenciales o sin ajustarse a ella en aspectos no esenciales", y podrá ser sancionada con multas de 600 € a 2.999 €.

Quinto: Insiste el reclamante en el carácter privado del terreno donde ha ejecutado el cercado, pero sin aportar título alguno sobre el mismo. Quedando a salvo de toda duda que dicho terreno no es de su propiedad, y dificultando la presunción de ser de carácter privado cuando en la propia descripción registral de su finca aparece como lindero sur, descripción registral que se realizó tras la compra de la parcela por el propio recurrente, ya que fue con posterioridad a ella cuando la finca tuvo acceso al registro de la propiedad, y teniendo en cuenta que se han presentado numerosas quejas por los vecinos de la zona en relación a la actuación realizada y a la imposibilidad de acceder a sus propiedades, siendo un vial imprescindible para los vecinos.

Al respecto reiterar lo ya informado por el delinente-topógrafo municipal indicando:

"ANTECEDENTES

Con fecha 22/06/2.024 y registro de entrada N.º 2024-E-RC-6265, D. XXXX, solicita la retirada del muro construido que le imposibilita el acceso a su finca.

CONCLUSIÓN

Que, visto y examinado el expediente de referencia, tras la cual se solicita la información y el estado actual del Vial Público y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación del mismo, pongo de manifiesto:

- Con respecto al PGOU de Almuñécar, según la Ordenación General en la Hoja N°33 y en su plano N°16, SE ENCUENTRA GRAFIADO EL VIAL SOBRE EL QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN. (Anexo P.G.O.U.).
- El vial sobre el que se solicita información, SE ENCUENTRA en el "Inventario Municipal de Bienes", con la descripción "Nº237.- NEVADA- Calle sita en Velilla, que linda al sur con Paseo de Velilla, de 1980 m² (330x6), su naturaleza es la de "uso público"". (Ficha Inventario).
- Según la información catastral, el vial sobre el que solicita información, APARECE IDENTIFICADO COMO CALLE NEVADA, dando indicios de que LA TITULARIDAD NO ES PRIVADA. (Anexo Catastral)
- Las obras descritas en la instancia del interesado, SE ENCUENTRAN DENTRO DEL VIAL PLANEADO EN SU HOJA 33, PLANO N°16, Y EN EL VIAL INVENTARIADO COMO N°237. NEVADA."

En último lugar, con respecto a la acción de la Administración, conviene recordar el Dictamen núm. 925/2018 del Consejo Consultivo de Andalucía, que indica:

"Pues bien, como es sabido, la doctrina reiterada del TS pone de manifiesto su denodada preocupación por salvaguardar los mecanismos de protección jurídica del dominio público, lo que ha llevado a nuestros Tribunales a reiterar que, para que resulte procedente la adopción de determinadas actuaciones administrativas de protección y defensa del dominio público local basta con que esté sustentada en suficientes indicios que las legitiman sin que sea preciso para ello una prueba plena, exhaustiva y acabada,

puesto que con ello ni se prejuzga ni se decide sobre la naturaleza y la definitiva pertenencia dominical de dichos bienes, cuestión ésta que corresponde en exclusiva a la jurisdicción civil, que finalmente decidirá sobre la definitiva titularidad declarada en el eventual acuerdo impugnado (STSJ de Andalucía de 26 de febrero de 2003). De igual forma, la citada normativa reguladora del patrimonio público local posibilita dentro de la definición de la escala de la demanialidad proteger un supuesto estado posesorio que nace, a su vez, de un presunto estado demanial de tal suerte que, por definición, la presunción de titularidad respecto de un bien no exige la plena certeza de la misma, sino que se cuente con la suficiente prueba documental, aunque ésta ni sea definitiva ni tampoco determinante de la titularidad pública de forma plena y acabada. En el caso sometido a nuestra consideración, por virtud del bagaje probatorio incorporado en el expediente y al que acaba de hacerse referencia, esta presunción de demanialidad existe y conforma prima facie la realidad posesoria a favor de la Corporación local, de donde puede inferirse que, en términos expresados, la licencia afecta al dominio público local, lo que permite sostener la aseveración de que resulta contraria al ordenamiento jurídico en tanto que permite realizar actos presuponiendo la titularidad privada del terreno cuando la presunción, como acaba de razonarse, es justamente la contraria."

Este es el informe que se emite, salvo criterio superior fundado en derecho.

SE PROPONE AL PLENO LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO. Desestima el recurso de reposición presentado por don XXXX en nombre y representación de don XXXXs con DNI 23.653.169-S al acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2024 por el que se resolvió declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle NEVADA, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, por haber quedado acreditado que el vallado realizado por el interesado se encuentra fuera de su propiedad, no amparado por la declaración responsable realizada y en el vial Calle Nevada.

SEGUNDO. Dar traslado a los servicios técnicos municipales para que procedan a procedan a reponer la calle, visto el incumplimiento del plazo otorgado para la reposición por el propio interesado, retirando el vallado y cancela, devolviéndola a su estado primitivo, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios, así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados, conforme a la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales que consta en el expediente y del que ya ha tenido conocimiento el interesado.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

CUARTO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto hasta la completa reposición del vial."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Desestima el recurso de reposición presentado por don XXXX en nombre y representación de don XXXXs con DNI 23.653.169-S al acuerdo plenario de 20 de diciembre de 2024 por el que se resolvió declarar la posesión a favor del Ayuntamiento de Almuñécar y proceder a la recuperación posesoria del vial conocido como Calle NEVADA, quedando la Entidad facultada para utilizar los medios de ejecución forzosa previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, por haber quedado acreditado que el vallado realizado por el interesado se encuentra fuera de su propiedad, no amparado por la declaración responsable realizada y en el vial Calle Nevada.

SEGUNDO. Dar traslado a los servicios técnicos municipales para que procedan a procedan a reponer la calle, visto el incumplimiento del plazo otorgado para la reposición por el propio interesado, retirando el vallado y cancela, devolviéndola a su estado primitivo, con todos los gastos a costa del obligado, incluidos los honorarios de los Técnicos que fuesen necesarios,

así como demás personal de mantenimiento y materiales empleados, conforme a la valoración efectuada por los servicios técnicos municipales que consta en el expediente y del que ya ha tenido conocimiento el interesado.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

CUARTO. Facultar al Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto hasta la completa reposición del vial.

10º.- Expediente 11487/2023; Resolución de recurso de reposición interpuesto en el procedimiento de revisión de oficio de concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial "El Coso".

Se da cuenta del expediente 11487/2023 incoando procedimiento de revisión de oficio de concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial "El Coso".

Vista providencia de Alcaldía de fecha 20 de febrero de 2024.

Visto acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de febrero de 2024 por el que se inicia el procedimiento de revisión de oficio.

Visto acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de mayo de 2024 por el que se desestiman las alegaciones presentadas por el interesado y se da traslado al Consejo Consultivo de Andalucía.

Visto dictamen 814/2024 del Consejo Consultivo dictado en sesión celebrada el 22 de octubre de 2024 por el que "**se dictamina favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento Almuñécar (Granada) para la revisión de oficio del acuerdo del Pleno de 23 de marzo de 2003**".

Visto acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 7 de noviembre de 2024 así como el recurso de reposición interpuesto por la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L. a dicho acuerdo.

Visto el informe emitido por la Secretaría General con fecha 13 de marzo de 2025, y vista propuesta del Concejal Delegado de

Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades de 18 de marzo de 2025, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ANTECEDENTES

PRIMERO. - Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar en fecha de 21 de marzo de 2003, se propuso por el procedimiento negociado (al haber quedado desierto el concurso por falta de licitadores) la propuesta de adjudicación para la construcción y explotación o utilización de una plaza de toros y un centro para instalación de actividades lúdico recreativas, en régimen de concesión, ubicada en terrenos de propiedad municipal incluidos en el ámbito del Plan Parcial P-4, a la mercantil "COMERCINVEST 2003 S.L." con CIF B40191470.

Debemos partir del hecho que la concesión sería, no solo para la construcción y explotación de la plaza de toros sino también para la construcción de un centro comercial. El contrato se formaliza entre el Ayuntamiento y la citada mercantil en fecha de 29 de abril de 2003.

SEGUNDO. - Por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía de fecha 18 de agosto de 2004 se deniega la licencia comercial a la mercantil "COMERCINVEST 2003, S.L," para la instalación de un gran establecimiento comercial, sobre la base que los suelos donde se localiza la actuación tienen la clasificación de Sistema General en el Plan General de este municipio, con uso Deportivo y Parque Público de dominio y uso público. No estaba permitido el uso comercial pretendido.

TERCERO. - Mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en su sesión de fecha 15 de febrero de 2010, se acordó iniciar el Avance para la Modificación Puntual nº 5/10, que permitiera la implantación del proyecto comercial pretendido en la concesión administrativa.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 30 de septiembre de 2010, acordó aprobar inicialmente la Modificación Puntual nº 5/10. Fue el Ministerio de Fomento quién mediante oficio presentado en este Ayuntamiento (RGE nº 2011/9587 de fecha 12 de julio de 2011), trasladaba informe en relación con la Modificación Puntual 5/10.

El Ayuntamiento procede a dar traslado a COMERCINVEST 2003, S.L. de dicho informe mediante oficio (RGS nº 2011/7330 de fecha 22 de julio de 2011), al objeto de que por la citada mercantil se procediera a subsanar las deficiencias señaladas en el mismo. Dicho oficio municipal es recibido por la mercantil dicha el 2 de agosto de 2011, sin que conste que haya aportado ninguna documentación relacionada con las subsanaciones advertidas por el Ministerio de Fomento.

La Modificación Puntual 5/10 no alcanzó la aprobación definitiva, por lo que nunca estuvo en vigor.

CUARTO. - Con fecha de 19 de febrero de 2024, se emite informe técnico urbanístico por el arquitecto municipal, Don Eduardo Zurita Povedano. Dicho informe concluye que:

Los terrenos de titularidad pública comprendidos entre la actual CN-340, el curso del Río Verde, la calle Khan Jounes y prolongación de calle Puerto de la Cruz, cuentan, conforme al planeamiento vigente de aplicación, PGOU-87 de Almuñécar, con la clasificación de suelo urbano por desarrollo del ámbito del Plan Parcial P4, y están destinados urbanísticamente en su mayoría a suelo para sistema general de espacios libres de uso público y en su parte sureste para sistema general de equipamiento deportivo – además de uso de viario público no ejecutados conforme las determinaciones del planeamiento parcial aprobado-, advirtiéndose que el trazado definitivo ejecutado de la calle Khan Jounes no coincide con el determinado por el planeamiento de desarrollo aprobado en su momento, Plan Parcial del P4 del PGOU-87 de Almuñécar.

- El uso de "Plaza de Toros con locales de carácter lúdico" previsto llevar a cabo mediante concesión administrativa concedida a la mercantil COMERCINVEST 2003 SL, no era adecuado, desde el punto de vista urbanístico, en el momento de dicha concesión, ni lo es conforme al régimen urbanístico aún vigente para los terrenos destinados a sistema general de espacios libres de uso público, afectados por la mayor parte de la edificación proyectada.

Sí sería factible albergar dicho uso o análogo sólo en la parte sureste del ámbito, conforme al régimen de compatibilidades de usos establecido en el Plan Parcial P4 del PGOU-87 de Almuñécar por la ordenanza de aplicación para el sistema general de

equipamiento deportivo (SGPD), pero siempre que no se rebasase para dicha superficie de terrenos la intensidad edificatoria establecida por la citada ordenanza de aplicación -dadas las descripciones de superficies construidas del edificio planteado, quedaría superada dicha edificabilidad, además de que, por las características dimensionales de la instalación proyectada, no sería físicamente factible albergarla sólo en dicha parte-.

Considera dicho informe que:

- [...] "Los terrenos que nos ocupan forman parte del ámbito del denominado P-4 del PGOU-87 de Almuñécar, un suelo clasificado en el momento de aprobación del mencionado PGOU-87 de Almuñécar como urbanizable programado, que alcanzó su desarrollo con la aprobación definitiva del Plan Parcial P-4 del PGOU-87 de Almuñécar por la CPU de Granada con fecha 12 de julio de 1988 (publicado en BOP de Granada de fecha 4 de agosto de 1988), con Proyecto de Compensación aprobado definitivamente por acuerdo de Pleno de fecha 29 de abril de 1991 inscrito, y acuerdo de Pleno de fecha 6 de abril de 1992 (BOP de Granada de fecha 2 de abril de 1993) autorizando su proyecto de urbanización, que está recepcionado". [...] El planeamiento de desarrollo del P-4 de Almuñécar previó los sistemas de espacios libres de uso público, Parque Público, y de equipamiento deportivo determinados en su ámbito por el PGOU-87 de Almuñécar, conforme se recoge en su "Plano 5. Usos pormenorizados".
- [...] El documento de adaptación parcial a la LOUA del PGOU-87 de Almuñécar, aprobado definitivamente por Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar con fecha de 1 de diciembre de 2009, recogía en su plano "4_1.C.12. Sistemas generales", estos terrenos con su destino a sistemas generales de espacios libres públicos, Parque Público, y sistema general de equipamiento Deportivo.
- [...] En lo que se refiere al sistema general de equipamiento deportivo, Polideportivo (SGPD), las determinaciones de la ordenanza de aplicación del Plan Parcial P-4 señalan como usos permitidos los deportivos, de expansión y recreo: Sistema General Polideportivo S.G.P.D".
- [...] Por otra parte, en el Plan Parcial P-4 del PGOU-87 de Almuñécar aparecen unas tablas de compatibilidades de usos,

donde para el SGPD se recogen como usos compatibles: Uso residencial: vivienda unifamiliar en su Nivel 4 (vivienda de guarda). - Uso industrial: taller (niveles 1, 2 y 3); Uso terciario: bajo comercial (niveles 1, 2 y 3); Uso terciario: local de espectáculo o reunión (niveles 1, 2 y 3); instalación singular de espectáculo o reunión (niveles 1 y 2); garaje (niveles 1, 2 y 3). Uso institucional y equipamiento: local de uso colectivo (niveles 1, 2 y 3); e instalación singular de uso colectivo (niveles 1 y 2).

- [...] En lo que se refiere a los terrenos de sistema general de espacios libres, Parque Público, el Plan Parcial P-4 no contiene determinaciones específicas, siendo de aplicación lo dispuesto en la norma N.3.19 DEL Tomo V del PGOU-87 de Almuñécar en relación al uso de espacios libres, que se dispone que en los espacios destinados a Espacios Libres se permitan construcciones de carácter temporal o definitivo, en régimen de concesión administrativa tales como templete, quioscos, pequeños locales para esparcimiento colectivo, etc. La edificabilidad de estas instalaciones no deberá de exceder de 1 m² construido por cada 100 m² de terreno.

QUINTO. - A la vista del informe técnico, en el que se manifiesta que el uso de plaza de toros con locales de carácter lúdico no está previsto en el planeamiento en vigor, ni estaba previsto en la fecha por la cual se acordó iniciar el procedimiento para otorgar la concesión administrativa a la mercantil COMERCINVEST 2003, SL, con fecha de 29 de febrero de 2024, el Pleno del Ayuntamiento acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio de concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial "El Coso" (Expediente 11487/2023).

Consta informe de la Secretaría General del Ayuntamiento, de fecha 20 de febrero de 2024, favorable a la revisión de oficio del acuerdo de adjudicación del contrato administrativo de concesión a la mercantil COMERCINVEST 2003, SL, sobre la base de los artículos 41 y 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre por la que se regula la Ley de Contratos del Sector Público y artículo 106 y siguientes de la Ley 39/2015, 1 de octubre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante (LPACAP).

SEXTO. - Frente al inicio del expediente de revisión de oficio, la mercantil COMERCINVEST 2003, SL, presenta escrito de alegaciones en el Ayuntamiento, por el que se opone a la revisión de oficio, considerando que no procede la revisión de oficio, sino a la resolución del contrato de concesión, y que en todo caso, cabría oponer frente a la revisión de oficio, los límites a dicha revisión, según los términos contenidos en el artículo 110 LPACAP, motivado principalmente por los diecinueve años acontecidos desde la adjudicación.

SEPTIMO. - Con fecha 31 de mayo de 2024 el Ayuntamiento Pleno ha acordado la desestimación de las alegaciones formuladas por COMERCINVEST S.L. en el seno del Expediente 11487/2023 de revisión de oficio de concesión del proyecto de ejecución y explotación del centro lúdico taurino y comercial "El Coso" con el siguiente tenor literal:

"*PRIMERO. - Desestimar en base al informe sobre contestación a las alegaciones emitido por la Secretaría de Ayuntamiento, las alegaciones planteadas por COMERCINVEST 2003 S.L.*

SEGUNDO. - Acordar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil "COMERCINVEST 2003 S.L." llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003, con el contenido siguiente:

"1º.- Adjudicar la empresa COMERCINVEST 2003, S.L., la construcción y explotación o utilización de una plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión, ubicada en terrenos de propiedad municipal incluidos en el ámbito del Plan Parcial P-4 conforme a lo previsto en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, Cláusulas Jurídicas y Económico Administrativas.

2º.- Aprobar la adenda presentada, aclaratoria de los artículos 13, 30, 34 y 37 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas.

3º- La empresa adjudicataria deberá constituir la garantía definitiva según lo previsto en el artículo 45.2 del pliego de cláusulas administrativas."

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acuerda: Adoptar los acuerdos recogidos en la propuesta de referencia."

Al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho consistente en que el uso de "Plaza de Toros con locales de carácter lúdico" previsto llevar a cabo mediante la concesión administrativa

concedida, no era adecuado, desde el punto de vista urbanístico, en el momento de dicha concesión ni lo es conforme al régimen urbanístico aún vigente para los terrenos destinados a sistema general de espacios libres de uso público, afectados por la mayor parte de la edificación proyectada, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en relación con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.

TERCERO.- Devolver una vez sea firme el acuerdo de revisión de oficio, las cantidades ingresadas por mercantil Comercinvest, vinculadas a la concesión administrativa objeto de esta revisión de oficio en los siguientes conceptos y cuantías:

- Canon concesión ingresado en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 por cuantía total de 63.803,60euros.
- Cantidad ingresada en concepto de ICIO por cuantía de 42716,04 euros y devolver asimismo, los avales depositados: aval banco Atlántico, depositado en 2003, por cuantía de 90.000,00 y aval banco Sabadell, depositado en 2006 por cuantía de 120.000,00.

CUARTO. - Dar traslado al Consejo Consultivo de Andalucía.

QUINTO. - Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.”

OCTAVO. - Con fecha de 5 de junio de 2024, el Ayuntamiento remite la propuesta de la revisión de oficio acordada, recibiéndose **Dictamen número 814/2024 del Consejo Consultivo de Andalucía de fecha 23 de octubre de 2024**, por el que se Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución del procedimiento tramitado por el Ayuntamiento Almuñécar (Granada) para la revisión de oficio del acuerdo del Pleno de 23 de marzo de 2003 de adjudicación a "Comercinvest 2003, S.L." del contrato de concesión de la construcción y explotación de plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas, si bien ello en consideración a lo razonado en el fundamento jurídico III de este dictamen. Es decir: "...desde el momento de adjudicación y hasta hoy en día, el lugar donde se supone debió construirse la instalación lúdica es un sistema general de espacios libres y

parte del equipamiento público deportivo (así se recoge nítidamente en el informe del Arquitecto Municipal de 19 de febrero de 2024 obrante en el expediente), inhábil a todas luces para acometer la construcción de la instalación".

NOVENO. - En fecha de 7 de noviembre de 2024, tras recibir el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía, por el Pleno del Ayuntamiento de Almuñécar se acuerda, la revisión de oficio del contrato de concesión de la construcción y explotación de plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico-recreativas, "El Coso". El texto dispositivo del acuerdo adopta el siguiente tenor literal:

"[...]

Vista la propuesta de acuerdo del Dictamen de la Comisión Informativa de Interior en su sesión de 28 de Octubre de 2024, el Ayuntamiento Pleno con trece votos a favor de los Concejales del Grupo Partido Popular, Grupo Socialista y Almuñécar Unida para la Gente; y seis votos en contra del Grupo de Convergencia Andaluza se adopta el siguiente

ACUERDO

Primero: De acuerdo con el Dictamen número 814/2024 del Consejo Consultivo de Andalucía, dictar resolución que pone fin al expediente tramitado para la revisión de oficio, acordando la declaración de nulidad del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil "COMERCINVEST 2003 S.L." llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003, con el contenido siguiente:

"1º.- Adjudicar la empresa COMERCINVEST 2003 S.L., la construcción y explotación o utilización de una plaza de toros y centro para instalación de actividades lúdico recreativas en régimen de concesión, ubicada en terrenos de propiedad municipal incluidos en el ámbito del Plan Parcial P-4 conforme a lo previsto en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, Cláusulas Jurídicas y Económico Administrativas.

2º.- Aprobar la adenda presentada, aclaratoria de los artículos 13, 30, 34 y 37 del Pliego de Condiciones Económico Administrativas.

3º.- La empresa adjudicataria deberá constituir la garantía definitiva según lo previsto en el artículo 45.2 del pliego de cláusulas administrativas."

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acuerda: Adoptar los acuerdos recogidos en la propuesta de referencia."

Al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho consistente en que el uso de "Plaza de Toros con locales de carácter lúdico" previsto llevar a cabo mediante la concesión administrativa concedida, no era adecuado, desde el punto de vista urbanístico, en el momento de dicha concesión, ni lo es conforme al régimen urbanístico aún vigente para los terrenos destinados a sistema general de espacios libres de uso público, afectados por la mayor parte de la edificación proyectada, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en relación con el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.

Segundo: Devolver las cantidades ingresadas por la mercantil Comercinvest, vinculadas a la concesión administrativa objeto de esta revisión de oficio en los siguientes conceptos y cuantías:

- Canon concesión ingresado en 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 por cuantía total de 63.803,60 euros
- Cantidad ingresada en concepto de ICIO por cuantía de 42716,04 euros

Devolver asimismo, los avales depositados: aval banco Atlántico, depositado en 2003, por cuantía de 90.000,00 y aval banco Sabadell, depositado en 2006 por cuantía de 120.000,00

Tercero: Dar traslado a todos los interesados en el expediente y al Consejo Consultivo de Andalucía."

DECIMO. - Debidamente notificada a la concesionaria, en fecha de 19 de diciembre de 2024, se presenta por la misma, recurso de reposición frente al referido acuerdo plenario. Recurso en el que solicita:

- La improcedencia de la revisión de oficio.
- La procedencia de la resolución del contrato.
- La improcedencia de la revisión de oficio por el tiempo transcurrido y por la indebida aplicación de los límites a la revisión de oficio.
- Existencia de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Almuñécar.

Recurso de reposición, que determina este informe.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

II.- JURÍDICO FORMALES O PROCEDIMENTALES

I.- Legitimación activa de los recurrentes para interponer recurso de reposición contra el acuerdo y cuestiones formales para la interposición del citado recurso.

El recurso potestativo de reposición ha sido interpuesto por persona legitimada, según los términos del artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante (LPACAP), cuando considera que su interposición requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos potestativos de reposición. Según el artículo 4.1.a) de la LPACAP, la entidad recurrente ostenta la condición de interesada.

Además, el recurso ha sido interpuesto, por persona legitimada, y actúa con poderes suficientes y bastantes de la mercantil interesada, siendo por tanto valido y eficaz su mandato de representación para actuar en nombre de la mercantil, interesada.

Por lo tanto, concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece: "1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. 2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto."

De conformidad dispuesto en el artículo 117 de la LPACAP, mediante este recurso los interesados se dirigen al mismo órgano que dictó el acto impugnado para que lo revise y lo deje sin efecto, por concurrir en él alguna causa de nulidad o anulabilidad. Los actos susceptibles de ser recurridos en reposición son aquellos que ponen fin a la vía administrativa.

Por su parte en el ámbito de la Administracion Local, y según el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases de Régimen local (LBRL), establece que: "1. Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

2. Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

a) Las del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2.

b) Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

c) Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

Nos encontramos pues, con una resolución que ha puesto fin a la vía administrativa, respecto de la cual procede la interposición del recurso potestativo de reposición, que se interpone y debe resolverse por el mismo órgano que lo ha dictado.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el recurso podrá interponerse en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto por efecto del silencio administrativo. El plazo máximo para la resolución del recurso es de un mes, transcurrido el cual sin haber sido notificada resolución expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición no cabe interponer de nuevo el mismo recurso.

En lo concerniente al cómputo de los plazos, acudiremos a lo establecido en el artículo 48.2 LPACA, según el cual "si el plazo se fija en meses o años éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate".

En el presente supuesto, la acción se ha ejercido en tiempo hábil conforme a lo previsto en el citado precepto.

En cuanto al procedimiento tramitado, la Administración está obligada a resolver expresamente (art. 21 de la Ley 39/2015), sin vinculación alguna al sentido del silencio (art. 24.3.b de dicha Ley).

El artículo 119.1 de la LPACAP concreta que "*la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión*".

El recurso de reposición frente a la Resolución del Pleno de 7 de noviembre de 2024 debe ser resuelto y notificado en el plazo de un mes, conforme preceptúa el artículo 117.2 de la LPACAP.

Habida cuenta que esta resolución expresa se produce transcurrido el plazo de un mes, es preciso reseñar que la desestimación por silencio administrativo del recurso potestativo de reposición prevista en el Artículo 24 LPACAP, es desestimatoria de las pretensiones de la recurrente.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Pleno del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Almuñécar, que ha sido el órgano que ha dictado la resolución recurrida, conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 22.2 f), por extensión.

III.- JURIDICO MATERIALES O FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO. - Improcedencia de la resolución del contrato de concesión.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que "*los contratos se extinguirán por su cumplimiento o por resolución*". La norma no define, sin embargo, que se entiende por resolución o conclusión de la relación contractual, ante lo que es preciso acudir al concepto civil sobre la resolución de los contratos, entendida esta como una ruptura anticipada del contrato antes del transcurso del plazo previsto para su ejecución y sin la completa realización de su objeto.

La LCSP distingue, entre causas de resolución, su aplicación y la determinación de sus efectos, con carácter general para todos los contratos, en sus artículos 211, 212 y 213, respectivamente.

En tal sentido, considera el artículo 211 LCSP, que son causa de resolución de los contratos públicos:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.

b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.

e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

2. En los casos en que concurran diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción, deberá atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo.

Con carácter específico la LCSP determina las causas de resolución del contrato de concesión de obra pública en su artículo 279, y considera como tales causas:

"[...] además de las señaladas en el artículo 211, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes:

a) La ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que así procediera, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

b) La demora superior a seis meses por parte del órgano de contratación en la entrega al concesionario de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.

c) El rescate de la explotación de las obras por el órgano de contratación. Se entenderá por rescate la declaración unilateral

del órgano contratante, adoptada por razones de interés público, por la que dé por terminada la concesión, no obstante, la buena gestión de su titular, para su gestión directa por la Administración. El rescate de la concesión requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional.

d) La supresión de la explotación de las obras por razones de interés público.

e) La imposibilidad de la explotación de las obras como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración concedente con posterioridad al contrato.

f) El secuestro o intervención de la concesión por un plazo superior al establecido de conformidad con el apartado 3 del artículo 263, sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones.

Aunque pudiéramos considerar que podría encontrar su encaje tanto en los supuestos generales contenidos en el artículo 211 LCSP, como en la letra e) del artículo 269, por mera imposibilidad de la explotación de las obras como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración concedente con posterioridad al contrato, no podemos afirmar que el instituto jurídico previsto para el supuesto planteado sea la resolución del contrato de concesión y explotación de la plaza de toros y centro comercial, por cuanto, primero dicha imposibilidad no es motivada por acuerdos posteriores de la Administracion concedente, y además, porque procedería la resolución cuando nos encontramos con un acuerdo de adjudicación que no esté viciado de nulidad absoluta o de pleno derecho, porque ante tal vicio de nulidad tanto en los actos preparatorios como en el acto administrativo de adjudicación y que sirve de base al contrato de concesión, si están viciados de nulidad, el único mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para eliminar sus efectos, es la declaración de nulidad de los mismos, previo procedimiento de revisión de oficio. No podemos olvidar que la Administración Pública está sometida al principio de legalidad (arts. 9.3 y 103 CE)

El procedimiento de la revisión de oficio es la respuesta ante la tensión entre la legalidad (que impone ajuste de los actos al ordenamiento jurídico) y la seguridad jurídica (que impone

estabilidad de los actos cuando han pasado los plazos para ser impugnados).

Luego, quien suscribe considera que no procede utilizar la figura jurídica regulada en los artículos 211 y 279 LCSP de resolución del contrato de concesión con las consecuencias previstas en el artículo 280 de la citada Ley, cuando nos encontramos con la nulidad radical o de pleno derecho de los actos preparatorios del contrato y del propio acuerdo de adjudicación. Debe en consecuencia revisar dichos actos mediante el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos.

Ni tampoco la figura referida por el recurrente contenida en el artículo 167.a) y d) por la que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley Sector Público (vigente en dicho momento) porque no nos encontramos en este caso con un contrato de "gestión de servicios público", sino ante un contrato para la construcción y posterior explotación de plaza de toros, articulado a través de una concesión demanial, regulada por la normativa patrimonial de las Administraciones Públicas, y por remisión también a la legislación contractual de las Administraciones Públicas, como se ha expuesto. Antes los vicios de nulidad de la concesión, la única vía permitida por el ordenamiento jurídico, es la revisión de oficio. Luego es ajustado a derecho el acuerdo de Pleno de 7 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. - Procedencia de la revisión de oficio por nulidad del acuerdo de adjudicación del contrato de concesión para la construcción y explotación de una plaza de toros y centro comercial.

Según consta en el informe técnico municipal, los terrenos de titularidad pública, que constituyen el objeto de la concesión y comprendidos entre la actual CN-340, el curso del Río Verde, la calle Khan Jounes y prolongación de calle Puerto de la Cruz, cuentan, conforme al planeamiento vigente de aplicación, PGOU-87 de Almuñécar, con la clasificación de suelo urbano por desarrollo del ámbito del Plan Parcial P4, y están destinados urbanísticamente en su mayoría a suelo para sistema general de espacios libres de uso público y en su parte sureste para sistema general de equipamiento deportivo. Parque Público -SGEL- (zona colindante con la CN-340), y sistema general equipamiento deportivo, Polideportivo -SGPD- (esquina sureste de los terrenos).

Dentro del sistema general de equipamiento deportivo, Polideportivo (SGPD), los usos permitidos por la Ordenanza de aplicación son: deportivos, de expansión y recreo.

También son usos compatibilidades para el SGPD: Uso residencial: vivienda unifamiliar en su Nivel 4 (vivienda de guarda). - Uso industrial: taller (niveles 1, 2 y 3); Uso terciario: bajo comercial (niveles 1, 2 y 3); Uso terciario: local de espectáculo o reunión (niveles 1, 2 y 3); instalación singular de espectáculo o reunión (niveles 1 y 2); garaje (niveles 1, 2 y 3). Uso institucional y equipamiento: local de uso colectivo (niveles 1, 2 y 3); e instalación singular de uso colectivo (niveles 1 y 2).

Por su parte, en los terrenos clasificados como SGEL, y por remisión a lo dispuesto en la norma N.3.19 DEL Tomo V del PGOU-87 de Almuñécar los espacios destinados a Espacios Libres se permitan construcciones de carácter temporal o definitivo, en régimen de concesión administrativa tales como templete, quioscos, pequeños locales para esparcimiento colectivo, etc. La edificabilidad de estas instalaciones no deberá de exceder de 1 m² construido por cada 100 m² de terreno.

Es evidente que el centro comercial pretendido no está permitido por el planeamiento, siendo por tanto contrario a sus previsiones, de ahí el intento de modificación puntual de elementos del PGOU 87 de Almuñécar pretendida y solicitada por la mercantil COMERCINVEST, 2003 SL, ya que la aprobación definitiva de dicha modificación del planeamiento que albergara la compatibilidad del uso comercial en dichos suelos hubiera permitido la construcción y explotación de la concesión. Pero dicha modificación no llegó a aprobarse de tal forma que los suelos sobre los que pretende proyectarse la concesión para la construcción y explotación de la concesión no permiten la construcción del centro ludido-comercial.

De tal forma que nos encontramos con unos actos preparatorios de la adjudicación y con el propio acuerdo de adjudicación que permiten el contrato de concesión para la construcción y explotación de una edificación no permitida por el planeamiento, es decir nos encontramos con un acuerdo adjudicación y con un contrato de concesión, dictados en contra del ordenamiento urbanístico vigente en el municipio de Almuñécar.

El régimen general de la nulidad de los actos administrativos está regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 47.1 LPACAP, cuando dice que "Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

En este caso, la resolución de adjudicación de la concesión sería nula de pleno derecho y no anulable, por cuanto es contraria al ordenamiento jurídico, en este caso, al planeamiento urbanístico, o sea por contravenir los usos permitidos en el PGOU de 1987 de Almuñécar y encuadrable dentro de la letra f) del apartado 1 del artículo 47, antes referido.

Por su parte y en el ámbito de la contratación pública, el artículo 39.1 LCSP, considera que "son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

En materia de contratación pública podemos decir que es el artículo 41 LCSP, el encargado de regular el régimen jurídico de la revisión de oficio de los contratos administrativos. Dice el referido precepto, que "la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 2. A los exclusivos efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de

actos administrativos los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas, así como los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley. La revisión de oficio de dichos actos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior”.

Como quiera que la concesión es anterior en el tiempo a las normas referidas, a la misma conclusión se llegaría aplicando las normas vigentes en aquel momento, que serían las contenidas Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (LCAP en lo sucesivo), en su artículo 62, y por remisión de éste, las causas de nulidad reguladas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigentes en dicho momento.

Así lo ha considerado igualmente el Consejo Consultivo en su Dictamen de 814/2024, de 22 de octubre, cuando afirma que existe motivos de nulidad de pleno derecho contenido en el derogado artículo (vigente en aquel momento) 62.1.e) de la Ley 30/1992, de igual tenor, pudiendo apreciarse” **la concurrencia de una imposibilidad ideal o lógica, puede afirmarse que los actos en cuestión incurren en dicho vicio de nulidad al partir de una premisa inexistente (...)**», cual es que la parcela en cuestión podía ser destinada a la construcción de la plaza de toros cuando, en realidad, entre los permitidos por el PGOU no se incluye tal uso”.

Luego es evidente que el contrato de concesión estaría viciado de nulidad, por contravenir el ordenamiento urbanístico, ya que es imposible legalmente llevar a cabo la ejecución de la concesión por absoluta **incompatibilidad con el planeamiento urbanístico**.

Es decir, de llevarse a cabo la ejecución de la concesión, la construcción que si hiciera a su amparo sería ilegal, contravendría el planeamiento urbanístico, y daría lugar a que el propio Ayuntamiento tuviera que adoptar las medidas de restablecimiento de la realidad física y urbanística alterada.

TERCERO. - Improcedencia de la aplicación de los límites a la potestad de revisión de oficio contenidos en el artículo 110 LPAPAP.

Considera la mercantil alegante, que no procede la revisión de oficio, porque además de ser un “cauce excepcional y de carácter limitado”, operan en este caso los límites a dicha revisión, que circunscribe exclusivamente al tiempo transcurrido desde el acuerdo de adjudicación de la concesión.

La regulación legal de los límites a la revisión de los actos administrativos se contiene en el artículo 110 LPACAP, y afirma que “*Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes*”.

Pocos artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común encierran conceptos jurídicos tan indeterminados, como en este supuesto. Ha sido la doctrina del Tribunal Supremo quien ha ido perfilando los mismos, destacando entre otras, la STS de 24 de febrero de 2021 (rec. 8075/2019), quien viene a considerar que es necesario analizar cada supuesto en concreto, para determinar si concurren en cada caso, la aplicación de los límites revisorios contenidos en el artículo 110 LPACAP.

En primer lugar, la sentencia considera que “*para apreciar que una revisión de oficio es contraria a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, debe realizarse en una resolución tras la incoación del correspondiente administrativo, de conformidad con los principios generales que al respecto se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo*”.

Y partiendo de esta importante reflexión, deberán analizarse la concurrencia de cada concepto, al supuesto de hecho objeto de revisión y del que el recurrente, alega como límite a la revisión el tiempo transcurrido. La norma habla “de tiempo transcurrido”, no nos dice si poco, mucho, meses, años o lustro. En tal sentido, la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 (rec.2011/2016), encuadra el sentido de la revisión de oficio y de sus límites en los siguientes términos, “[...] Conviene recordar que la finalidad que

está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 102 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante.

El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio (art. 102 de la LPAC).

La declaración de nulidad queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido válidos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007, «[...] el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia».

Partiendo de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que «las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

En definitiva, si de un lado en el art. 102 de la Ley se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 106 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.»

Partiendo por tanto de esta reflexión en cuanto a la revisión de oficio y la confrontación con sus límites, el Tribunal Supremo considera respecto al tiempo transcurrido, que "el lapso temporal utilizado para el ejercicio de la acción de revisión no se ha identificado con los plazos de prescripción de las acciones frente actos anulables sino que ha recibido una interpretación mucho más restrictiva, reservándose para aquellos supuestos en los que el plazo transcurrido resulta excesivo y desproporcionado afectando a la seguridad jurídica generada y muy especialmente cuando afecta a terceros. Normalmente en aquellos casos en los que el lapso de tiempo transcurrido desde que se conocieron las irregularidades o vicios del acto y la actitud de pasividad mostrada desde entonces permite entender que debe primar el principio de seguridad jurídica frente al de legalidad, pues la equidad y buena fe hacen improcedente su revisión".

En definitiva, ante la imprecisión de la norma, será cada supuesto en concreto, en el que se deberán analizar dichos límites.

Si bien es cierto que desde la adjudicación en el año 2003, hay "tiempo" transcurrido, igualmente es cierto, que han sido otras las actuaciones de ambas partes tendentes a materializar la adjudicación, y culminar la construcción y explotación de una plaza de toros en Almuñécar y para dar cabida también a la construcción del centro comercial pretendido por la recurrente, tras el informe denegatorio de la Junta de Andalucía en el año 2004 y de la firmeza de la sentencia confirmatoria sobre la denegación de la Administración Autonómica tendentes a modificar el planeamiento en el año 2010, a la propia revisión del PGOU de Almuñécar, entre otros hitos, y que han sido plenamente aceptados por la mercantil recurrente, de tal forma que el límite a la revisión consistente en el tiempo transcurrido, y que identifica de 19 años, no puede ser opuesto literalmente como motivo a la actividad revisora de la Administración. No opera en este caso dicho límite a la revisión de oficio, ya que nos encontramos con un acuerdo de adjudicación de una concesión para la construcción y explotación de un centro taurino y cultural, que no podría llevarse a cabo, por contravenir el PGOU vigente del Ayuntamiento de Almuñécar. De llevarse a cabo el Proyecto y dada la imperatividad de las normas urbanísticas, nos encontraríamos con una construcción "ilegal", cuya consecuencia prevista por la legislación urbanística, sería la demolición. De tal forma, que, ante ello, tan solo procede la revisión de oficio de los actos nulos, de todos los dictamos al amparo de este, y no la simple resolución del contrato.

Es más, la propia mercantil recurrente, considera y parte de la premisa que existe una imposibilidad manifiesta de desarrollar el proyecto de ejecución de la obra y explotación del centro ludido, taurino y comercial, luego tampoco puede ser contraria a dicha revisión de los actos nulos, por cuanto por esta vía el propio legislador ha previsto las consecuencias indemnizatorias derivadas de la declaración de nulidad del contrato, sin necesidad de acudir a los términos del artículo 280 LCSP.

Es el propio artículo 42 LCSP el que se encarga de regular los efectos de la declaración de nulidad de los contratos públicos, afirmando que "la declaración de nulidad de los actos

preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.

CUARTO. - Improcedencia de la reclamación por lucro cesante y en concepto de responsabilidad patrimonial.

En primer lugar, la concesionaria parte de una premisa errónea, por cuanto considera que la resolución del contrato determina que el Ayuntamiento de Almuñécar incurra en responsabilidad patrimonial. Sin embargo, no estamos ante la resolución de un contrato, sino ante la declaración de nulidad de este. Y en todo caso, operarían las consecuencias indemnizatorias o no, derivadas de una relación contractual, y no las derivadas con carácter objetivo del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La responsabilidad contractual de la Administración es la derivada de sus relaciones contractuales. La responsabilidad derivada de la actuación de las personas que con ella contratan únicamente afectará a la Administración Pública en la medida en que sea a ella imputable el acto u omisión determinante del daño. El legislador a la hora de regular la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública ha optado por un sistema único para todas las Administraciones, y así lo ha consagrado en el artículo 9.3 CE garantiza la responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Y el artículo 106.2 de la Norma Fundamental establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Hoy ese régimen de la Responsabilidad Patrimonial se regula en la Ley 40/2015 (LRJSP) con las particularidades procedimentales contenidas en la Ley 39/2015 (LPACAP).

La responsabilidad contractual de la Administración es la derivada de sus relaciones contractuales. En consecuencia, no es objeto de la regulación contenida en la LRJSP y en LPACAP la responsabilidad

de las Administraciones Pùblicas derivada de las relaciones contractuales. La responsabilidad contractual viene regulada en la Ley de Contratos de las Administraciones Pùblicas y respecto de los contratos no sujetos a esta Ley, por la legislaciòn respectiva. Así, lo entendió la jurisprudencia, en sentencias del Tribunal Supremo de fechas 24 de febrero de 1994; 3 de septiembre de 1994 y 18 de mayo de 1998, entre otras muchas posteriores.

En consecuencia, podemos afirmar que no es exigible responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Almuñécar por el acuerdo recurrido que acuerda la revisión de oficio el acuerdo por el que se adjudicó la concesión referida en este informe.

En todo caso, no procede estimar ninguna de las alegaciones, por cuanto el objeto de la resolución recurrida es la declaración de nulidad del contrato, de tal forma que cualquier acción que quisiera emprender el concesionario por dicho acuerdo que declara la nulidad, debería ser mediante la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, no pudiendo, en ningún caso determinarse, por la mera interposición de este recurso de reposición.

En consecuencia, con lo anterior, no procede reclamación alguna por el lucro cesante valorado por la mercantil recurrente a tanto alzado en la cantidad de **19.915.292,02** euros.

Es todo lo que tiene a bien informar esta Secretaría que suscribe, sin perjuicio de cualquier otro criterio mejor fundado en derecho."

SE PROPONE AL PLENO LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO:

PRIMERO. Desestimar íntegramente el recurso de reposición presentado por la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L. al acuerdo plenario de 7 de noviembre de 2024, por el que de acuerdo con el Dictamen número 814/2024 del Consejo Consultivo de Andalucía se dicta resolución que pone fin al expediente tramitado para la revisión de oficio acordando la declaración de nulidad del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L. llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a los interesados."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno con catorce votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, y con cinco votos en contra de los Concejales del Grupo Convergencia Andaluza, acordó:

PRIMERO. Desestimar íntegramente el recurso de reposición presentado por la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L. al acuerdo plenario de 7 de noviembre de 2024, por el que de acuerdo con el Dictamen número 814/2024 del Consejo Consultivo de Andalucía se dicta resolución que pone fin al expediente tramitado para la revisión de oficio acordando la declaración de nulidad del acuerdo de la adjudicación indebida del contrato administrativo de concesión, a la mercantil COMERCINVEST 2003, S.L. llevada a cabo por el Ayuntamiento Pleno el 21 de marzo de 2003.

SEGUNDO. Notificar el presente acuerdo a los interesados.

11º.- Expediente 525/2025; Establecimiento de servicio público local Centro de Día prestado en régimen de libre concurrencia.

Visto el expediente 525/2025 incoado para la aprobación del establecimiento del servicio público del Centro de Día para mayores en régimen de libre concurrencia mediante gestión indirecta en el que constan los siguientes antecedentes:

- Consta acuerdo de sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local, celebrada el día 17 de julio de 2024, se instó a los servicios municipales implicados la iniciación del procedimiento para la obtención de los informes necesarios de cara al ejercicio de competencias diferentes de las propias y delegadas.
- Consta memoria explicativa y estudio económico de la prestación del servicio de Centro de Día para personas mayores emitidos con fecha 3 de octubre de 2024 por parte de la Directora de Servicios Sociales y la Concejal delegada del Área.

- Constan informes favorables del expediente por parte de la Secretaría General y la Interventora Accidental de fecha 4 de octubre de 2024.
- Consta respuesta afirmativa recibida con fecha 24 de octubre de 2024 sobre la solicitud de informe a la Dirección General de Personas Mayores, Participación Activa y Soledad de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía, sobre la inexistencia de duplicidades o de ejecución simultánea para la puesta en funcionamiento del Centro de Día para personas mayores de Almuñécar.
- Igualmente, consta informe favorable a la realización de la misma por parte de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, recibido con fecha 18 de diciembre de 2024 sobre el impacto económico en la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento del ejercicio de esta nueva competencia.
- Consta Resolución de Alcaldía número 2025-0182 dictada con fecha 14 de enero de 2025 en relación con el ejercicio de competencias distintas de las propias y delegadas, a los efectos de iniciar, en su caso, el expediente para el efectivo establecimiento del servicio de Centro de Día para mayores.
- Consta acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30.01.2025 por el que se procedió a la aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del Centro de día para mayores de Almuñécar, así como se dio cuenta de la Resolución 2025-0182 de Alcaldía en relación a la asunción de competencias impropias para la puesta en funcionamiento del Centro de Día para personas mayores.

- Consta memoria justificativa emitida con fecha 19/02/2025 sobre la viabilidad social, jurídica, técnica, y económico-financiera del establecimiento del servicio público local de Centro de Día elaborada por la Comisión de Estudio designada mediante Resolución de Alcaldía número 2025-073 en fecha 14.02.2025.
- Consta informe favorable emitido por la Secretaría General de fecha 24.02.2025.
- Consta informe favorable emitido por la Interventora Accidental de fecha 18.03.2025 en el que se hacer constar la viabilidad del estudio económico del funcionamiento del Centro de Día para mayores.

Por todo ello, con motivo de que se establezca la prestación del servicio público consistente en un Centro de Día para mayores, en régimen de libre concurrencia y mediante gestión indirecta, como un espacio para ofrecer atención integral durante el periodo diurno, y vista la propuesta de Alcaldía, **SE PROPONE AL AYUNTAMIENTO PLENO:**

PRIMERO.- Se proceda a la aprobación del inicio del expediente de establecimiento del servicio público local prestado en régimen de libre concurrencia mediante gestión indirecta consistente en la creación de un Centro de Día para personas mayores como un espacio para ofrecer atención integral durante el periodo diurno.

SEGUNDO.- La publicación del acuerdo que se adopte en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, al objeto de que durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial, los ciudadanos puedan presentar las reclamaciones y/o sugerencias que consideren oportunas.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO.- Se proceda a la aprobación del inicio del expediente de establecimiento del servicio público local prestado en régimen de libre concurrencia mediante gestión indirecta consistente en la creación de un Centro de Día para personas mayores como un espacio para ofrecer atención integral durante el periodo diurno.

SEGUNDO.- La publicación del acuerdo que se adopte en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, al objeto de que durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial, los ciudadanos puedan presentar las reclamaciones y/o sugerencias que consideren oportunas.

12º.- Expediente 395/2025; Derogación del Reglamento Emisora Municipal "Radio Municipal Tropical".

Visto el expediente 395/2025 incoado para la derogación del Reglamento de la emisora municipal "radio municipal tropical" en el que constan los siguientes antecedentes:

- Visto el anterior Reglamento regulador de la emisora municipal de radio de Almuñécar aprobado mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 08.03.2013 y publicado en B.O.P. de Granada de fecha 22.05.2013.
- Consta informe propuesta del Concejal Delegado de Cultura, Educación, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo de fecha 13.01.2025 motivando la derogación del Reglamento de la emisora municipal "radio municipal tropical" por encontrarse la misma inoperativa, y el desarrollo de uno totalmente nuevo que se adapte a las necesidades actuales del municipio de Almuñécar.
- Consta edicto de trámite de información pública.

- Consta informe de la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano indicando que no se han presentado alegaciones al trámite de información pública.
- Consta informe jurídico de la Secretaria General sobre la legalidad del procedimiento de fecha 18.03.2025.

Por todo ello, y vista la propuesta del Concejal Delegado de Cultura, Educación, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo, **SE PROPONE AL AYUNTAMIENTO PLENO:**

PRIMERO.- La aprobación inicial de la derogación del Reglamento regulador de la Radio municipal de Almuñécar.

SEGUNDO.- Someter el acuerdo que se adopte a información pública por un plazo de 30 días hábiles, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan formular reclamaciones y/o sugerencias.

En caso de no presentarse reclamaciones ni sugerencias, el acuerdo inicial se entenderá elevado automáticamente a definitivo.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno con once votos a favor de los Concejales del Grupo Popular, y ocho votos en contra de los Concejales de los Grupos Convergencia Andaluza, Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente, acordó:

PRIMERO.- La aprobación inicial de la derogación del Reglamento regulador de la Radio municipal de Almuñécar.

SEGUNDO.- Someter el acuerdo que se adopte a información pública por un plazo de 30 días hábiles, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan formular reclamaciones y/o sugerencias.

En caso de no presentarse reclamaciones ni sugerencias, el acuerdo inicial se entenderá elevado automáticamente a definitivo.

13º.- Expediente 2155/2025; Modificación relación de puestos de trabajo. Factor competencias digitales.

Visto el expediente 2155/2025 incoado para la modificación de la RPT con motivo de la inclusión del factor de competencias digitales en el que constan los siguientes antecedentes:

- Consta providencia de la Concejal Delegada de RR.HH. y OO.AA., Asesoría Jurídica, Seguridad y Participación Ciudadana de fecha 14.02.2025 motivando la necesidad de modificar la RPT vigente desde el año 2002 para adaptarla a las nuevas obligaciones asumidas con la implantación de la Administración electrónica.
- Consta informe-propuesta emitido por la Jefa de RR.HH. y OO.AA. de fecha 17.02.2025.
- Consta informe emitido por la Jefa de RR.HH. y OO.AA. de fecha 13.03.2025 sobre la situación del personal laboral respecto a la modificación de la RPT para la inclusión de un subfactor por competencias digitales.
- Consta estimación elaborada del coste estimado por la aplicación de la asunción de dichas competencias digitales.
- Consta informe jurídico favorable de la Secretaría Accidental sobre la legalidad del procedimiento de fecha 14.03.2025.
- Consta informe favorable de la Interventora Accidental de fecha 18.03.2025.

Por todo ello, y vista la propuesta de la Concejal Delegada de RR.HH. y OO.AA., Asesoría Jurídica, Seguridad y Participación Ciudadana, **SE PROPONE AL AYUNTAMIENTO PLENO:**

PRIMERO. Proceder a la aprobación de la modificación parcial, de carácter singular y excepcional, de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento:

**1) Creación del subfactor Especial dificultad técnica >
Competencias digitales**

– Nivel 1 (100 puntos)

Este nivel corresponde a puestos que requieren competencias digitales básicas, enfocadas en el uso de herramientas y medios digitales esenciales para la ejecución de tareas rutinarias y operativas. Las personas funcionarias en estos puestos deben ser capaces de utilizar aplicaciones sencillas, como el correo electrónico, procesadores de texto básicos o programas específicos para el registro y consulta de información. Sin embargo, su interacción con sistemas informáticos es limitada y no implica una toma de decisiones compleja en entornos digitales.

- Ejemplo de puestos: Conserjes, ordenanzas, notificadores.
- Justificación: Estos puestos desempeñan funciones que no requieren un uso intensivo de tecnología, sino que se limitan a herramientas digitales básicas para la comunicación y el registro de información.

– Nivel 2 (200 puntos)

Este nivel engloba puestos que requieren un dominio funcional de herramientas y plataformas digitales utilizadas en la Administración. Las personas funcionarias que ocupen estos puestos deben poseer habilidades para la gestión de información en bases de datos, el manejo de aplicaciones específicas de la Administración Pública y la realización de trámites electrónicos de manera rutinaria. Además, deben tener la capacidad de interactuar con distintos sistemas administrativos de manera autónoma, aunque sin necesidad de conocimientos técnicos avanzados.

- Ejemplo de puestos: Auxiliares administrativos, policías, bomberos.
- Justificación: Aunque estos puestos no están exclusivamente dedicados a la gestión digital, requieren una utilización frecuente de sistemas administrativos y herramientas digitales en la ejecución de sus funciones, como bases de datos, sistemas de gestión documental o plataformas de comunicación interna y con la ciudadanía.

- Nivel 3 (300 puntos)

Este nivel está reservado para puestos que dependen directamente del uso avanzado de sistemas de gestión pública, plataformas digitales y herramientas especializadas. En estos puestos no solo deben operar con fluidez en entornos digitales, sino que también tienen la responsabilidad de interpretar, gestionar y optimizar procesos a través de medios electrónicos. Su labor implica el uso continuo de plataformas de gestión tributaria, contable, urbanística o administrativa, así como herramientas de interoperabilidad y de comunicación digital con ciudadanos y otras administraciones.

- Ejemplo de puestos: Administrativos y personal técnico.
- Justificación: Puestos que configuran el núcleo de la gestión electrónica en la Administración Pública, ya que realizan trámites administrativos complejos que requieren un conocimiento profundo de los sistemas informáticos, además de garantizar la correcta aplicación de normativas en entornos digitales. Su nivel de responsabilidad y autonomía en la gestión de herramientas digitales justifica la asignación de una mayor puntuación en este factor.

2) Modificación del complemento específico de los siguientes puestos de trabajo para la asignación del subfactor competencias digitales

Puesto	Puntuación RPT vigente	Nº. Puestos	Nivel factor	Puntuación total	Total anual por puesto
SECRETARIO/A	4000	1	3	4300	46.549,65 €
INTERVENTOR/A	2850	1	3	3150	34.100,33 €
TESORERO/A	1800	1	3	2100	22.733,55 €
OFICIAL MAYOR	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV.CONTRATACION	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV. URB. Y ORD.TERRIT.	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV. ING.Y OO.PP.	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV. MEDIO AMBIENTE	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV. RR.HH Y OA	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV. GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE /A SECCIÓN ADMIN. URBANISMO	1350	1	3	1650	17.862,08 €

ARQUITECTO/A	1350	1	3	1650	17.862,08 €
PSICÓLOGO/A	1350	1	3	1650	17.862,08 €
LDO. DERECHO	1350	1	3	1650	17.862,08 €
TEC. SUP. DE CONTABILIDAD	1350	1	3	1650	17.862,08 €
TEC. SUP. DE ADMON. FINANCIERA	1350	2	3	1650	17.862,08 €
ARQUITECTO/A TÉCNICO/A	850	3	3	1150	12.449,33 €
INGENIERO/A TÉC. OBRAS PÚBLICAS	850	1	3	1150	12.449,33 €
INGENIERO/A TÉC. INDUSTRIAL	850	1	3	1150	12.449,33 €
INGENIERO/A TÉC. AGRÍCOLA	850	1	3	1150	12.449,33 €
TRABAJADOR/A SOCIAL	850	7	3	1150	12.449,33 €
EDUCADOR/A SOCIAL	850	2	3	1150	12.449,33 €
TÉCNICO/A RELACIONES LABORALES	775	1	3	1075	11.637,41 €
TÉCNICO/A RRLL Y SEGURIDAD SOCIAL	775	1	3	1075	11.637,41 €
TÉCNICO/A INSP. FISCAL	775	2	3	1075	11.637,41 €
BIBLIOTECARIO/A	700	1	2	900	9.742,95 €
RESPONSABLE OAMR	900	1	3	1200	12.990,60 €
JEFE NEG. URB. DISC.	1000	1	3	1000	10.825,50 €
JEFE NEG. PREVENCION Y RR.LL.	675	1	3	925	10.013,59 €
JEFA NEG. ASESORIA JURIDICA	-	1	3	925	10.013,59 €
JEFA NEG. CULTURA	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. ACTAS Y EXPEDIENTES	850	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. ACTIVIDADES	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. ARCHIVO MPAL	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. CATASTRO	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. CONTRAT.Y SEG.SOC.	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. INGENIERIA	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. INSPECCIÓN OBRAS	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. INTERVEN.	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. NOMINAS	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. RESP. PATRIMONIAL	725	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. SUBVENCIONES Y PROG.	625	1	3	925	10.013,59 €
OPERADOR SISTEMAS	775	2	3	1075	11.637,41 €

ADMTRV. TRAFICO Y S.CIUDADANA	1125	1	3	1125	12.178,69 €
INSPECTOR/A DE ACTIVIDADES	1100	1	3	1100	11.908,05 €
INSPECTOR/A MEDIO AMBIENTE	1000	2	3	1000	10.825,50 €
INSPECTOR/A DE OBRAS	1000	1	3	1000	10.825,50 €
INFORMADOR/A OAMR	675	6	3	975	10.554,86 €
ADMTRV. INSP.FISCAL	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMINISTRATIVO CATASTRO	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMINISTRATIVO INTERVENCION	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMINISTRATIVO CATASTRO	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMINISTRATIVO INTERVENCION	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMTRV. I.B.I.	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMTRV. REG/INVENTARIO	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMIN. PATRONATO TURISMO	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMINISTRATIVO/A	550	17	3	850	9.201,68 €
DELINEANTE	500	4	3	800	8.660,40 €
AUX. ADMIN. SERVICIOS SOCIALES	500	2	2	700	7.577,85 €
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	350	5	2	550	5.954,03 €
NOTIFICADOR/A-MENSAJERO	375	3	1	475	5.142,11 €
INFORMADOR/A TURISTICO/A	355	3	2	555	6.008,15 €
CONSERJE	275	18	1	375	4.059,56 €
ORDENANZA-CONSERJE	275	5	1	375	4.059,56 €
CABO BOMBERO	1514	6	2	1714	18.554,91 €
BOMBERO-CONDUCTOR	1388	13	2	1588	17.190,89 €
OFICIAL POLICÍA	1388	5	2	1588	17.190,89 €
POLICÍA LOCAL	1263	47	2	1463	15.837,71 €

Para garantizar los principios de sostenibilidad y estabilidad presupuestaria, la aplicación del subfactor competencias digitales se realizará de manera diferida en tres ejercicios (2025, 2026 y 2027), entrando en vigor a partir del mes siguiente de su publicación en el boletín oficial correspondiente y según el siguiente detalle:

Puesto	Puntos 2025	Puntos 2026	Puntos 2027	Total
--------	-------------	-------------	-------------	-------

SECRETARIO/A	100	100	100	300
INTERVENTOR/A	100	100	100	300
TESORERO/A	100	100	100	300
OFICIAL MAYOR	100	100	100	300
JEFE/A SERV.CONTRATACION	100	100	100	300
JEFE/A SERV. URB. Y ORD.TERRIT.	100	100	100	300
JEFE/A SERV. ING.Y OO.PP.	100	100	100	300
JEFE/A SERV. MEDIO AMBIENTE	100	100	100	300
JEFE/A SERV. RR.HH Y OA	100	100	100	300
JEFE/A SERV. GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION	100	100	100	300
JEFE /A SECCIÓN ADMIN. URBANISMO	100	100	100	300
ARQUITECTO/A	100	100	100	300
PSICÓLOGO/A	100	100	100	300
LDO. DERECHO	100	100	100	300
TEC. SUP. DE CONTABILIDAD	100	100	100	300
TEC. SUP. DE ADMON. FINANCIERA	100	100	100	300
ARQUITECTO/A TÉCNICO/A	100	100	100	300
INGENIERO/A TÉC. OBRAS PÚBLICAS	100	100	100	300
INGENIERO/A TÉC. INDUSTRIAL	100	100	100	300
INGENIERO/A TÉC. AGRÍCOLA	100	100	100	300
TRABAJADOR/A SOCIAL	100	100	100	300
EDUCADOR/A SOCIAL	100	100	100	300
TÉCNICO/A RELACIONES LABORALES	100	100	100	300
TÉCNICO/A RRLL Y SEGURIDAD SOCIAL	100	100	100	300
TÉCNICO/A INSP. FISCAL	100	100	100	300
BIBLIOTECARIO/A	100	100	100	200
RESPONSABLE OAMR	100	100	100	300

JEFE NEG. PREVENCION Y RR.LL.	83	83	84	250
JEFA NEG. ASESORIA JURIDICA	100	100	100	300
JEFA NEG. CULTURA	100	100	100	300
JEFE NEG. ACTAS Y EXPEDIENTES	25	25	25	75
JEFE NEG. ACTIVIDADES	100	100	100	300
JEFE NEG. ARCHIVO MPAL	100	100	100	300
JEFE NEG. CATASTRO	100	100	100	300
JEFE NEG. CONTRAT.Y SEG.SOC.	100	100	100	300
JEFE NEG. INGENIERIA	100	100	100	300
JEFE NEG. INSPECCIÓN OBRAS	100	100	100	300
JEFE NEG. INTERVEN.	100	100	100	300
JEFE NEG. NOMINAS	100	100	100	300
JEFE NEG. RESP. PATRIMONIAL	67	67	66	200
JEFE NEG. SUBVENCIONES Y PROG.	100	100	100	300
OPERADOR SISTEMAS	100	100	100	300
INFORMADOR/A OAMR	100	100	100	300
ADMTRV. INSP.FISCAL	100	100	100	300
ADMINISTRATIVO CATASTRO	100	100	100	300
ADMINISTRATIVO INTERVENCION	100	100	100	300
ADMINISTRATIVO CATASTRO	100	100	100	300
ADMINISTRATIVO INTERVENCION	100	100	100	300
ADMTRV. I.B.I.	100	100	100	300
ADMTRV. REG/INVENTARIO	100	100	100	300
ADMIN. PATRONATO TURISMO	100	100	100	300
ADMINISTRATIVO/A	100	100	100	300
DELINEANTE	100	100	100	300
AUX. ADMIN. SERVICIOS SOCIALES	67	67	66	200

AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	67	67	66	200
NOTIFICADOR/A-MENSAJERO	33	33	34	100
INFORMADOR/A TURISTICO/A	67	67	66	200
CONSERJE	33	33	34	100
ORDENANZA-CONSERJE	33	33	34	100
CABO BOMBERO	67	67	66	200
BOMBERO-CONDUCTOR	67	67	66	200
OFICIAL POLICÍA	67	67	66	200
POLICÍA LOCAL	67	67	66	200

SEGUNDO. Proceder a la aprobación de la modificación parcial de la RPT para los siguientes puestos de trabajo, sin modificación en las retribuciones:

PUESTO		Administrativo inspección fiscal de tráfico y seguridad	Inspector/a de actividades de urbanismo	Inspector/a medio ambiente	Inspector/a de obras	Jefe/a negociado de urbanismo
TITULACIÓN		225	225	225	225	225
ESPE C	ESPEC. GENERAL	50	50	50	50	100
	COMPETENCIAS DIGITALES	300	300	300	300	300
EXPER.		100	100	100	100	100
MANDO		50	25	25	25	50
REPERC.		200	100	100	100	150
E. INT		50	25	25	25	50
E. FIS		0	0	0	0	0
PENOSIDAD		25	25	25	25	0
PELIGROSIDAD		50	200	100	100	0
JORNADA		50	25	25	25	0
DEDIC.		25	25	25	25	25
TOTAL		1125	1100	1000	1000	1000

TERCERO. Publicar las presentes modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

CUARTO. Remitir una copia de la misma a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Proceder a la aprobación de la modificación parcial, de carácter singular y excepcional, de la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento:

1) Creación del subfactor Especial dificultad técnica > Competencias digitales

– Nivel 1 (100 puntos)

Este nivel corresponde a puestos que requieren competencias digitales básicas, enfocadas en el uso de herramientas y medios digitales esenciales para la ejecución de tareas rutinarias y operativas. Las personas funcionarias en estos puestos deben ser capaces de utilizar aplicaciones sencillas, como el correo electrónico, procesadores de texto básicos o programas específicos para el registro y consulta de información. Sin embargo, su interacción con sistemas informáticos es limitada y no implica una toma de decisiones compleja en entornos digitales.

- Ejemplo de puestos: Conserjes, ordenanzas, notificadores.
- Justificación: Estos puestos desempeñan funciones que no requieren un uso intensivo de tecnología, sino que se limitan a herramientas digitales básicas para la comunicación y el registro de información.

– Nivel 2 (200 puntos)

Este nivel engloba puestos que requieren un dominio funcional de herramientas y plataformas digitales utilizadas en la Administración. Las personas funcionarias que ocupen estos puestos deben poseer habilidades para la gestión de información en bases

de datos, el manejo de aplicaciones específicas de la Administración Pública y la realización de trámites electrónicos de manera rutinaria. Además, deben tener la capacidad de interactuar con distintos sistemas administrativos de manera autónoma, aunque sin necesidad de conocimientos técnicos avanzados.

- Ejemplo de puestos: Auxiliares administrativos, policías, bomberos.
- Justificación: Aunque estos puestos no están exclusivamente dedicados a la gestión digital, requieren una utilización frecuente de sistemas administrativos y herramientas digitales en la ejecución de sus funciones, como bases de datos, sistemas de gestión documental o plataformas de comunicación interna y con la ciudadanía.

– Nivel 3 (300 puntos)

Este nivel está reservado para puestos que dependen directamente del uso avanzado de sistemas de gestión pública, plataformas digitales y herramientas especializadas. En estos puestos no solo deben operar con fluidez en entornos digitales, sino que también tienen la responsabilidad de interpretar, gestionar y optimizar procesos a través de medios electrónicos. Su labor implica el uso continuo de plataformas de gestión tributaria, contable, urbanística o administrativa, así como herramientas de interoperabilidad y de comunicación digital con ciudadanos y otras administraciones.

- Ejemplo de puestos: Administrativos y personal técnico.
- Justificación: Puestos que configuran el núcleo de la gestión electrónica en la Administración Pública, ya que realizan trámites administrativos complejos que requieren un conocimiento profundo de los sistemas informáticos, además de garantizar la correcta aplicación de normativas en entornos digitales. Su nivel de responsabilidad y autonomía en la gestión de herramientas digitales justifica la asignación de una mayor puntuación en este factor.

2) Modificación del complemento específico de los siguientes puestos de trabajo para la asignación del subfactor competencias digitales

Puesto	Puntuación	Nº.	Nivel	Puntuació	Total anual
--------	------------	-----	-------	-----------	-------------

	RPT vigente	Puestos	factor	n total	por puesto
SECRETARIO/A	4000	1	3	4300	46.549,65 €
INTERVENTOR/A	2850	1	3	3150	34.100,33 €
TESORERO/A	1800	1	3	2100	22.733,55 €
OFICIAL MAYOR	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV.CONTRATACION	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV. URB. Y ORD.TERRIT.	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV. ING.Y OO.PP.	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV. MEDIO AMBIENTE	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV. RR.HH Y OA	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE/A SERV. GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION	1500	1	3	1800	19.485,90 €
JEFE /A SECCIÓN ADMIN. URBANISMO	1350	1	3	1650	17.862,08 €
ARQUITECTO/A	1350	1	3	1650	17.862,08 €
PSICÓLOGO/A	1350	1	3	1650	17.862,08 €
LDO. DERECHO	1350	1	3	1650	17.862,08 €
TEC. SUP. DE CONTABILIDAD	1350	1	3	1650	17.862,08 €
TEC. SUP. DE ADMON. FINANCIERA	1350	2	3	1650	17.862,08 €
ARQUITECTO/A TÉCNICO/A	850	3	3	1150	12.449,33 €
INGENIERO/A TÉC. OBRAS PÚBLICAS	850	1	3	1150	12.449,33 €
INGENIERO/A TÉC. INDUSTRIAL	850	1	3	1150	12.449,33 €
INGENIERO/A TÉC. AGRÍCOLA	850	1	3	1150	12.449,33 €
TRABAJADOR/A SOCIAL	850	7	3	1150	12.449,33 €
EDUCADOR/A SOCIAL	850	2	3	1150	12.449,33 €
TÉCNICO/A RELACIONES LABORALES	775	1	3	1075	11.637,41 €
TÉCNICO/A RRLL Y SEGURIDAD SOCIAL	775	1	3	1075	11.637,41 €
TÉCNICO/A INSP. FISCAL	775	2	3	1075	11.637,41 €
BIBLIOTECARIO/A	700	1	2	900	9.742,95 €
RESPONSABLE OAMR	900	1	3	1200	12.990,60 €
JEFE NEG. URB. DISC.	1000	1	3	1000	10.825,50 €
JEFE NEG. PREVENCION Y RR.LL.	675	1	3	925	10.013,59 €
JEFA NEG. ASESORIA JURIDICA	-	1	3	925	10.013,59 €

JEFA NEG. CULTURA	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. ACTAS Y EXPEDIENTES	850	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. ACTIVIDADES	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. ARCHIVO MPAL	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. CATASTRO	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. CONTRAT.Y SEG.SOC.	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. INGENIERIA	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. INSPECCIÓN OBRAS	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. INTERVEN.	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. NOMINAS	625	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. RESP. PATRIMONIAL	725	1	3	925	10.013,59 €
JEFE NEG. SUBVENCIONES Y PROG.	625	1	3	925	10.013,59 €
OPERADOR SISTEMAS	775	2	3	1075	11.637,41 €
ADMTRV. TRAFICO Y S.CIUDADANA	1125	1	3	1125	12.178,69 €
INSPECTOR/A DE ACTIVIDADES	1100	1	3	1100	11.908,05 €
INSPECTOR/A MEDIO AMBIENTE	1000	2	3	1000	10.825,50 €
INSPECTOR/A DE OBRAS	1000	1	3	1000	10.825,50 €
INFORMADOR/A OAMR	675	6	3	975	10.554,86 €
ADMTRV. INSP.FISCAL	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMINISTRATIVO CATASTRO	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMINISTRATIVO INTERVENCION	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMINISTRATIVO CATASTRO	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMINISTRATIVO INTERVENCION	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMTRV. I.B.I.	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMTRV. REG/INVENTARIO	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMIN. PATRONATO TURISMO	550	1	3	850	9.201,68 €
ADMINISTRATIVO/A	550	17	3	850	9.201,68 €
DELINEANTE	500	4	3	800	8.660,40 €
AUX. ADMIN. SERVICIOS SOCIALES	500	2	2	700	7.577,85 €
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	350	5	2	550	5.954,03 €

NOTIFICADOR/A-MENSAJERO	375	3	1	475	5.142,11 €
INFORMADOR/A TURISTICO/A	355	3	2	555	6.008,15 €
CONSERJE	275	18	1	375	4.059,56 €
ORDENANZA-CONSERJE	275	5	1	375	4.059,56 €
CABO BOMBERO	1514	6	2	1714	18.554,91 €
BOMBERO-CONDUCTOR	1388	13	2	1588	17.190,89 €
OFICIAL POLICÍA	1388	5	2	1588	17.190,89 €
POLICÍA LOCAL	1263	47	2	1463	15.837,71 €

Para garantizar los principios de sostenibilidad y estabilidad presupuestaria, la aplicación del subfactor competencias digitales se realizará de manera diferida en tres ejercicios (2025, 2026 y 2027), entrando en vigor a partir del mes siguiente de su publicación en el boletín oficial correspondiente y según el siguiente detalle:

Puesto	Puntos 2025	Puntos 2026	Puntos 2027	Total
SECRETARIO/A	100	100	100	300
INTERVENTOR/A	100	100	100	300
TESORERO/A	100	100	100	300
OFICIAL MAYOR	100	100	100	300
JEFE/A SERV.CONTRATACION	100	100	100	300
JEFE/A SERV. URB. Y ORD.TERRIT.	100	100	100	300
JEFE/A SERV. ING.Y OO.PP.	100	100	100	300
JEFE/A SERV. MEDIO AMBIENTE	100	100	100	300
JEFE/A SERV. RR.HH Y OA	100	100	100	300
JEFE/A SERV. GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION	100	100	100	300
JEFE /A SECCIÓN ADMIN. URBANISMO	100	100	100	300

ARQUITECTO/A	100	100	100	300
PSICÓLOGO/A	100	100	100	300
LDO. DERECHO	100	100	100	300
TEC. SUP. DE CONTABILIDAD	100	100	100	300
TEC. SUP. DE ADMON. FINANCIERA	100	100	100	300
ARQUITECTO/A TÉCNICO/A	100	100	100	300
INGENIERO/A TÉC. OBRAS PÚBLICAS	100	100	100	300
INGENIERO/A TÉC. INDUSTRIAL	100	100	100	300
INGENIERO/A TÉC. AGRÍCOLA	100	100	100	300
TRABAJADOR/A SOCIAL	100	100	100	300
EDUCADOR/A SOCIAL	100	100	100	300
TÉCNICO/A RELACIONES LABORALES	100	100	100	300
TÉCNICO/A RRLL Y SEGURIDAD SOCIAL	100	100	100	300
TÉCNICO/A INSP. FISCAL	100	100	100	300
BIBLIOTECARIO/A	100	100	100	200
RESPONSABLE CAMR	100	100	100	300
JEFE NEG. PREVENCION Y RR.LL.	83	83	84	250
JEFA NEG. ASESORIA JURIDICA	100	100	100	300
JEFA NEG. CULTURA	100	100	100	300
JEFE NEG. ACTAS Y EXPEDIENTES	25	25	25	75
JEFE NEG. ACTIVIDADES	100	100	100	300
JEFE NEG. ARCHIVO MPAL	100	100	100	300
JEFE NEG. CATASTRO	100	100	100	300

JEFE NEG. CONTRAT.Y SEG.SOC.	100	100	100	300
JEFE NEG. INGENIERIA	100	100	100	300
JEFE NEG. INSPECCIÓN OBRAS	100	100	100	300
JEFE NEG. INTERVEN.	100	100	100	300
JEFE NEG. NOMINAS	100	100	100	300
JEFE NEG. RESP. PATRIMONIAL	67	67	66	200
JEFE NEG. SUBVENCIONES Y PROG.	100	100	100	300
OPERADOR SISTEMAS	100	100	100	300
INFORMADOR/A OAMR	100	100	100	300
ADMTRV. INSP.FISCAL	100	100	100	300
ADMINISTRATIVO CATASTRO	100	100	100	300
ADMINISTRATIVO INTERVENCION	100	100	100	300
ADMINISTRATIVO CATASTRO	100	100	100	300
ADMINISTRATIVO INTERVENCION	100	100	100	300
ADMTRV. I.B.I.	100	100	100	300
ADMTRV. REG/INVENTARIO	100	100	100	300
ADMIN. PATRONATO TURISMO	100	100	100	300
ADMINISTRATIVO/A	100	100	100	300
DELINEANTE	100	100	100	300
AUX. ADMIN. SERVICIOS SOCIALES	67	67	66	200
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A	67	67	66	200
NOTIFICADOR/A-MENSAJERO	33	33	34	100
INFORMADOR/A TURISTICO/A	67	67	66	200
CONSERJE	33	33	34	100

ORDENANZA-CONSERJE	33	33	34	100
CABO BOMBERO	67	67	66	200
BOMBERO-CONDUCTOR	67	67	66	200
OFICIAL POLICÍA	67	67	66	200
POLICÍA LOCAL	67	67	66	200

SEGUNDO. Proceder a la aprobación de la modificación parcial de la RPT para los siguientes puestos de trabajo, sin modificación en las retribuciones:

PUESTO	Administrativo inspección fiscal de tráfico y seguridad	Inspector/a de actividades de urbanismo	Inspector /a medio ambiente	Inspector/a de obras	Jefe/a negociado de urbanismo
TITULACIÓN	225	225	225	225	225
ESPE C	ESPEC. GENERAL	50	50	50	100
	COMPETENCIAS DIGITALES	300	300	300	300
EXPER.	100	100	100	100	100
MANDO	50	25	25	25	50
REPERC.	200	100	100	100	150
E. INT	50	25	25	25	50
E. FIS	0	0	0	0	0
PENOSIDAD	25	25	25	25	0
PELIGROSIDAD	50	200	100	100	0
JORNADA	50	25	25	25	0
DEDIC.	25	25	25	25	25
TOTAL	1125	1100	1000	1000	1000

TERCERO. Publicar las presentes modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica del Ayuntamiento.

CUARTO. Remitir una copia de la misma a la Administración del Estado y al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

14º.- Expediente 3707/2025; Modificación de plantilla. Creación y dotación efectiva de la plaza F193.

Visto el expediente 3707/2025 incoado para la modificación de la plantilla con motivo de la creación y dotación efectiva de la plaza F193, en el que constan los siguientes antecedentes:

- Consta propuesta del Concejal Delegado de Presidencia, Contratación y Compras de fecha 14.03.2025 motivando la necesidad de modificación de la plantilla con motivo de la creación y dotación efectiva de la plaza F193 ante la necesidad urgente de reforzar el Servicio de Contratación.
- Consta providencia de la Concejal Delegada de RR.HH. y OO.AA, Asesoría Jurídica, Seguridad y Participación Ciudadana de fecha 17.03.2025 disponiendo que se inicien los trámites para la creación y dotación efectiva de la plaza F193.
- Consta informe favorable emitido por la Jefa de RR.HH. y OO.AA. de fecha 17.03.2025
- Consta informe jurídico favorable de la Secretaría General sobre la legalidad del procedimiento de fecha 18.03.2025.
- Consta informe favorable de la Interventora Accidental de fecha 18.03.2025.

Por todo ello, y vista la propuesta de la Concejal Delegada de RR.HH. y OO.AA, Asesoría Jurídica, Seguridad y Participación Ciudadana, **SE PROPONE AL AYUNTAMIENTO PLENO:**

PRIMERA. Aprobar la modificación de la plantilla municipal, que tiene por objeto la amortización y creación de las de siguientes plazas:

Amortización plazas de personal laboral:

- Plaza L106, denominada Técnico de administración, perteneciente a la categoría Técnico Medio, grupo II.3.
- Plaza L088, denominada Peón de servicios, perteneciente a la categoría Peones, grupo V.1.

Creación plaza de personal funcionario:

- Plaza F193, denominada Técnico de Administración General, perteneciente a la Escala de la Administración General, Subescala Técnica, Clase Superior, subgrupo A1.

La amortización de ambas plazas proporciona la cobertura presupuestaria necesaria para llevar a cabo la modificación propuesta. Para garantizar la cobertura de la posible modificación parcial de la RPT (Expte. 2155/2025), así como de otros conceptos retributivos variables, la diferencia entre el coste de las plazas L106 y L088 y el de la plaza F193, que asciende a 10.576,32 €, debe ser asignada a la plaza F193, quedando sujeta a la efectiva implementación de dichos cambios. Así mismo, la plaza deberá ser incluida en la Oferta de Empleo Público para su cobertura reglamentaria.

SEGUNDO. Publicar el texto del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO. Comunicar el presente acuerdo a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma respectiva dentro del plazo de treinta días desde su aprobación.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERA. Aprobar la modificación de la plantilla municipal, que tiene por objeto la amortización y creación de las de siguientes plazas:

Amortización plazas de personal laboral:

- Plaza L106, denominada Técnico de administración, perteneciente a la categoría Técnico Medio, grupo II.3.
- Plaza L088, denominada Peón de servicios, perteneciente a la categoría Peones, grupo V.1.

Creación plaza de personal funcionario:

– Plaza F193, denominada Técnico de Administración General, perteneciente a la Escala de la Administración General, Subescala Técnica, Clase Superior, subgrupo A1.

La amortización de ambas plazas proporciona la cobertura presupuestaria necesaria para llevar a cabo la modificación propuesta. Para garantizar la cobertura de la posible modificación parcial de la RPT (Expte. 2155/2025), así como de otros conceptos retributivos variables, la diferencia entre el coste de las plazas L106 y L088 y el de la plaza F193, que asciende a 10.576,32 €, debe ser asignada a la plaza F193, quedando sujeta a la efectiva implementación de dichos cambios. Así mismo, la plaza deberá ser incluida en la Oferta de Empleo Público para su cobertura reglamentaria.

SEGUNDO. Publicar el texto del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO. Comunicar el presente acuerdo a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma respectiva dentro del plazo de treinta días desde su aprobación.

15º.- Expediente 2238/2025; Modificación de plantilla. Creación plaza F092.

Visto el expediente 2238/2025 incoado para la modificación de la plantilla con motivo de la creación de la plaza F092, en el que constan los siguientes antecedentes:

- Consta propuesta del Concejal Delegado de Deportes, Medio Rural, Tráfico y Transportes de fecha 18.02.2025 motivando la necesidad de modificación de la plantilla con motivo de la creación de la plaza F092 ante la necesidad de incorporación de personal auxiliar adicional que brinde apoyo al personal técnico en diversas tareas administrativas del Área de Deportes.

- Consta providencia de la Concejal Delegada de RR.HH. y OO.AA, Asesoría Jurídica, Seguridad y Participación Ciudadana de fecha 18.02.2025 disponiendo que se inicien los trámites para la creación y dotación efectiva de la plaza F092.
- Consta informe favorable emitido por la Jefa de RR.HH. y OO.AA. de fecha 18.02.2025
- Consta informe jurídico favorable de la Secretaria General sobre la legalidad del procedimiento de fecha 18.02.2025.
- Consta informe favorable de la Interventora Accidental de fecha 27.02.2025.

Por todo ello, y vista la propuesta de la Concejal Delegada de RR.HH. y OO.AA, Asesoría Jurídica, Seguridad y Participación Ciudadana, **SE PROPONE AL AYUNTAMIENTO PLENO:**

PRIMERA. Aprobar a modificación de la plantilla municipal, que tiene por objeto la amortización y creación de las siguientes plazas:

Amortización plaza de personal funcionario:

- Plaza F092, denominada Monitor de Mantenimiento Físico, perteneciente a la Escala de la Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase cometidos especiales, subgrupo C2.

Creación plaza de personal funcionario:

- Plaza F092, denominada Auxiliar Administrativo/a, perteneciente a la Escala de la Administración General, Subescala Auxiliar, subgrupo C2.

Tanto la plaza a amortizar como la plaza a crear pertenecen al mismo subgrupo y comparten las mismas retribuciones complementarias, por lo que se considera que existe cobertura presupuestaria suficiente al ser el coste estimado de ambas el mismo.

SEGUNDO. Publicar el texto íntegro del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO. Comunicar el presente acuerdo a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma respectiva dentro del plazo de treinta días desde su aprobación.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno con dieciocho votos a favor de los Concejales de los Grupos Partido Popular, Convergencia Andaluza y Partido Socialista Obrero Español, y una abstención del Concejal del Grupo Almuñécar Unida para la Gente, acordó:

PRIMERA. Aprobar la modificación de la plantilla municipal, que tiene por objeto la amortización y creación de las siguientes plazas:

Amortización plaza de personal funcionario:

- Plaza F092, denominada Monitor de Mantenimiento Físico, perteneciente a la Escala de la Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase cometidos especiales, subgrupo C2.

Creación plaza de personal funcionario:

- Plaza F092, denominada Auxiliar Administrativo/a, perteneciente a la Escala de la Administración General, Subescala Auxiliar, subgrupo C2.

Tanto la plaza a amortizar como la plaza a crear pertenecen al mismo subgrupo y comparten las mismas retribuciones complementarias, por lo que se considera que existe cobertura presupuestaria suficiente al ser el coste estimado de ambas el mismo.

SEGUNDO. Publicar el texto íntegro del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

TERCERO. Comunicar el presente acuerdo a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma respectiva dentro del plazo de treinta días desde su aprobación.

16º.- Expediente 3865/2025; Desahucio administrativo al local nº4 de los bajos del Paseo del Altillo.

Visto el expediente 3865/2025 incoado para el desahucio administrativo al local nº 4 de los bajos del Paseo del Altillo, en el que constan los siguientes antecedentes:

- Visto que mediante acuerdo plenario de 27 de febrero de 2020, y de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 80/2020, se dictó resolución que pone final expediente de revisión de oficio, acordando la nulidad de determinados actos administrativos.
- Consta comunicación de aviso de tramitación de nueva concesión y de puesta a disposición del local, con acuse de recibo de al misma en fecha 29.02.2024.
- Consta Providencia de Alcaldía de fecha 14.05.2024 disponiendo que se inicie expediente para proceder a comunicar a los ocupantes la necesidad de poner a disposición del Ayuntamiento el local respecto al cual no haya resultado adjudicatario, otorgando plazo para ello y en su caso se inicie el expediente de desahucio administrativo.
- Consta acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 15.05.2024 por el que se acordó:

"PRIMERO. Volver a indicar al ocupante del local número 4, SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B19569342, que no dispone de título alguno que autorice la ocupación y explotación que se viene realizando del local, y que como se le indicó con fecha 27 de febrero de 2024, se le informaría en caso de no resultar adjudicatario de la nueva concesión para que pusiera el local a disposición municipal.

SEGUNDO. Indicar a SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B19569342 que, puesto que no ha resultado adjudicatario de la concesión tramitada, no habiéndose presentado oferta por su parte, deberá poner el local núm. 4 a disposición del Ayuntamiento de Almuñécar, en buenas condiciones, debiendo hacer entrega de las llaves del

mismo el próximo día 31 de mayo de 2024, hasta las 13.30 horas, en la planta baja del Ayuntamiento.

TERCERO. Indicar al ocupante SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B19569342 que, en caso de no proceder a poner el local a disposición municipal, el Ayuntamiento procederá a iniciar expediente de desahucio administrativo, como obligación del Ayuntamiento de defensa de sus bienes y derechos.

CUARTO. Indicar al interesado que, puesto que el local número 4 ha quedado desierto en la concesión del mismo, se va a volver a abrir plazo de presentación de ofertas en la nueva licitación que se tramite."

- Consta nueva comunicación indicándole lo siguiente:

"**PRIMERO.-** Que, puesto que no se ha recibido ninguna oferta, declarándose desierto el procedimiento, deberá poner el local núm. 4 a disposición del Ayuntamiento de Almuñécar, en buenas condiciones, debiendo hacer entrega de las llaves del mismo el próximo día **31 de enero de 2024, hasta las 12.00 horas,** en la planta baja del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Indicar al ocupante SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B19569342 que, en caso de no proceder a poner el local a disposición municipal, el Ayuntamiento procederá a iniciar expediente de desahucio administrativo, como obligación del Ayuntamiento de defensa de sus bienes y derechos. "

- Consta informe emitido por la Oficial Mayor de fecha 18.03.2025, indicando lo siguiente:

"**Primero:** Con fecha 27 de febrero de 2024 se trató comunicación a los ocupantes de los bajos del Paseo del Altillo indicándose:

COMUNICACIÓN DE INICIO DEL EXPEDIENTE DE CONCESIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DEL LOCAL DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL ALTILO ANTIGUAMENTE DENOMINADO "SOHO":

Mediante acuerdo plenario de 27 de febrero de 2020, y de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 80/2020, se dictó resolución que pone fin al expediente de revisión de oficio, acordando la nulidad de determinados actos administrativos.

Dicho acuerdo se notificó a los interesados, sin que conste la interposición de recurso contencioso-administrativo.

Actualmente no se dispone de título alguno que autorice la ocupación y explotación que se viene realizando del local, por lo que este Ayuntamiento va a proceder a regularizar la situación tramitando nueva concesión del bien inmueble de dominio público, por lo que se le informará con una antelación suficiente en caso de que no resulte adjudicatario de dicha concesión, deberá poner el local a disposición municipal.

Asimismo se le informa que la apertura del plazo para presentar las ofertas de licitación y hacer seguimiento del proceso de concesión administrativa, será a través de los siguientes enlaces:

<https://contratacion.almunecar.es/>

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/DcexDkAwEADQDzLcZJEYWhKDxGKg3Y5Wc9Gepo7v520PLKxgGV8KKHQxxv_GeZ8j8dlkXw6K3cVSUJDFwwIWLDmdwZRq2YZJu7Hf5yfcovRQatW2kFNSH8UVJC#/!/

Constando la recepción por doña Sofía Cecilia Martín con N.I.F 24161224-T mediante registro de salida 2024-S-RE-2149 en fecha 29/02/2024

Segundo: Consta acta de la Mesa de Contratación de 6 de mayo de 2024 en la que se recogen los expedientes de Concesión administrativa demanial (uso privativo) para la explotación mediante actividades de hostelería y restauración del local número 4 sito en los bajos del Paseo del Altillo de Almuñécar, señalándose que el ocupante actual no ha resultado adjudicatario.

Tercero: Con fecha 14 de mayo de 2024 se dictó providencia de Alcaldía indicando:

"Se inicie el expediente para proceder a comunicar a los ocupantes la necesidad de poner a disposición del Ayuntamiento el local respecto al cual no ha resultado adjudicatario, otorgando plazo para ello y en su caso se inicie el expediente de desahucio administrativo."

Cuarto: Tras informe jurídico y propuesta de alcaldía, la Junta de Gobierno Local adoptó acuerdo el 15 de mayo de 2024 con el siguiente contenido:

"PRIMERO. Volver a indicar al ocupante del local número 4, SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B19569342, que no dispone de título alguno que autorice la ocupación y explotación que se viene realizando del local, y que como se le indicó con fecha 27 de febrero de 2024, se le informaría en caso de no resultar adjudicatario de la nueva concesión para que pusiera el local a disposición municipal.

SEGUNDO. Indicar a SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B19569342 que, puesto que no ha resultado adjudicatario de la concesión tramitada, no habiéndose presentado oferta por su parte, deberá poner el local núm. 4 a disposición del Ayuntamiento de Almuñécar, en buenas condiciones, debiendo hacer entrega de las llaves del mismo el próximo día 31 de mayo de 2024, hasta las 13.30 horas, en la planta baja del Ayuntamiento.

TERCERO. Indicar al ocupante SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B19569342 que, en caso de no proceder a poner el local a disposición municipal, el Ayuntamiento procederá a iniciar expediente de desahucio administrativo, como obligación del Ayuntamiento de defensa de sus bienes y derechos.

CUARTO. Indicar al interesado que, puesto que el local número 4 ha quedado desierto en la concesión del mismo, se va a volver a abrir plazo de presentación de ofertas en la nueva licitación que se trámite."

Lo que se notificó mediante registro de salida 2024-S-RE-5093 a SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B19569342

INFORME

Primero: Nos encontramos ante bienes de dominio público, tal y como consta en el inventario municipal, al epígrafe 1ºA de Inmuebles, apartado 7.

Conforme a lo previsto en el capítulo I del Título I, artículo 84 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, referente a la utilización de los bienes y derechos de dominio público:

Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.

Las autoridades responsables de la tutela y defensa del dominio público vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, en su caso, actuarán contra quienes, careciendo de título, ocupen bienes de dominio público o se beneficien de un aprovechamiento especial sobre ellos, a cuyo fin ejercitarán las facultades y prerrogativas previstas en el artículo 41 de esta ley.

Segundo: Una vez se ha acordado la revisión de oficio del título, conforme al acuerdo plenario de 27 de febrero de 2020, es posible iniciar el procedimiento para llevar a cabo el desahucio de dicho bien de dominio público, dado que conforme al art. 68 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, estas tienen la facultad de promover y ejecutar en vía administrativa el desahucio de los bienes inmuebles de su pertenencia en los casos como el que nos ocupa en los que "se extinga el derecho de ocupación de los particulares sobre bienes de dominio público, en los supuestos de autorización, concesión o cualquier otro título", y todo ello, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo V del Título V del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.

Es la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas la que reconoce el desahucio administrativo como potestad administrativa elevándola a norma de rango legal. Así el artículo 41.1º d), de carácter básico, establece que para la defensa de su patrimonio, las administraciones públicas tendrán entre otras, la facultad y prerrogativa de desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia.

Se trata de un procedimiento de carácter administrativo y sumario, tal y como tiene declarado el artículo 122 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en el que la competencia exclusiva de las Corporaciones Locales impedirá la intervención de otros órganos que no fueren los previstos en la normativa reguladora de esta potestad administrativa, así como la admisión de acciones o recursos por los Tribunales ordinarios.

En opinión de Corral García y López Pellicer, "en el desahucio administrativo no hay ni petición al juez ordinario, ni proceso

civil, ni intervención de los Tribunales ordinarios, la Administración hace la declaración de desalojo del inmueble y lo ejercita por sí misma. Por ello ha de entenderse que el desahucio administrativo es una institución de contornos propios y peculiares que sólo coincide con el civil en la idea fundamental de desalojo", añadiendo que "El carácter privilegiado de la posición de la Administración respecto al desahucio civil se pone de manifiesto en que actúa desde una posición de superioridad, siendo juez y parte; no tiene que acudir al juez para que homologue sus actos y declare su derecho. El ocupante puede impugnar el acto, que declara el desahucio imponiendo ya el desalojo, ante los Tribunales contenciosos y en general el juez civil no puede interferirse."¹

El ejercicio de la acción de desahucio, si bien se expresa en términos de facultad, ha de interpretarse realmente como una obligación, al igual que hemos afirmado para la figura de la recuperación de oficio, ya que así lo establece el artículo 68 LBRL con la genérica obligación de las Entidades Locales de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos²

Segundo: La competencia para acordar el desahucio corresponde al Pleno según el art. 70 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

En cuanto al procedimiento, existe la previa declaración de extinción del título que otorgaba el derecho de utilización del bien por la finalización del contrato, tal y como consta en antecedentes.

El procedimiento de desahucio administrativo se regula en el art. 71 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, desarrollado en los artículos 150 a 159 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y está encaminado a que el particular sea despojado del bien sobre el que ya no ostenta título.

Es un procedimiento administrativo especial y sumario del que el desahuciado ha de tener noticia de su apertura (STS de 16 de abril de 1973).

Una vez iniciado el procedimiento de desahucio administrativo, se debe dar audiencia a la persona interesada por un plazo entre diez y quince días, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.

Conforme al art. 156 de dicho Reglamento, declarado extinguido el derecho a la ocupación de bienes sin que proceda indemnización, se requerirá a la persona ocupante para que proceda al desalojo y entrega del bien en el plazo de quince días. Si el requerimiento no fuese atendido, se practicará nuevamente para que se proceda a la entrega del bien en el plazo de ocho días. El desahucio y consiguiente lanzamiento es, pues, una consecuencia de la ejecutividad de los actos administrativos que habilita a su cumplimiento forzoso (ejecutoriedad).

Tercero: En el caso de que no se atienda ese segundo plazo, el lanzamiento se llevará a efecto por la Entidad Local con sus propios medios, siendo de cuenta del desahuciado los gastos que se originen como consecuencia del desalojo en los supuestos en que no sea voluntaria la entrega del bien.

Según dispone el artículo 157 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, serán de cuenta del desahuciado los gastos que se originen como consecuencia del desalojo en los supuestos en que no sea voluntaria la entrega del bien.

Esos gastos serán determinados contradictoriamente. La Entidad Local notificará a la persona interesada la cantidad en que fija provisionalmente el importe, con certificación detallada de los producidos y la requerirá para que muestre su conformidad o disconformidad razonada en plazo de diez días. Cumplido el plazo, la Entidad fijará definitivamente la cantidad y requerirá de pago al deudor concediéndole los mismos plazos que se conceden para el abono voluntario de las deudas tributarias. Si no se efectúa el pago voluntario se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio de acuerdo con las normas vigentes.

Los gastos ocasionados por el lanzamiento incluirán los salarios del personal de la Entidad que intervenga en la diligencia y la utilización de los elementos materiales que correspondan, calculado todo ello de acuerdo con el tiempo realmente invertido en el lanzamiento.

En la diligencia de lanzamiento podrán retenerse bienes de la persona ocupante suficientes y proporcionados para garantizar el cobro de los gastos ocasionados.

Al no ser el bien inmueble el domicilio del desahuciado no será necesario para el desalojo autorización judicial.

Cuarto: Conforme a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, no se admitirán a trámite interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizados en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 105 de la Ley 39/2015, si bien sustituye la expresión interdictos por acciones posesorias.

Igualmente señalar que la interposición de recursos contencioso-administrativos no impedirá a la Corporación ejecutar el acuerdo adoptado, sin perjuicio de la facultad de suspensión que a los tribunales concede la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa."

Por todo ello, vista la propuesta de Alcaldía, **SE PROPONE AL AYUNTAMIENTO PLENO:**

PRIMERO. Iniciar el procedimiento para proceder al desahucio del bien inmueble de dominio público, LOCAL NÚM. 4 DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL ALTILLO que está siendo ocupado por la mercantil SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B-19569342, sin título que autorice la ocupación y explotación del local.

SEGUNDO. Indicar a los interesados, SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B-19569342 y doña Sofía Cecilia Martín con N.I.F 24161224-T que disponen de un plazo de quince días de audiencia al expediente conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, y al artículo 151 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, durante el cual podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes

TERCERO. Indicar a los interesados, SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B-19569342 y doña Sofía Cecilia Martín con N.I.F 24161224-T, que, una vez notificado el fin del expediente de desahucio administrativo, se le conminará a desalojar el bien en el plazo perentorio que al efecto se le señale, con la advertencia de que pasado el plazo sin haberse producido el desalojo se llevará a efecto por el Ayuntamiento con sus propios medios, girándose todos los gastos necesarios para hacer efectivo el mismo”.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.03.2025, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento para proceder al desahucio del bien inmueble de dominio público, LOCAL NÚM. 4 DE LOS BAJOS DEL PASEO DEL ALTILLO que está siendo ocupado por la mercantil SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B-19569342, sin título que autorice la ocupación y explotación del local.

SEGUNDO. Indicar a los interesados, SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B-19569342 y doña Sofía Cecilia Martín con N.I.F 24161224-T que disponen de un plazo de quince días de audiencia al expediente conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, y al artículo 151 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, durante el cual podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes

TERCERO. Indicar a los interesados, SOHO LOUNGE CLUB 2007 S.L. con CIF B-19569342 y doña Sofía Cecilia Martín con N.I.F 24161224-T, que, una vez notificado el fin del expediente de desahucio administrativo, se le conminará a desalojar el bien en el plazo perentorio que al efecto se le señale, con la advertencia de que pasado el plazo sin haberse producido el desalojo se llevará a efecto por el Ayuntamiento con sus propios medios, girándose todos los gastos necesarios para hacer efectivo el mismo.

17º.- Expediente 2338/2025; Moción del Grupo Municipal Convergencia Andaluza para la mejora de la iluminación en zonas comerciales.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El comercio tradicional ha tenido un importante peso en la economía y la creación de empleo en nuestro municipio, aunque hoy se ve desbordado por la presión de las grandes superficies comerciales y las compras por Internet.

Lamentablemente, hoy es frecuente ver como comercios tradicionales echan las persianas y numerosos locales en zonas comerciales tienen el cartel de "se alquila".

Nuestras zonas comerciales tienen además, un serio problema que les resta competitividad y laстра sus negocios. Hay un déficit generalizado de iluminación del espacio público que le dan una imagen "oscurecida, triste", que poco contribuye a su actividad económica.

La iluminación existente es totalmente insuficiente, no ha sido renovada en años, con luminarias que con el paso del tiempo se han vuelto opacas, lo que provoca además una sensación de inseguridad.

Es pues, más que evidente, la necesidad de dotar a nuestras zonas comerciales de una mejor iluminación, mediante "la elaboración de un plan específico de mejora y renovación de la iluminación del espacio público en las zonas comerciales, apostando decididamente por la iluminación inteligente".

Este plan tendría que incluir los puntos concretos de luz que renovar, la ampliación de los mismos, el coste de la inversión y las acciones para aprovechar las tecnologías avanzadas para optimizar la eficiencia energética, mejorar la calidad del servicio y reducir el impacto ambiental.

Entre esas medidas, figuran la sensorización y adaptabilidad, la telegestión, la programación dinámica, y la gestión dinámica de los datos en tiempo real, así como la perspectiva de género.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos al Pleno las siguientes,

PROPUESTAS DE ACUERDO:

1.-Que por los servicios técnicos municipales se elabore un "plan específico de mejora y renovación de la iluminación del espacio público en las zonas comerciales", en el plazo de seis meses.

2.- Previo traslado de dicho plan a los grupos municipales y estudio en Junta de Portavoces, someter dicho plan al Pleno municipal para su aprobación.

3.-Una vez aprobado el plan, habilitar las partidas presupuestarias suficientes para su implementación".

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno con dieciocho votos a favor de los Concejales del Grupo Popular, Grupo Partido Socialista Obrero Español y Convergencia Andaluza y la abstención del grupo Almuñecar Unida para la Gente, acuerda:

Primero.- Que por los servicios técnicos municipales se elabore un "plan específico de mejora y renovación de la iluminación del espacio público en las zonas comerciales", en el plazo de seis meses.

Segundo.- Previo traslado de dicho plan a los grupos municipales y estudio en Junta de Portavoces, someter dicho plan al Pleno municipal para su aprobación.

Tercero.- Una vez aprobado el plan, habilitar las partidas presupuestarias suficientes para su implementación".

18º.- Expediente 3642/2025; Moción del Grupo Municipal Convergencia Andaluza en relación a la prohibición de la pesca deportiva en la Zona Especial de Conservación de la Punta de la Mona.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La orden de 7 de enero de 2025, que regula diversas actividades en la Zona Especial de Conservación (ZEC) Acantilados y Fon-

dos Marinos de la Punta de la Mona, ha generado un agravio comparativo hacia la pesca deportiva, tanto desde los acantilados y desde embarcaciones, como la submarina, al prohibir totalmente esta práctica mientras se regulan otras actividades que también podrían tener un impacto ambiental.

Nuestros pescadores argumentan que comparten la importancia natural de la zona, y la necesidad de protegerla, pero ello es compatible con una regulación sin que se justifique una absoluta prohibición. Así se ha realizado en la normativa que regula la Reserva Marina Cabo de Gata-Níjar, que regula, pero no prohíbe, la pesca Deportiva.

En las 3000 firmas de apoyo presentadas por nuestros pescadores manifiestan su plena disposición a cambiar los tipos de artes por alternativas más sostenibles, respetando nuevas vedas, vetos, tallas y cualquier otra restricción que la administración vea conveniente para una mayor protección del arrecife de la zona. Lo que rechazan frontalmente, es aceptar una prohibición absoluta basada en unos estudios que vienen de la mano de ONGs, muy respetables, pero totalmente parciales.

Denuncian además nuestros pescadores recreativos, que la orden de 7 de enero de 2025 permite y regula actividades como el buceo recreativo, la navegación a motor y el fondeo de embarcaciones, todas ellas con potencial impacto sobre los ecosistemas marinos.

La alternativa que plantean es regular, en lugar de prohibir la pesca deportiva, proponiendo medidas alternativas de control y vigilancia que permitan su ejercicio de manera sostenible y compatible con la conservación del medio ambiente.

En base a lo anteriormente expuesto, el grupo municipal andalucista realiza la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

1.- Manifestar el rechazo del Ayuntamiento a la orden de 7 de enero de 2025, que regula diversas actividades en la Zona Especial de Conservación (ZEC) Acantilados y Fondos Marinos de la Punta de la Mona, en lo referente a la prohibición absoluta de la pesca deportiva.

2.- Solicitar a la Junta de Andalucía la revisión de la orden de 7 de enero de 2025, que regula diversas actividades en la Zona Especial de Conservación (ZEC) Acantilados y Fondos Marinos de la Punta de la Mona, atendiendo las reivindicaciones legítimas de nuestros pescadores deportivos, sustituyendo la prohibición de la pesca deportiva por una regulación respetuosa con la protección del medio ambiente, en línea a lo estipulado para la Reserva Marina Cabo de Gata-Níjar."

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno con dieciocho votos a favor de los Concejales del Grupo Popular, Grupo Partido Socialista Obrero Español y Convergencia Andaluza y la abstención del grupo Almuñecar Unida para la Gente, acuerda:

Primero.- Manifestar el rechazo del Ayuntamiento a la orden de 7 de enero de 2025, que regula diversas actividades en la Zona Especial de Conservación (ZEC) Acantilados y Fondos Marinos de la Punta de la Mona, en lo referente a la prohibición absoluta de la pesca deportiva.

Segundo.- Solicitar a la Junta de Andalucía la revisión de la orden de 7 de enero de 2025, que regula diversas actividades en la Zona Especial de Conservación (ZEC) Acantilados y Fondos Marinos de la Punta de la Mona, atendiendo las reivindicaciones legítimas de nuestros pescadores deportivos, sustituyendo la prohibición de la pesca deportiva por una regulación respetuosa con la protección del medio ambiente, en línea a lo estipulado para la Reserva Marina Cabo de Gata-Níjar."

19º.- Expediente 3641/2025; Moción del Grupo Municipal Partido Socialista Obrero Español en relación a la zona de bajas emisiones implantada en la ciudad de Granada.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del próximo 1 de abril, la ciudad de Granada pondrá en marcha la ZONA DE BAJAS EMISIONES, con el objetivo de reducir la contaminación atmosférica y proteger la salud de las personas. Se trata de un área de más de 23 km², donde sólo podrán circular los vehículos de personas físicas o jurídicas con domicilio fiscal en la ciudad de Granada. Es decir **se restringe el acceso a la**

ciudad de Granada a todos los vehículos sin domicilio fiscal en Granada y sin etiqueta medio ambiental (incluido motocicletas).

Hace tiempo que la provincia de Granada y, en concreto, su área metropolitana sufre uno de los índices de contaminación del aire más alto de España. Una situación que está afectando, gravemente, a la salud de la ciudadanía y que nos plantea retos que debemos abordar con urgencia. Las evidencias científicas y el debate público han ido construyendo una visión compartida de este problema de la que ya solo es posible alejarse desde un negacionismo inexplicable.

Los poderes públicos también han asumido un papel activo en la lucha contra el cambio climático y sus consecuencias, orientando el ejercicio de sus competencias hacia iniciativas encaminadas a la protección de la salud. En este contexto, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética obliga a los municipios con más de 50.000 habitantes a implementar "Zonas de Bajas Emisiones" (ZBE), es decir, áreas delimitadas donde se aplican restricciones al tráfico de vehículos para reducir la contaminación ambiental y mejorar la calidad del aire con la intención de promover una movilidad más sostenible, disminuir las emisiones de gases contaminantes y mejorar la salud de los ciudadanos.

Aunque la capital sea, en principio, el único municipio del área metropolitana de Granada obligado a implantar una ZBE, no cabe duda de que la polución afecta a todos ellos. La contaminación del aire no entiende de términos municipales y afecta por igual a toda su población. No es posible solucionar un problema que afecta a 34 municipios aplicando medidas en solo uno de ellos.

Como ocurre con otras muchas necesidades ciudadanas, la solución a la contaminación del aire solo puede tener una respuesta metropolitana. Articular una estrategia institucional que proteja la salud de más de medio millón de personas requiere una hacer una correcta planificación y ejecutar una pluralidad de medidas.

Pensamos que el Plan metropolitano de mejora de la calidad del aire es el instrumento adecuado para la definición de estos elementos y la herramienta sobre la que debe plasmarse la voluntad de colaboración institucional, por eso su impulso debe ser un objetivo político de primer orden. La ZBE solo funcionará si se in-

terpreta como un proyecto colectivo y se suma a otras acciones que la complementen.

Por eso, es necesario hablar de pluralidad de medidas y de actores, porque **la ZBE de Granada sólo tendrá sentido en un contexto de colaboración institucional con los municipios colindantes y dentro de un marco amplio de medidas compartidas con esos mismos municipios y con el resto de los que conforman la provincia de Granada, que nos veremos directamente afectados por esta decisión del gobierno de nuestra capital.**

Los vehículos matriculados en Granada contaminan exactamente igual que los matriculados en cualquier otro municipio, por eso, los elementos críticos de la ZBE no deben estar relacionados con el lugar de residencia sino con el tipo de restricciones a imponer, la mejora de la movilidad y la protección de la salud pública.

Es un disparate no permitir la entrada de vehículos por lugar de origen y no de emisiones. El vehículo privado es el factor de contaminación número uno, por eso cualquier mejora de la calidad del aire necesita implementar restricciones al tráfico. Esas restricciones tienen que ser compensadas con un sistema de movilidad verdaderamente eficaz. Nuestra vida es metropolitana, por eso nuestra movilidad también debe serlo. El metro, los autobuses y los taxis deben adaptarse a las necesidades de la ciudadanía y no al revés.

Los poderes públicos deben garantizar que la vida ordinaria pueda desarrollarse basándose en el transporte colectivo y abandonando el vehículo privado, siendo esta la única forma de alcanzar una verdadera mejora de la calidad del aire que respiramos, pero **esta implantación tal y como está planteada por el Ayto de Granada, gobernado por el Partido Popular, es un disparate**, que no piensa en el medio ambiente ni en la calidad del aire, sino simplemente es una medida económica para recaudar más impuestos de los ciudadanos, pues en la práctica puede provocar un traslado o venta de vehículos más contaminantes a la ciudad, además de impedir la entrada a la ciudad de los más vulnerables y de los que tienen menos recursos.

Diariamente, miles de personas de toda la provincia tenemos que desplazarnos a la capital por razones administrativas, judiciales, por visitas a los distintos hospitales, centros de forma-

ción o universidades. Es un sinsentido tomar una decisión de este calibre sin tener en cuenta esta realidad. ¿Cómo van a poder llegar a los hospitales los enfermos que tengan problemas de movilidad? ¿Cómo van a llegar las personas que viven en distintos municipios de la provincia a sus puestos de trabajo en la capital? ¿Puede el transporte público y los "aparcamientos de borde" asumir esa gran afluencia? Esta decisión planteada unilateralmente por el gobierno de la ciudad de Granada no ha tenido en cuenta a las personas que vivimos en el resto de la provincia y va a afectar directamente a nuestras vidas.

Otra cuestión a tener en cuenta es el coste económico de esta medida que impide la entrada de los vehículos más contaminantes a la ciudad, pero no a los de la propia ciudad, el impacto que va a tener en la restauración y comercio de Granada capital, además de ser un acicate que va en contra del criterio de lucha contra la despoblación, pues en definitiva supone un acicate para el abandono del mundo rural y un incentivo más para vivir en la ciudad.

Sobre la base los argumentos expuestos, el pleno de esta corporación adopta los siguientes **acuerdos**:

1. Instar a la Junta de Andalucía al desarrollo efectivo del 'Plan de mejora de la calidad del aire de la aglomeración de Granada y área metropolitana', asignándole una dotación económica suficiente, que garantice resultados aceptables y asumiendo las demandas de los ayuntamientos afectados.
2. Aprovechar el marco de colaboración institucional que supone la Diputación Provincial para diseñar una estrategia compartida de lucha contra la contaminación del aire y la protección de la salud en el área metropolitana de Granada.
3. Solicitar al Ayuntamiento de Granada la reorientación de su proyecto de ZBE hacia un enfoque más inclusivo, teniendo en cuenta los vehículos de la provincia de Granada no contaminan por su lugar de origen sino por el lugar de las emisiones. Pedimos se tengan en cuenta las necesidades de las miles de personas que trabajan, se desplazan a hospitales, a juzgados o a hacer gestiones administrativas, compran o hacen parte de su vida en la capital, provenientes de cualquier rincón de la provincia, así como la colaboración con los demás ayuntamientos del área metropolitana afectados por esta medida.

4. Solicitar al Ayuntamiento de Granada que paralice las restricciones previstas en su ZBE hasta que consolide un sistema de transporte público metropolitano suficiente y basado en la jerarquía por modos de transporte recogida en el Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones: en primera instancia, el peatón, seguido de la bicicleta, transporte público, vehículos con alta ocupación y movilidad compartida y, en último lugar, los vehículos particulares.

5. Animar a los colectivos sociales de la provincia de Granada a participar en un amplio proceso deliberativo que permita alcanzar la mejor solución basada en la inteligencia colectiva. La ciudadanía debe participar y los ayuntamientos deben facilitar herramientas que permitan recoger las mejores aportaciones e incorporarlas a los respectivos planes de actuación.

6. Instar al Ayuntamiento de Granada a hacer un estudio de las repercusiones económicas (comercio, turismo, sanitarias, servicios etc...) que va a dar lugar la entrada en vigor de la ZBE, entendiendo estas restricciones en la práctica como una prohibición de entrada a toda la ciudad a los vecinos de la provincia, por ende del resto de España, exceptuando los de la propia ciudad.

7. Instar a la Junta de Andalucía, a su presidente Moreno Bonilla, a la Diputación de Granada y al Ayto. de Granada, para que nos digan cómo van a garantizar el acceso a los servicios públicos de los vecinos de la provincia de Granada que tengamos que desplazarnos a los hospitales, juzgados, administraciones, centros de formación o universidades, entre otros.

8. Dar traslado de este acuerdo al Gobierno de la Junta de Andalucía, al Gobierno de la Diputación de Granada y al Ayto. de Granada."

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno con seis votos a favor de los Concejales del Grupo Partido Socialista Obrero Español y Convergencia Andaluza, once votos en contra del Grupo Popular y la abstención del grupo Almuñecar Unida para la Gente, acuerda rechazar la moción.

20º.- Expediente 3639/2025; Moción del Grupo Municipal Partido Socialista Obrero Español en relación a las actuaciones en el pabellón municipal de La Herradura.

Exposición de motivos

Este Grupo Municipal visitó las instalaciones correspondientes al Pabellón Municipal de La Herradura, el pasado día 25 de febrero.

Tras realizar una inspección a las instalaciones encontramos que es necesario llevar a cabo una actuación de mantenimiento y pintura urgente en todo el recinto, encontrándose con óxido la estructura de la cubierta del pabellón y otras instalaciones metálicas del recinto. Además, es necesario pintar las instalaciones, cuyas paredes se encuentran sucias, llenas de desconchones y bastante deslucidas.

Las pistas de pádel necesitan un cambio del césped artificial, que se encuentra desgastado y en mal estado. También, es necesario cambiar las redes que rodean toda la pista, estando las actuales muy deterioradas y en mal estado, dando una imagen pésima de unas instalaciones que deberían mantenerse en un estado óptimo.

La iluminación de las pistas y de todo el pabellón debe renovarse y sustituir los actuales focos que se encuentran deteriorados y que consumen gran cantidad de energía, por nuevas instalaciones de luces led que ofrecen mayor iluminación a un menor coste energético.

El entorno del pabellón debe mejorarse, al encontrarse zonas ajardinadas totalmente abandonadas, donde no se han podado una parte de las palmeras.

En el entorno del pabellón, justo en el carril que va hacia los bajos, se encuentra una pequeña caseta que, al parecer, es de abastecimiento eléctrico. De ella salen cables y tomas de luz, que se encuentran al aire libre, con las puertas abiertas y que suponen un peligro para todos los que por allí pasan.

Queremos llamar la atención sobre el uso que se está dando a los bajos del pabellón, que no pudimos visitar por carecer este ayuntamiento de una llave.

En los bajos se están guardando barcos de gran envergadura, motores y otros enseres propios de actividades náuticas. Una

empresa está usando esas instalaciones públicas para su uso particular sin carecer de los permisos, licencias o concesiones municipales oportunas.

Vecinos nos han comentado que han visto guardar ahí hasta bidones de gasolina, algo que nos pone en alerta y nos hace preguntarnos ¿cómo es posible que se esté permitiendo ese uso de forma privada y sin ningún tipo de autorización, de una instalación pública?

Este grupo sabe que la empresa adjudicaría del Parking público bajo el pabellón de La Herradura perdió la demanda que interpuso contra este ayuntamiento, en los tribunales y que debía poner en marcha un parking público en ese lugar, no un "embarcadero".

Por todo lo expuesto, hacemos la siguiente

PROPIUESTA DE ACUERDO:

1. Que por el gobierno municipal se proceda a llevar a cabo labores de mantenimiento, jardinería y pintura de las instalaciones del Pabellón Municipal de La Herradura.
2. Que por el área de deportes se proceda a arreglar el mal estado en el que se encuentran las pistas de pádel: sustituyendo el césped artificial de las pistas y las redes que la rodean.
3. Que por los servicios técnicos municipales se estudie y se lleve a cabo la mejora de las instalaciones eléctricas de todo el recinto, mejorando la iluminación y la eficiencia energética.
4. Que por los servicios técnicos municipales se lleven a cabo las medidas necesarias para que la caseta eléctrica que hay en el carril de acceso a los bajos del pabellón, esté en condiciones de seguridad.
5. Que por el Gobierno Municipal y los servicios técnicos municipales se estudie la forma de exigir a la empresa concesionaria de los bajos del pabellón el cumplimiento de la concesión y el cese de la actividad no autorizada que se viene realizando. Si la empresa no ejecuta la concesión en el plazo legalmente establecido, que se proceda a rescindir la concesión y a recuperar ese espacio público sobre el que el Ayuntamiento no tiene ningún control, según pudimos comprobar en nuestra visita.

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes acuerda:

Primero.- Que por el gobierno municipal se proceda a llevar a cabo labores de mantenimiento, jardinería y pintura de las instalaciones del Pabellón Municipal de La Herradura.

Segundo.- Que por el área de deportes se proceda a arreglar el mal estado en el que se encuentran las pistas de pádel: sustituyendo el césped artificial de las pistas y las redes que la rodean.

Tercero.- Que por los servicios técnicos municipales se estudie y se lleve a cabo la mejora de las instalaciones eléctricas de todo el recinto, mejorando la iluminación y la eficiencia energética.

Cuarto.- Que por los servicios técnicos municipales se lleven a cabo las medidas necesarias para que la caseta eléctrica que hay en el carril de acceso a los bajos del pabellón, esté en condiciones de seguridad.

Quinto.- Que por el Gobierno Municipal y los servicios técnicos municipales se estudie la forma de exigir a la empresa concesionaria de los bajos del pabellón el cumplimiento de la concesión y el cese de la actividad no autorizada que se viene realizando. Si la empresa no ejecuta la concesión en el plazo legalmente establecido, que se proceda a rescindir la concesión y a recuperar ese espacio público sobre el que el Ayuntamiento no tiene ningún control, según pudimos comprobar en nuestra visita.

21º.- Expediente 3996/2025; Moción del Grupo Municipal socialista en relación a actuaciones en el barrio de San Miguel.

El Barrio del Castillo de San Miguel de Almuñécar es una de las zonas más emblemáticas de nuestro municipio, con un valor histórico, cultural y patrimonial incalculable. Este barrio sigue siendo un símbolo del pasado histórico de Almuñécar, con una

mezcla de herencia fenicia, romana, islámica, judía y cristiana, reflejada en su arquitectura y tradiciones.

Además, alberga el Castillo de San Miguel y la Cueva 7 Palacios, monumentos de gran importancia histórica y turística, ligados al paso del tiempo y a nuestra identidad como pueblo.

A pesar de su relevancia, el barrio se enfrenta en la actualidad a problemas de deterioro urbano, accesibilidad limitada y falta de inversiones para su conservación y revitalización. Asimismo, sus vecinos demandan mejoras en infraestructuras, seguridad y promoción de actividades culturales que fortalezcan la identidad del barrio.

Por ello, se propone esta moción con el objetivo de:

- Preservar y poner en valor el patrimonio histórico y arquitectónico del barrio.
- Mejorar la calidad de vida de sus vecinos, mediante actuaciones administrativas, urbanísticas y de mantenimiento general.
- Impulsar actividades culturales y turísticas que beneficien la economía local.

PROPUESTA DE ACUERDO:

1. Que por los servicios técnicos y el Gobierno Municipal se elabore un **Plan de mantenimiento, limpieza y restauración del barrio del Castillo de San Miguel**, que cumpla con lo establecido en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Almuñécar y vigile su ejecución, asegurando la conservación de los monumentos del barrio y el desarrollo social, económico y urbano, respetando su identidad.

- Solicitar financiación a administraciones autonómicas, estatales y europeas para la protección del patrimonio histórico existente en el barrio.
- Incluir, en los Presupuestos Municipales, partida específica suficiente para la rehabilitación del barrio y de sus infraestructuras.

2. Mejoras urbanísticas y servicios públicos:

- Implementar un plan de embellecimiento y mantenimiento de calles, plazas y fachadas, respetando el carácter histórico del barrio, catalogado como conjunto histórico de Andalucía, garantizando la preservación de su imagen histórica tradicional.
- Mejorar la accesibilidad, incluyendo la rehabilitación de calles en mal estado y la instalación de elementos de apoyo para personas con movilidad reducida.
- Refuerzo de la limpieza y seguridad ciudadana.
- Recuperación de espacios en desuso para usos comunitarios, como el antiguo colegio de San Miguel.

3. Mejora y protección de las fachadas:

- Plan de concienciación vecinal y de rehabilitación de fachadas: Implementando un programa de ayudas o subvenciones para que los propietarios de viviendas en el conjunto histórico puedan restaurar y embellecer las fachadas, respetando la estética tradicional del barrio y eliminando elementos y ornamentos urbanos que no forman parte de nuestra tradición cultural.
- Limpieza y mantenimiento. Refuerzo de las acciones municipales para la limpieza de fachadas municipales afectadas por pintadas, calima o deterioro.

4. Desarrollo de actuaciones para la desaparición del cableado aéreo urbano:

- Desarrollo de un plan de eliminación del cableado aéreo visible, buscando soluciones de menor impacto sobre nuestro patrimonio histórico y que permitan reducir, progresivamente, su impacto visual negativo.
- Garantizar que las nuevas compañías de telecomunicaciones y eléctricas que se instalen en el barrio, lo hagan cumpliendo con la normativa, sin causar el fuerte impacto visual que se causa sobre fachadas y patrimonio.

5. Impulso cultural y turístico:

- Promover la celebración de eventos y actividades culturales que resalten la historia del barrio, incluyendo la difusión y apoyo a las Fiestas de San Miguel.
- Desarrollar rutas turísticas guiadas por el barrio que incluyan visitas al Castillo de San Miguel y otros puntos de interés histórico.
- Potenciar la colaboración con asociaciones vecinales y culturales para la organización de actividades que dinamicen la vida del barrio.
- Reapertura de espacios municipales cerrados como la Alfarería, el Hotel del Corregidor o el Horno de Cándida.
- Estudio de viabilidad para la construcción de un ascensor panorámico, que permita acceder a él, desde la zona baja del pueblo.

6. Creación y rehabilitación de plazas y miradores.

- Dotar de seguridad a los muros existentes en el barrio, que se encuentran en mal estado y sin mantenimiento.
- Puesta en valor de plazas históricas, recuperación y mejora de sus espacios emblemáticos y rincones con valor patrimonial, respetando su imagen tradicional.
- Renovación, puesta en valor y señalización de los miradores del barrio, para mejorar la experiencia turística y potenciar las vistas al mar y a la ciudad.
- Incorporación de vegetación autóctona en plazas y espacios públicos, mejorando el entorno y reduciendo el impacto del calor en verano.

7. Accesibilidad y peatonalización:

- Mejorar la señalización turística al barrio, desde cualquier calle del pueblo, hasta sus calles. Poniendo en marcha una señalización moderna que debe ser inclusiva.
- Solicitar a las empresas que ofrecen los sistemas de navegación o GPS (Google, Apple, etc.) que solucionen los errores en la señalización y circulación por el casco histórico de Almuñécar, para eliminar los continuos problemas de vehículos que se quedan atrapados en nuestras calles.
- Eliminación de barreras arquitectónicas en las calles más transitadas y mejora de la accesibilidad al Castillo de San Miguel.
- Creación de rutas accesibles: Definir itinerarios adaptados para personas con movilidad reducida, con señalización clara y apoyo en puntos estratégicos.
- Creación de rutas culturales a pie: diseñar senderos temáticos que fomenten la movilidad peatonal y el turismo sostenible.

- Puesta en marcha de una línea de autobús municipal, de dimensiones adecuadas, con parada en la parte alta del barrio.

8. Impulso de la administración local:

- Creación de un programa de ayudas y subvenciones destinado a apoyar iniciativas empresariales, turísticas, comerciales y culturales, favoreciendo su implantación en el barrio.

- Promover ayudas e incentivos para la eficiencia energética, con apoyo a la instalación de sistemas de aislamiento térmico, ventanas eficientes y energías renovables, dentro de lo permitido en plan especial de protección del casco histórico.

9. Participación vecinal:

- Elaboración de un programa sociocultural y educativo, dinamizado desde el centro sociocultural, que lleve a cabo actividades intergeneracionales en el barrio.

- Crear una mesa de trabajo con representantes del Ayuntamiento, asociaciones vecinales y expertos en patrimonio para coordinar y supervisar las actuaciones propuestas.

- Creación de una oficina municipal de proximidad en el barrio, que permita hacer sus gestiones municipales a aquellos vecinos mayores o con dificultades de movilidad. Podría estar ubicada en el centro cívico y acercaría el Ayuntamiento a sus vecinos, al menos, una vez por semana.

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad de los asistentes acuerda:

1. Que por los servicios técnicos y el Gobierno Municipal se elabore un **Plan de mantenimiento, limpieza y restauración del barrio del Castillo de San Miguel**, que cumpla con lo establecido

en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Almuñécar y vigile su ejecución, asegurando la conservación de los monumentos del barrio y el desarrollo social, económico y urbano, respetando su identidad.

- Solicitar financiación a administraciones autonómicas, estatales y europeas para la protección del patrimonio histórico existente en el barrio.

- Incluir, en los Presupuestos Municipales, partida específica suficiente para la rehabilitación del barrio y de sus infraestructuras.

2. Mejoras urbanísticas y servicios públicos:

- Implementar un plan de embellecimiento y mantenimiento de calles, plazas y fachadas, respetando el carácter histórico del barrio, catalogado como conjunto histórico de Andalucía, garantizando la preservación de su imagen histórica tradicional.

- Mejorar la accesibilidad, incluyendo la rehabilitación de calles en mal estado y la instalación de elementos de apoyo para personas con movilidad reducida.

- Refuerzo de la limpieza y seguridad ciudadana.

- Recuperación de espacios en desuso para usos comunitarios, como el antiguo colegio de San Miguel.

3. Mejora y protección de las fachadas:

- Plan de concienciación vecinal y de rehabilitación de fachadas: Implementando un programa de ayudas o subvenciones para que los propietarios de viviendas en el conjunto histórico puedan restaurar y embellecer las fachadas, respetando la estética tradicional del barrio y eliminando elementos y ornamentos urbanos que no forman parte de nuestra tradición cultural.

- Limpieza y mantenimiento. Refuerzo de las acciones municipales para la limpieza de fachadas municipales afectadas por pintadas, calima o deterioro.

4. Desarrollo de actuaciones para la desaparición del cableado aéreo urbano:

- Desarrollo de un plan de eliminación del cableado aéreo visible, buscando soluciones de menor impacto sobre nuestro patrimonio histórico y que permitan reducir, progresivamente, su impacto visual negativo.

- Garantizar que las nuevas compañías de telecomunicaciones y eléctricas que se instalen en el barrio, lo hagan cumpliendo con la normativa, sin causar el fuerte impacto visual que se causa sobre fachadas y patrimonio.

5. Impulso cultural y turístico:

- Promover la celebración de eventos y actividades culturales que resalten la historia del barrio, incluyendo la difusión y apoyo a las Fiestas de San Miguel.

- Desarrollar rutas turísticas guiadas por el barrio que incluyan visitas al Castillo de San Miguel y otros puntos de interés histórico.

- Potenciar la colaboración con asociaciones vecinales y culturales para la organización de actividades que dinamicen la vida del barrio.

- Reapertura de espacios municipales cerrados como la Alfarería, el Hotel del Corregidor o el Horno de Cándida.

- Estudio de viabilidad para la construcción de un ascensor panorámico, que permita acceder a él, desde la zona baja del pueblo.

6. Creación y rehabilitación de plazas y miradores.

- Dotar de seguridad a los muros existentes en el barrio, que se encuentran en mal estado y sin mantenimiento.
- Puesta en valor de plazas históricas, recuperación y mejora de sus espacios emblemáticos y rincones con valor patrimonial, respetando su imagen tradicional.
- Renovación, puesta en valor y señalización de los miradores del barrio, para mejorar la experiencia turística y potenciar las vistas al mar y a la ciudad.
- Incorporación de vegetación autóctona en plazas y espacios públicos, mejorando el entorno y reduciendo el impacto del calor en verano.

7. Accesibilidad y peatonalización:

- Mejorar la señalización turística al barrio, desde cualquier calle del pueblo, hasta sus calles. Poniendo en marcha una señalización moderna que debe ser inclusiva.
- Solicitar a las empresas que ofrecen los sistemas de navegación o GPS (Google, Apple, etc.) que solucionen los errores en la señalización y circulación por el casco histórico de Almuñécar, para eliminar los continuos problemas de vehículos que se quedan atrapados en nuestras calles.
- Eliminación de barreras arquitectónicas en las calles más transitadas y mejora de la accesibilidad al Castillo de San Miguel.
- Creación de rutas accesibles: Definir itinerarios adaptados para personas con movilidad reducida, con señalización clara y apoyo en puntos estratégicos.

- Creación de rutas culturales a pie: diseñar senderos temáticos que fomenten la movilidad peatonal y el turismo sostenible.
- Puesta en marcha de una línea de autobús municipal, de dimensiones adecuadas, con parada en la parte alta del barrio.

8. Impulso de la administración local:

- Creación de un programa de ayudas y subvenciones destinado a apoyar iniciativas empresariales, turísticas, comerciales y culturales, favoreciendo su implantación en el barrio.
- Promover ayudas e incentivos para la eficiencia energética, con apoyo a la instalación de sistemas de aislamiento térmico, ventanas eficientes y energías renovables, dentro de lo permitido en plan especial de protección del casco histórico.

9. Participación vecinal:

- Elaboración de un programa sociocultural y educativo, dinamizado desde el centro sociocultural, que lleve a cabo actividades intergeneracionales en el barrio.
- Crear una mesa de trabajo con representantes del Ayuntamiento, asociaciones vecinales y expertos en patrimonio para coordinar y supervisar las actuaciones propuestas.
- Creación de una oficina municipal de proximidad en el barrio, que permita hacer sus gestiones municipales a aquellos vecinos mayores o con dificultades de movilidad. Podría estar ubicada en el centro cívico y acercaría el Ayuntamiento a sus vecinos, al menos, una vez por semana.

22º.- Expediente 2342/2025; Moción del Concejal D. Antonio Daniel Barbero Barbero en relación a reclamación AMPA I.E.S. Villanueva del Mar de La Herradura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 30 de enero de 2025 se aprobó inicialmente el Presupuesto General del Ayuntamiento de Almuñécar para el ejercicio 2025, por el Pleno de la Corporación (Ley 7/85, art. 22.2), estando la aprobación definitiva sometida al periodo de exposición pública preceptivo de 15 días hábiles, tras su publicación en el BOP, el 7 de febrero de 2025.

- Que el AMPA Bahía Fenicia del IES Villanueva del Mar de La Herradura propone al Pleno una alegación/reclamación, en virtud del RD Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales y el RD.500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, para que sean tenidas en cuenta en la aprobación definitiva de los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Almuñécar para el año 2025.

Alegación a la propuesta de Asignación Inicial del Presupuesto de Almuñécar para el 2025:

Como viene sucediendo desde hace muchos años, los fondos para la adquisición de un solar, por parte de este Ayuntamiento, que se pueda ceder a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, para la construcción de un nuevo edificio e instalaciones necesarias, para el Instituto de Enseñanza Secundaria en La Herradura.

Por todo ello, propongo al Ayuntamiento Pleno la adopción de la siguiente

PROPIUESTA DE ACUERDO:

1. Que se incluya en el capítulo de inversiones del Presupuesto General del Ayuntamiento de Almuñécar, para 2025, partida suficiente y necesaria para la urgente adquisición de un solar destinado a la construcción de un nuevo Instituto de Enseñanza Secundaria en La Herradura.
2. A efectos del equilibrio presupuestario que se reduzcan las partidas presupuestarias necesarias, contempladas en el Presupuesto de gasto, como la denominada "Fiestas Populares y Festejos",

dotada con más de un millón doscientos mil euros (incrementada en más de un 282%, desde 2021).

3. Que se destinen las previsiones contempladas en el capítulo de ingresos, correspondientes a las nuevas licencias de obras para la construcción del nuevo Hotel de la Cadena Fuerte de La Herradura, y/o la construcción de nuevos residenciales y la puesta en marcha de nuevas actividades empresariales en La Herradura .

4. Que por parte de los Servicios de Intervención de este Ayuntamiento se preparen las modificaciones presupuestarias necesarias de cara a la aprobación definitiva del Presupuesto 2025 de nuestra entidad incluyendo las partidas necesarias para la adquisición del nuevo solar para el nuevo Instituto en La Herradura.

5. Mientras tanto negarse en rotundo a la demolición del edificio anexo llamado de "párvulos" sin que sea para volver a hacer un edificio anexo necesario para aula de Nuevas Tecnologías, Sala para el AMPA, y demás necesidades del Instituto. Hasta ahora lo que han transmitido por teléfono es demoler para no construir nada. Propuesta que el propio Alcalde transmitió que su voluntad es dejar un solar vacío. Compromiso por escrito por parte de la Junta de Andalucía de volver a hacer un edificio anexo. Y en su defecto construcción por parte del Ayuntamiento de ese edificio hasta ahora llamado "párvulos".

6. Arreglo de la llamada Estación Náutica "por parte de Educación de la Junta para la implantación del curso -grado de "Técnico en actividades subacuáticas " Curso que aprobó el Consejo Escolar del Centro, y que con su director al frente ,hicieron un gran trabajo desde el Centro para poder implantar este Grado, curso que se comprometió la anterior Consejera en traer a La Herradura y que necesitamos acuerdo por escrito de la propia Junta de Andalucía de cuando se podrá impartir de manera real en nuestro pueblo.

6. Todas estas mejoras son rápidas y no demasiados costosas mientras se hace un nuevo Instituto, ya que no podemos permitirnos seguir perdiendo alumnos y alumnas . Y podrían y deberían estar hechas para el curso 2025/26.

7. Que estas mejoras no supongan un retraso para la construcción del nuevo Instituto.

8. Que el Sr. Alcalde de Almuñécar ponga de una vez los terrenos pactados y comprometidos con el AMPA y la sociedad educativa y recogida en su propio programa electoral a disposición de la Junta de Andalucía para la construcción del nuevo Instituto en La Herradura.

Por todo ello solicito al resto de concejales-corporativos de nuestro ayuntamiento su apoyo para que nuestros alumnos y alumnas reciban una educación de primera y no una educación en unas instalaciones deficientes.

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno con seis votos a favor de los grupos Convergencia Andaluza y Partido Socialista Obrero Español, once votos en contra del grupo Popular y una abstención de Almuñécar Unida para la gente, acuerda rechazar la moción.

23º.- Expediente 3635/2025; Moción del Concejal D. Antonio Daniel Barbero Barbero en relación a la solicitud de habitáculo para ejercer funciones de Concejal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como concejal del Ayuntamiento de Almuñécar, mi principal compromiso es servir a nuestra pueblo de manera eficiente y efectiva. A continuación, expongo las razones por las cuales considero esencial la asignación de un despacho en las instalaciones municipales para el ejercicio de mis funciones:

1. **Accesibilidad y Proximidad a la Ciudadanía:**

La asignación de un despacho facilitará un acceso más directo y ágil a los ciudadanos que deseen plantear sus preocupaciones, sugerencias y consultas. Estar ubicado en un centro municipal permitirá una mayor interacción con los vecinos, promoviendo una comunicación fluida y constante.

2. **Eficiencia en la Gestión Administrativa:**

Disponer de un espacio de trabajo adecuado y bien equipado en el Ayuntamiento contribuirá a una gestión administrativa más eficiente. Esto permitirá una mejor organización de mis tareas y la posibilidad de atender con mayor rapidez y eficacia los asuntos municipales. Mínimamente un ordenador de mesa conectado a Gestiona y una impresora .

3. ****Confidencialidad y Privacidad:****

Contar con un despacho garantiza la confidencialidad y privacidad necesarias para tratar asuntos sensibles y reuniones con ciudadanos o representantes de organizaciones. Esto es fundamental para preservar la integridad y la confianza en el ejercicio de mis responsabilidades.

4. ****Optimización del Trabajo en Equipo:****

La proximidad con otros concejales y el personal del Ayuntamiento facilitará la colaboración y coordinación de proyectos y políticas municipales. Un despacho en el centro municipal promoverá un ambiente de trabajo más colaborativo y permitirá una mejor sinergia en la toma de decisiones.

5. ****Compromiso con la Transparencia y el Servicio Público:****

La asignación de un despacho no solo fortalecerá mi capacidad de gestión, sino que también reflejará el compromiso del Ayuntamiento con la transparencia y la dedicación al servicio público. Es fundamental que los ciudadanos perciban que sus representantes cuentan con los medios necesarios para desempeñar sus funciones de manera óptima.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente la asignación de un despacho en las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Almuñécar para poder cumplir con mis deberes y responsabilidades de manera más efectiva y cercana a nuestros ciudadanos.

Por todo ello, propongo al Ayuntamiento Pleno la adopción de la siguiente

PROPIUESTA DE ACUERDO:

Acceder a lo expuesto en la "Exposición de motivos".

Por todo ello solicito al resto de concejales-corporativos de nuestro ayuntamiento su apoyo para que de una vez por todas pueda ejercer con dignidad mis funciones como Concejal en la oposición y ante la negativa y la falta de cumplimiento de los miembros del equipo de gobierno.

Vista la moción presentada, el Ayuntamiento Pleno con siete votos a favor de los grupos Convergencia Andaluza y Partido Socialista Obrero Español y Almuñécar Unida para la Gente y once votos en contra del grupo Popular acuerda rechazar la moción.

24º.- Resoluciones de Alcaldía

Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, desde la núm. 363 de 26.01.2025 a la núm. 1477 de fecha 21.03.2025, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.

25º.- Ruegos y preguntas.

Se plantean varios ruegos y preguntas por los diferentes grupos políticos, los cuales se recogen en el video-acta de la sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diecisiete horas y dos minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.